

Recomendación 003/2025

Caso de violaciones a los derechos humanos por la desaparición y muerte de una mujer joven, madre de familia.

Responsable: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Derechos humanos vulnerados:

- Al debido proceso.
- Al derecho de acceso a la justicia.
- Al derecho de acceso a la verdad.
- A la dignidad.
- Al derecho de petición.
- A los principios de legalidad y seguridad jurídica.
- Al derecho que tienen las personas desaparecidas a ser buscadas
- Al derecho a la entrega digna de los cuerpos o restos de las personas desaparecidas.
- A los derechos de las víctimas.

Monterrey, Nuevo León a 05 de agosto de 2025

Lic. Javier Enrique Flores Saldívar,
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.

Visto: para concluir el expediente de queja CEDH-2022/0541/02, tramitado en contra de la Fiscalía General de Justicia del Estado, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Comisión Local de Búsqueda de Nuevo León, atento a lo previsto en los artículos 1 y 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 3 y 161 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

En primer lugar, debe indicarse que las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y garantía de derechos humanos contemplados en el derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales a partir de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

Vale la pena aclarar que esta resolución no excluye, ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpe los plazos de preclusión o prescripción y tampoco tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los cuales se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

Es pertinente mencionar que, en cuanto a las evidencias recabadas, solo se hará referencia a las constancias relevantes³ en atención a su viabilidad para acreditar los hechos expuestos.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas y evitar que sus datos personales se divulguen se omitirá la publicidad de estos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes a través de un anexo en el cual se identificará esa información con claves utilizadas para tal efecto.

¹ Previstos en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² Como lo señalan los artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Cabe señalar que el análisis de los hechos y de las constancias se realizará teniendo en cuenta los principios de la lógica y la experiencia, como lo prevé el artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente “GLOSARIO” e “ÍNDICE”.

GLOSARIO

Agencia:	Agencia Estatal de Investigaciones
AMPI García:	Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en García
AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1:	Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número 1
AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4:	Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número 4
AMPI Delitos en General 1:	Agencia del Ministerio Público Investigador Número Uno de Delitos en General del Primer Distrito Judicial en el Estado
AP:	Averiguación Previa
CEEAV:	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León
Comisión de Búsqueda:	Comisión Local de Búsqueda del Estado de Nuevo León

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Convención Americana:	Convención Americana de Derechos Humanos
Coordinadora o Coordinación de Inicio:	Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones de la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado
Coordinador o Coordinación de Agentes:	Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Área No Metropolitana Sur de la entonces Procuraduría General de Justicia, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado
Corte IDH:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Director o Dirección de Protección Civil:	Dirección de Protección Civil de Santa Catarina, Nuevo León
Fiscalía:	Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León
FUNDENL:	Fuerzas Unidas por Nuestros Desaparecidos en Nuevo León, A.C.
Ley de Víctimas:	Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León
MP:	Ministerio Público
Procuraduría:	Procuraduría General de Justicia del Estado
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría de Seguridad:	Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina, Nuevo León

ÍNDICE

1. HECHOS	8
1.1. ANTECEDENTES	8
1.2. HECHOS NARRADOS POR V2 QUE MOTIVARON LA APERTURA DEL EXPEDIENTE DE QUEJA	9
2. PRUEBAS	11
2.1. Pruebas aportadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	11
2.2. Pruebas aportadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León.....	89
2.3. Pruebas aportadas por la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Nuevo León	104
2.4. Otras evidencias allegadas a la investigación	105
3. MARCO JURÍDICO	105
3.1. Sobre el debido proceso en su vertiente de llevar a cabo una investigación diligente	106
3.2. Sobre el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia.....	112
3.3. Sobre los principios de legalidad y de seguridad jurídica ...	117
3.4. Sobre el derecho de petición.....	119
3.5. Sobre el derecho de acceso a la verdad	122

3.6. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica.....	125
3.7. Sobre la entrega digna del cuerpo o restos de las personas desaparecidas y encontradas.....	129
3.8. Sobre el derecho que tienen las personas desaparecidas a ser buscadas	133
3.9. Sobre los derechos de las víctimas	135
4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....	138
5. ESTUDIO DE FONDO.....	144
5.1. CON RELACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.....	144
5.1.1. Planteamiento del problema.....	144
5.1.2. Informe rendido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.....	145
5.1.3. Hechos no controvertidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León	147
5.1.4. Análisis del personal del Ministerio Público que participó en la averiguación previa D5.....	147
5.1.5. Conclusiones.....	200
5.2. CON RELACIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS.....	205
5.2.1. Primer informe.....	206

5.2.2. Segundo informe	210
5.2.3. Tercer informe	211
5.2.4. Conclusiones	216
5.3. CON RELACIÓN A LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DEL ESTADO.....	220
5.3.1. Primer informe.....	223
5.3.2. Segundo informe	224
5.3.3. Tercer informe	226
5.3.4. Conclusiones.....	227
6. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS	230
7. REPARACIÓN A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA Y LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS.....	231
7.1. Medida de compensación.....	232
7.2. Medida de rehabilitación.....	233
7.3. Medidas de satisfacción	233
7.3.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa.....	233
7.3.2. Celeridad en la substanciación y resolución de las carpetas de investigación que se encuentran en trámite	234
7.4. Medidas de no repetición	236
7.4.1. Cursos	236
7.4.2. Comunicado.....	238
7.4.3. Protocolo para la entrega digna y humanitaria de los restos humanos de personas víctimas de desaparición	239
8. PUNTOS RECOMENDATORIOS	239

Primero. Compensación.....	239
Segundo. Medida de rehabilitación.	240
Tercero. Procedimientos de responsabilidad administrativa.	240
Cuarto. Celeridad en la substanciación y resolución de las carpetas de investigación que se encuentran en trámite.	240
Quinto. Cursos.	241
Sexto. Comunicado.	241
Séptimo. Protocolo para la entrega digna y humanitaria de los restos humanos de personas víctimas de desaparición	242
Octavo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.....	242
9. NOTIFICACIONES.....	244

1. HECHOS

Las fechas corresponden a 2011, salvo precisión en otro sentido.

1.1. ANTECEDENTES

- **V1** es hija de **V2** y **V4**.
- **V1** contrajo matrimonio con **S1**, con quién tuvo un hijo, de nombre **V3**, actualmente adolescente.
- **V1** vivía con su cónyuge, su hijo, su madre y su padre.

- Tiene una hermana de nombre **V5**, quien se casó con **S2**; y dos hermanos de nombres **V6** y **V7**, éste último casado con **S3**.

1.2. HECHOS QUE SE DESPRENDEN DE LA QUEJA PLANTEADA POR V2

V2, en su queja, que originó el expediente CEDH-2022/0541/02, manifestó lo que, a continuación, se resume:

- El 31 de julio, durante la madrugada, **S2** y **V6** recibieron llamada telefónica de **V1**, quien les dijo que había tenido un accidente vial con **S4**.
- **S2** y **V6** se trasladaron al lugar del accidente, donde observaron a elementos de tránsito y a la unidad **D13** de la Secretaría de Seguridad, así como que la camioneta de **S4** estaba “chocada”, la cual estaba siendo remolcada por una grúa; sin embargo, ni **V1**, ni **S4** se encontraban en ese lugar.
- La familia de **V1** acudió a diversos lugares a buscarla, entre otros, a las Delegaciones de San Gilberto y de la Huasteca, ambas de la Secretaría de Seguridad; en ésta última, una persona con uniforme, de nombre **PSP1**, les dijo que mejor no le movieran porque les iba a ir peor, ya que todo estaba “muy caliente”.
- El 01 de agosto, **S1** presentó la denuncia por la desaparición de **V1**.; no obstante, personal de la Fiscalía omitió en solicitar mayores datos que abonaran a la investigación.

- Hasta el 09 de agosto se entrevistó a **V2**, quien proporcionó información relevante para la indagatoria sobre la desaparición de su hija.
- La Fiscalía demoró mucho tiempo en llevar a cabo las acciones correspondientes para buscar y localizar a **V1**, así como a las personas responsables de su desaparición.
- No se recabaron de manera oportuna las testimoniales de los elementos policiacos que -supuestamente- estuvieron en el lugar donde fue localizada la camioneta de **S4**.
- Obran constancias de que la camioneta donde viajaba **V1**, el día de la desaparición, fue trasladada a un corralón oficial de **D1**, no obstante, a la fecha dicho vehículo no ha sido localizado.
- El 18 de octubre, la Fiscalía localizó parte de los restos humanos de **V1**, pero encontró la compatibilidad de estos con el **ADN** de sus familiares hasta un año después.
- Los restos humanos de **V1** no fueron entregados de manera digna a su familia, debido a que se los dieron en una bolsa negra; además, en múltiples ocasiones, les dijeron que los debía de incinerar y que debían llevarlos directamente al panteón.
- A la fecha no se han realizado diligencias para la búsqueda y localización de la totalidad de los restos humanos de **V1**.
- Durante la indagatoria, los Agentes del MP han sido cambiados en varias ocasiones.

- No se ha resuelto la investigación por la desaparición y muerte de **V1**, a pesar de que la Fiscalía tiene más 13 años con la indagatoria.
- La **CEEAV** y la **CLB** no han dado cumplimiento a las obligaciones a que se encuentran sujetas, con relación a los derechos de las personas desaparecidas y de sus familiares.

2. PRUEBAS

Este apartado se sub-dividirá, a su vez, en: pruebas aportadas por la Fiscalía y otras evidencias allegadas a la investigación:

2.1. Pruebas aportadas por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

2.1.1. Informe rendido por la Fiscalía, con relación a la queja presentada por **V2**, por la dilación en la investigación por la desaparición y muerte de **V1**.³

2.1.2. Copias de la averiguación previa **D5**, remitida por la Fiscalía,⁴ respecto de las cuáles, a continuación, se proceden a describir, por año, las constancias que se consideran relevantes:

³ Informe rendido mediante oficio FGJ/DGDHYAN/1109/2022, al cual acompañó el diverso oficio 233/UMCFARMP/2022 y, a su vez, el oficio 89/2022, firmado por el **Coordinador de Averiguaciones Previas de la Fiscalía**.

⁴

- Averiguación previa allegada mediante oficio FGJ/DGDHYAN/1562/2022, al cual acompañó el diverso oficio 299/UMCFARMP/2011 y, a su vez, el oficio

AÑO 2011.

- 01 de agosto.
 - Denuncia de **S1** por la desaparición de su cónyuge **V1**, ante **PSP4**, Delegada del MP adscrita a la Coordinación de Inicio.
 - Oficio mediante el cual **PSP5**, Coordinadora de Inicio, remitió la denuncia de **S1** a **PSP6**, Coordinador de Agentes.⁵
- 03 de agosto.
 - Oficio a través del cual **PSP6**, Coordinador de Agentes, remitió la denuncia de **S1** a **PSP23**, AMPI García.⁶
 - Radicación de la denuncia, por **PSP23**, registrada con el acta **D15**.
 - Oficio en el que **PSP24**, Secretario del MP Investigador del Cuarto Distrito Judicial, solicitó al Detective Responsable de

124/2022, firmado por el **Coordinador de Averiguaciones Previas de la Fiscalía**.

- Actualización de la indagatoria a partir de 22 de julio de 2022 al 08 de febrero de 2024, mediante oficio FGJ/DGDHYAN/155/2024, al cual se acompañó el diverso oficio 48/UMCFARMP/2024 y, a su vez, el oficio 16/2024, firmado por el **Coordinador de Averiguaciones Previas de la Fiscalía**.
- Actualización mediante oficio FGJ/DGDHYAN/1830/2024, presentado el 18 de septiembre de 2024, al cual se acompañó el diverso oficio 393/UMCFARMP/2024 y, a su vez, el oficio 205/C.A.P./2024, firmado por el **Coordinador de Averiguaciones Previas de la Fiscalía**.

⁵ Oficio 0425/2011.

⁶ Oficio 360/CZS/2011.

la Agencia, que girara las ordenes correspondientes para que los agentes se abocaran a la investigación de los hechos denunciados.⁷

- 09 de agosto.
 - Informe de las acciones de investigación realizadas, en esa fecha, por **PSP25**, Detective “A”, Responsable del Destacamento de la Agencia en García, del cual se advierte, entre otras cosas, que se presentaron en **D1**.
 - Declaración de **V2**, en la que realizó diversas manifestaciones sobre los hechos y aportó el número de celular de su hija.
- 18 de agosto.
 - Oficio mediante el cual **PSP6**, Coordinador de Agentes, remitió la denuncia de **S13**, por la desaparición de su cónyuge **S4**,⁸ de la cual se advierte la denuncia de **S13**, ante la, Delegada de MP Receptor del Primer Distrito Judicial del Estado, de 03 de agosto.

⁷ Oficio 1415-2011.

⁸ Oficio 374/CZC/2011.

- 31 de agosto.
 - Oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad información con relación a un accidente vial en el cual participó la camioneta de **S4**.⁹
- 05 de septiembre.
 - Denuncia de hechos de **V2**, en la que reiteró que su hija **V1** seguía desaparecida.
- 06 de septiembre.
 - Oficio mediante el cual la Secretaría de Seguridad informó que la camioneta de **S4** participó en un accidente vial, habiéndose acompañado el parte de accidente identificado con el número **D17**, elaborado por el oficial de tránsito **PSP7**.¹⁰
- 09 de septiembre.
 - Se desahogó la declaración de **S2**.
- 27 de octubre.
 - Solicitud al Detective Responsable de la Agencia, para que se abocara a comparecer a **S5**, hermano de **S4**.

⁹ Oficio 2041/2011.

¹⁰ Oficio SSPYV/287/08/2011.

- Oficio dirigido a la Agencia para que indagara sobre el vehículo.¹¹
- Oficio dirigido al Director de Criminalística, mediante el cual se solicitó información de la detención y/o remisión de **S4** y **V1**.¹²
- 31 de octubre.
 - Oficio en el que un responsable de la Agencia informó que el propietario del vehículo que conducía **S4**, aparecía registrado a nombre diverso.¹³
- 01 de noviembre.
 - Oficio mediante el cual **PSP6**, Coordinador de Agentes, remitió un escrito de **S13**,¹⁴ en el cual solicitó al Presidente de la República se esclareciera el secuestro de su cónyuge **S4**.¹⁵
- 14 de noviembre.
 - Acumulación de las actas circunstanciadas relativas a las denuncias de **S1** y **S13**, por la desaparición de **V1** y **S4**.

¹¹ Oficio 2504/2011.

¹² Oficio 2505/2011.

¹³ Oficio 2504/2011-I.

¹⁴ Escrito que le fue remitido por la entonces Procuraduría General de la República.

¹⁵ Oficio 654/CZS/2011.

- Desahogo de la declaración de **S5**.
- 08 de diciembre.
 - Desahogo de la declaración de **V6**.
- 09 de diciembre.
 - Oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad las fotografías de los agentes de tránsito.¹⁶
- 12 de diciembre.
 - Acuerdo en el que se determinó cambiar el carácter de las denuncias de **S1** y **S13**, relativa a la desaparición de **V1** y **S4**, pasando de actas circunstanciadas a la averiguación previa **D16**.
- 13 de diciembre.
 - Oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad informó que no era posible remitir los expedientes de los oficiales de tránsito dentro del tiempo concedido, poniéndolos a disposición para consulta.¹⁷
- 23 de diciembre.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Subprocurador de Ministerios Públicos de la Procuraduría que requiriera al representante legal de la empresa denominada **D18**, que

¹⁶ Oficio 2789/2011.

¹⁷ Oficio SSPYV/1135/12/2011.

informara el listado de llamadas entrantes y salientes de los teléfonos de **V1** y **S4**, de las 20:00 horas del 30 de julio a esa fecha.¹⁸

AÑO 2012.

- 05 de enero.
 - Oficio mediante el cual el Subprocurador del MP de la Procuraduría solicitó al representante legal de la empresa **D18**, que proporcionara información de las líneas de teléfono de **V1** y **S4**.¹⁹
- 16 de enero.
 - Oficio dirigido a la Dirección de Criminalística, con la finalidad de que se designaran peritos en el área de genética para que realizara estudio comparativo de ADN, respecto de **V1** con relación a tres cuerpos sin vida, localizados el 07 de enero de 2012, en el lugar de accidente vial donde se encontró la camioneta de **S4**.²⁰
- 18 de enero.
 - Oficio firmado por la Q.B.P, perito en genética forense de la Dirección de Criminalística, a través del cual informó que se realizó el estudio de **ADN** de **V2** y se comparó con el **AND** de

¹⁸ Oficio 2824/2011.

¹⁹ Oficio 217/D.1/2012.

²⁰ Oficio 43-2012.

tres cuerpos sin vida, arrojando que no se encontró coincidencia.²¹

- 20 de enero.
 - Oficio en el que se solicitó a la Secretaría de Seguridad fotografías de los tránsitos.²²
- 30 de enero.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Secretario de Seguridad que girara las órdenes para que compareciera el oficial de tránsito de nombre **PSP7**.²³
- 31 de enero.
 - Oficio a través del cual se solicitó al Director de la Agencia que entrevistara al oficial de tránsito **PSP7**, además de acudir a la Secretaría de Seguridad a recabar fotografías de los elementos que laboraron el 31 de julio.²⁴
 - Diligencia de inspección ocular y fe ministerial realizada por **PSP23**, en el lugar del accidente vial.
 - Diligencia de inspección al vehículo de **S4**, realizada por **PSP23**, en el lote de **D1**; sin embargo, dicho vehículo no se localizó.

²¹ Oficio 479/2012-ADN.

²² Oficio 64/2012.

²³ Oficio 89/2012.

²⁴ Oficio 96/2012.

- 01 de febrero.
 - Oficio en el que se solicitó al Secretaría de Seguridad que se pusiera a su disposición el vehículo que participó en el accidente vial el 31 de julio, de acuerdo al parte identificado con el folio **D17**.²⁵
- 02 de febrero.
 - **PSP23** acudió a la Secretaría de Seguridad a fin de revisar los expedientes de los elementos de tránsito y recabó fotografías.
 - Oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad informó que el oficial de tránsito **PSP7** se encontraba suspendido desde el 14 de octubre, por estar sujeto a un proceso penal.²⁶
 - Oficio a través del cual la Encargada del Despacho de la Dirección de Vialidad puso a su disposición la camioneta de **S4**, mencionando que estaba depositada en el lote oficial de **D1**, en el municipio de Santa Catarina.²⁷

²⁵ Oficio 97/2012.

²⁶ Oficio SSPYV/DJ/090/02/2012.

²⁷ Oficio SSPYV/CV/042/02/12.

- 03 de febrero.
 - Desahogo de la declaración de **V4**.
- 07 de febrero.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Director de la Agencia que hiciera comparecer al oficial de tránsito **PSP1**.²⁸
- 08 de febrero.
 - Oficio mediante el cual el Detective Responsable del Destacamento de Santa Catarina de la Agencia informó que de la entrevista realizada al Sargento 1° retirado **PSP26**, Coordinador de Vialidad y Tránsito de Santa Catarina, se desprendía que **S14** fue reclutado el 07 de julio de 2007, desempeñándose como oficial de tránsito, habiendo causado baja por faltas injustificadas el 03 de noviembre; también se indicó que agentes ministeriales acudieron al domicilio registrado, pero les informaron que ya no vivía en ese lugar.²⁹
- 09 de febrero.
 - Se desahogó la declaración de **S3**.
 - Oficio mediante el cual el Agente del MP adscrito a la Subprocuraduría del MP de la Procuraduría le remitió el

²⁸ Oficio 110/2012.

²⁹ Oficio 100/2012.

informe firmado por el apoderado legal de la empresa denominada **D18**.³⁰

- 10 de febrero.
 - Se desahogó la declaración de **S8**, guardia de seguridad de la empresa **D11**.
- 16 de febrero.
 - Oficio mediante el cual remitió, al Director de Información y Análisis de la Agencia, la sabana de llamadas de los teléfonos de **V1** y **S4** para que se elaborara un mapeo, con base en las coordenadas que se mencionaron, conforme a las llamadas entrantes y salientes.³¹
- 17 de febrero.
 - Oficio a través del cual se solicitó al Responsable del Destacamento en Santa Catarina de la Agencia, la búsqueda y localización del vehículo que conducía **S4**, el cual no fue encontrado en el corralón de **D1**.³²
- 21 de febrero.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Subdirector Comercial de la empresa denominada **D18** los nombres y domicilios de los titulares de las líneas de varios números telefónicos

³⁰ Oficio 166/D.1/2012.

³¹ Oficio 130/2012.

³² Oficio 127/2012.

obtenidos de las sábanas de llamadas, tanto entrantes, como salientes, de los teléfonos de **V1** y **S4**.³³

- 06 de marzo.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al representante legal de **D1** que informara el lote en el que estaba el vehículo de **S4**.³⁴
- 08 de marzo.
 - Acta de llamada en la que se entabló hizo constar que se entabló comunicación con personal del Centro de Reinserción Social de Apodaca, señalando que el 25 de febrero de 2012 se dictó auto de libertad a **PSP7.**, por lo que ya no se encontraba privado de la libertad en dicho centro penitenciario.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al representante legal del negocio de venta de materiales de construcción denominado **D9** que informara si contaba con cámaras de vigilancia que pudiera tener vista a la avenida **D19**, lugar del accidente vial.³⁵

³³ Oficio 147/2012.

³⁴ Oficio 170/2012.

³⁵ Oficio 185/2012.

- 10 de marzo.
 - Oficio a través del cual el Responsable del Destacamento en García de la Agencia informó que agentes ministeriales se constituyeron en el domicilio de **PSP7** y no lo localizaron.³⁶
- 11 de marzo.
 - Acta en la que se hizo constar que **PSP23** se constituyó en dos domicilios, a fin de localizar a **PSP1**, sin haberlo encontrado.
- 12 de marzo.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Responsable del Destacamento de la Agencia de García que se abocaran a investigar si en el local denominado **D9**, contaban con cámaras de vigilancia en la parte externa.³⁷
- 13 de marzo.
 - Contestación a un oficio³⁸ mediante el cual el Responsable del Destacamento de la Agencia de García comunicó las acciones realizadas para buscar cámaras en el local denominado **D9**.

³⁶ Oficio 189/2011.

³⁷ Oficio 193/2012.

³⁸ Oficio 193/2012.

- 16 de abril.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al representante legal de **D1**, de nueva cuenta, que informara el lote en el que estaba el vehículo, con el apercibimiento de emitir medios de apremio en su contra.³⁹
- 19 de abril.
 - Análisis de la sabana de llamadas elaborado por personal de la Dirección de Análisis e Información de la Fiscalía, respecto a las líneas telefónicas de **V1** y **S4**, en el que se desprenden las ubicaciones geográficas de la antena donde se conectaron los números de sus teléfonos celulares.
- 24 de abril.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al representante legal de **D1** que informara el nombre y domicilio del personal que se encontraba trabajando en el corralón de la colonia **D20**, en el municipio de Santa Catarina, el 31 de julio.⁴⁰
 - Oficio girado al Juez de Preparación Penal del Cuarto Distrito Judicial en el Estado para que girara un oficio requiriendo al Vocal Ejecutivo del Instituto Federal Electoral con la finalidad de que proporcionara los datos de identificación de las huellas dactilares de **V1**.⁴¹

³⁹ Oficio 263/2012.

⁴⁰ Oficio 170/2012.

⁴¹ Oficio 299/2012.

- 25 de abril.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al representante legal de **D1** que informara el nombre completo y domicilio del personal que cumplían con las funciones de tramitar los egresos de los vehículos o que tenían a su disposición las llaves de estos.⁴²
- 26 de abril.
 - Oficio en el que el responsable del Destacamento de García de la Agencia informó que **S15** fue el responsable de **D1**.⁴³
- 27 de abril.
 - Comparecencia de la dueña del local denominado **D9**, quién informó que el 30 y 31 de julio no contaban con cámaras de vigilancia.
- 26 de junio.
 - Acuerdo en el que se determinó remitir copia de la averiguación previa a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a fin de que un perito recolectara las huellas dactilares que se pudieran conservar en los registros de **V1**.
- 03 de agosto.
 - Comparecencia de **V2**, en la que presentó un aparato telefónico que dijo contener dos fotografías del vehículo que

⁴² Oficio 296/2012.

⁴³ Oficio 264/2012.

conducía **S4**, tomadas el 31 de julio, en el corralón de **D1**,⁴⁴ en las que dijo se observan los daños que tiene el mismo e incluso que presentaba impactos de arma de fuego; además, refirió que entre los dos asientos delanteros encontró el teléfono celular de **S4**, el cual tomó y personalmente le entregó a **S5**.

- Oficio mediante el cual se solicitó al Director de Información y Análisis Táctico de la Agencia que realizara el análisis a las imágenes que pudiera contener la memoria de dicho teléfono.⁴⁵
- 09 de agosto.
 - Dictamen emitido por el Responsable del Análisis Telefónico en el que se analizó el referido celular, encontrándose dos archivos de imagen, que pertenecen a un vehículo tipo **D21**, en color blanco.
- 03 de octubre.
 - Oficio mediante el cual la Coordinadora de Agentes del MP del Área no Metropolitana Sur remitió el oficio 3494-2012 ADN, firmado por personal de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría, mediante el cual envió los perfiles genéticos de los estudios de ADN, realizados a **V2**, **V4** y **S6**, madre, padre y tía de **V1**.⁴⁶

⁴⁴ Ubicado en la Colonia **D20**, en el municipio de Santa Catarina.

⁴⁵ Oficio 833/2012.

⁴⁶ Oficio 1300/2012.

- Oficio a través del cual la Coordinadora de Agentes del MP del Área No Metropolitana Sur remitió el oficio 11,423-2012ADN, firmado por personal de la Dirección de Criminalística, mediante el cual informó que se encontró una coincidencia en el Banco de Datos de ADN de familiares de personas desaparecidas, entre el ADN de **V2** y **V4**, madre y padre de **V1**, así como de **S5**, hermano de **S4**.⁴⁷

Muestras que fueron tomadas al cadáver ingresado al anfiteatro del SEMEFO, cuyo dictamen se remitió al AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, iniciándose la averiguación previa **D8**, de la cual destacan las constancias siguientes:

- 17 de octubre.

- ✓ Acta de fe e inspección cadavérica y de reconocimiento de lugar, firmada por el Agente del MP en apoyo a las labores de la AMPI Especializada en Delitos Contra la Vida 4, en la que se hizo constar que se encontraban constituidos en un lugar abierto en el **D4** de la autopista Monterrey-Salttillo, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, dónde hacia el lado sur se apreció una pendiente y al subir por ésta a 80 metros sobre el suelo se observaron:

“restos óseos, pelos, pedazos de cinta en color gris y unas esposas metálicas, así mismo del lado poniente de los restos óseos, se

⁴⁷ Oficio 1301/2012.

aprecia una pieza ósea semienterrada por lo que al proceder a realizar la excavación se localizó una pieza semienterrada de la cual se aprecia restos humanos y unas esposas metálicas”

Indicios que fueron recolectados por elementos de Criminalística de Campo y Servicios Periciales de la Procuraduría a fin de que realizaran las experticias correspondientes.

- 18 de octubre.
 - ✓ Estudio patológico realizado por peritos médicos forenses de la Dirección de Criminalística, respecto de los restos humanos localizados, correspondientes a un hombre y una mujer.⁴⁸
- 24 de abril de 2012.
 - ❖ Dictamen de análisis de indicios emitido por peritos de la Dirección de Criminalística, consistentes en cinco pedazos de cinta en color gris con pelos, unas esposas con el número grabado **D23**, así como otras esposas con matrícula **D28**.

⁴⁸ Estudio patológico identificado con el número **D6**.

- 03 de octubre de 2012.

- ❖ Dictamen de genética forense, elaborado por un perito en genética forense de la Dirección de Criminalística, mediante el cual le informó a la AMPI Especializada en Delitos Contra la Vida 4 que se encontró una coincidencia entre el Banco de ADN de cadáveres no nombre y familiares de una persona desaparecida de nombre **V1**, interpretándose como paternidad prácticamente probada, habiéndose remitido copia de los dictámenes de genética utilizados para esa comparativa:

- ✓ Oficio de 05 de abril de 2012, mediante el cual el perito en genética forense de la Dirección de Criminalística, remitió al AMPI García, los perfiles genéticos de los estudios de ADN realizados a **V2**, **V4** y **S6**, señalando que ese perfil genético se ingresó a la base de datos de familiares de personas desaparecidas, recibido el 03 de octubre de 2012.⁴⁹

- 10 de octubre de 2012.

- ❖ Declaración de **V2** ante la AMPI Especializada en Delitos Contra la Vida 4, en la cual refirió los hechos relacionados con la desaparición de su hija **V1**, respecto

⁴⁹ Oficio 3494/2012 ADN.

de lo cual presentó denuncia, identificada como averiguación previa **D16**, así como sobre el resultado positivo de la muestra de ADN, habiendo solicitado la entrega del cuerpo de su hija.

- 18 de octubre.
 - Oficio mediante el cual la Coordinadora de Agentes del MP del Área No Metropolitana Sur dirigió a **PSP23**, AMPI García, el oficio 2771/2012, firmado por **PSP8**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, en el que remitió constancias de la averiguación previa **D8**, a fin de que se continuara con los demás trámites legales en la indagatoria **D16**.⁵⁰
- 01 de noviembre.
 - Acuerdo emitido por **PSP23**, AMPI García, en el que tuvo por recibido el oficio referido en el anterior punto.
- 22 de noviembre.
 - Comparecencia de **V2** ante **PSP27**, AMPI García, en la cual se le hizo la devolución del aparato telefónico que contenía unas fotografías.

⁵⁰ Oficio 1458/2012.

- 27 de noviembre.
 - Oficio a través del cual el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría remitió diversas diligencias practicadas por la Agente del MP de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con respecto a la petición de recolectar huellas dactilares que se pudieran conservar de **V1**.⁵¹

AÑO 2013.

- 21 de enero.
 - Oficios firmados por **PSP27**, AMPI García, a través de los cuales se solicitó al Detective Encargado del Grupo de Investigación de Casos de Personas Desaparecidas que se abocaran a hacer comparecer a **S5** y a **S15**.⁵²
- 15 de febrero.
 - Oficio mediante el cual el Detective Encargado del Grupo de Investigación de Casos de Personas Desaparecidas comunicó que no se logró localizar a **S5**.⁵³
- 05 de julio.
 - Escrito firmado por **V2**, a través del cual solicitó que se le reconociera el carácter de víctima y se le notificara

⁵¹ Oficio 12717/D.1.1/2012.

⁵² Oficios 23/2013 y 25/2013.

⁵³ Oficio 23/2013.

personalmente todo acuerdo o resolución que recayera dentro de la indagatoria.

- Oficio a través del cual **PSP28**, AMPI de García remitió al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, la averiguación previa **D16**, a fin de que por su conducto fuera enviada al Agente del MP Investigador en turno Especializado en Delitos Contra la Vida e Integridad Física de las Personas para que continuara con los demás trámites legales, en virtud de que fueron localizados una parte de los restos humanos de **V1**, por lo que pudiere emerger el delito de homicidio.⁵⁴
- 18 de julio.
 - Oficio mediante el cual el Coordinador de Agentes del MP Investigadores Especializados en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física le remitió a **PSP8**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, copias de la averiguación previa **D16**⁵⁵
 - Acuerdo emitido por **PSP8**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, a cargo de la **D8**, en el cual se tuvo por recibida la averiguación previa **D16**, continuándose la investigación con el número de indagatoria **D8**.

⁵⁴ Oficio 1398/2013.

⁵⁵ Oficio 566/2013.

- 25 de julio.
 - Comparecencia de **V2**, en la que ratificó el contenido del escrito presentado el 05 de julio de 2013, sobre el reconocimiento del carácter de víctima.
 - Acuerdo en el que se determinó no tener inconveniente en que se le reconociera a **V2** el carácter de víctima, por ser madre de **V1**.
- 27 de agosto.
 - Acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio 1681/D.1/2013, firmado por el Agente del MP adscrito a la Subprocuraduría del Ministerio Público de la Procuraduría, mediante el cual remitió un escrito firmado por **V2**, dirigido al Gobernador del Estado y al Procurador, en el que solicitó una segunda prueba de ADN.
- 28 de agosto.
 - Escrito firmado por **V2**, en el que solicitó copia certificada de los perfiles genéticos que corresponden a **V4** y a ella, los cuales fueron confrontados con el perfil genético de restos que fueron identificados como de **V1**, así como copia del archivo fotográfico correspondiente al hallazgo de estos.

- Oficio en el que la AMPI García, remitió al AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, veinte fotografías que se relacionan con los hechos suscitados en el lugar donde fueron encontrados restos humanos y, posteriormente, identificados como de **V1**.⁵⁶
- 02 de septiembre.
 - Comparecencia de **V2** en la que se le hizo entrega de copias de veinte fotografías del hallazgo de los restos humanos citados, así como los dictámenes de genética forense.
- 09 de septiembre.
 - Oficio a través del cual se solicitó al Responsable del Segundo Grupo de Delitos contra la Vida e Integridad Física de la Agencia que designara elementos a su cargo para que continuaran con la investigación en virtud del hallazgo de los restos humanos.⁵⁷
- 02 de octubre
 - Se desahogó la declaración del entonces oficial de tránsito **PSP7**.
- 03 de octubre.
 - Comparecencia de **V2**, a través de la cual se le enteró de la declaración rendida por el citado tránsito.

⁵⁶ Oficio 1937/2013.

⁵⁷ Oficio 1974/2013.

AÑO 2014.

- 31 de enero.
 - Oficio sin número a través del cual **PSP8** AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, remitió a la Agencia del MP Investigador Especializado en Delitos contra la vida y la integridad física, las constancias que integran la indagatoria **D8**, para que continuara con la integración de esta, ya que se decretó, en esa misma fecha, el cierre de actividades de la Agencia.
- 01 de febrero.
 - Acuerdo emitido por **PSP10**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, a través del cual determinó la radicación y continuación de la indagatoria, registrándola como averiguación previa **D5**.
- 04 de febrero.
 - Comparecencia de **V2**, en la que se le dio a conocer la radicación de la averiguación previa **D5** y su continuación ante esa representación social.
- 23 de julio.
 - Comparecencia de **V2** en la que solicitó copias de la averiguación previa.

- 13 de agosto.
 - Comparecencia de **V2**, en la cual anexó los datos generales de los peritos peruanos que practicarían la exhumación y llevarían a cabo las muestras correspondientes a los restos de la pieza patológica identificada con el número **D6**, solicitando que dicha exhumación se efectuara el 10 de septiembre de 2014.
 - Acuerdo en el que se determinó girar los oficios correspondientes para que se realizara la exhumación de los restos humanos el 10 de septiembre de 2014.
- 14 de agosto.
 - Oficio firmado por la Delegada de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, en el que solicitó al Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Agencia, que girara las órdenes correspondientes para que elementos ministeriales se abocaran a la ampliación de investigación de los hechos.⁵⁸
- 03 de septiembre.
 - Oficio sin número en el que se le informó al Director del Instituto de Criminalística la fecha para la diligencia de exhumación.

⁵⁸ Oficio 3001/2014.

- 09 de septiembre.
 - Comparecencias del antropólogo físico **V4** y del arqueólogo, quienes aceptaron su cargo como peritos propuestos por **V2**, para la práctica de un dictamen pericial en materia de antropología forense y así establecer con certeza la identidad de **V1**.
 - Comparecencia de **V2**, en la que manifestó que los restos están inhumados en el panteón, ubicado en el municipio de García, Nuevo León.
- 10 de septiembre.
 - Oficio sin número a través del cual se solicitó al Director del Instituto de Criminalística que recibiera, en el área del servicio médico forense, los restos humanos identificados como de **V1**, para la práctica de estudios periciales.
- 11 de septiembre.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Director del Instituto de Control Vehicular que informara si, dentro del padrón vehicular, se encontraba dada de alta la camioneta con placas de circulación **D2**, los datos de la persona que está dada de alta y si había tenido algún cambio de propietario y/o baja.⁵⁹

⁵⁹ Oficio 3231/2014.

- 17 de septiembre.
 - Declaración de **S1**, en la que afirmó y ratificó la denuncia de hechos realizada el 01 de agosto.
- 19 de septiembre.
 - Oficio firmado por la Coordinadora de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado, mediante el cual comunicó que, al verificar el Registro de Vehículos, se advirtió que las placas de circulación **D2** corresponden al vehículo marca **D21**, modelo 1993, serie **D22**, dado de alta a nombre de un propietario desde el 07 de febrero de 2006.⁶⁰
- 21 de noviembre.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Responsable del Segundo Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Agencia que girara las órdenes correspondientes para que elementos ministeriales se abocaran a la ampliación de investigación de los hechos.⁶¹

⁶⁰ Oficio ICV-CCO-I-010549/14.

⁶¹ Oficio 3878/2014.

- 26 de noviembre.
 - Oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad que informara si el 31 de julio se encontraba laborando un elemento de tránsito de nombre **PSP9**.⁶²
- 05 de diciembre.
 - Acuerdo emitido por **PSP10**, en el que tuvo por recibido el oficio DV-0962/2014 a través del cual el Secretario de Seguridad informó que al 31 de julio, se encontraba laborando el oficial de crucero **PSP9**, habiendo proporcionado su domicilio.
- 19 de diciembre.
 - Oficio mediante el cual **PSP11**, Delegada AMPI Especializada en Delitos Contra la Vida 1, solicitó al Responsable del Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Región Sur la búsqueda, localización y comparecencia de **PSP9**.⁶³

AÑO 2015.

- 12 de enero.
 - Oficio en el que **PSP12**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, Encargado del Despacho por Orden Superior, solicitó al Secretario de Seguridad información

⁶² Oficio 3926/2014.

⁶³ Oficio 4075/2014.

sobre algún registro de auxilio brindado en un accidente, tipo salida de camino, el 31 de julio, en el cruce de la Avenida **D19**, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, en el que participó el vehículo en referencia.⁶⁴

- 19 de enero.
 - Oficio sin número, en el cual **PSP13**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, solicitó al Jefe Responsable del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad física, adscrito a la Dirección de la Región Sur, la búsqueda, localización y comparecencia del entonces elemento de la Secretaría de Seguridad **PSP9**.
- 11 de febrero.
 - Comparecencia de **V2** ante **PSP13**, mediante el cual solicitó que se recabara, nuevamente, la declaración de **S1**.
- 13 de febrero.
 - Oficio sin número mediante el cual se solicitó al Responsable del Grupo de Delitos Contra la Vida e Integridad Física de la Región Sur, la búsqueda, localización y comparecencia de una persona.
- 16 de febrero.
 - Escrito firmado por los peritos forenses, a través del cual allegaron el dictamen pericial de exhumación análisis e

⁶⁴ Oficio 44/2015.

identificación código **D5**, dentro del cual, entre otras cosas, se determinó que los restos humanos correspondían a **V1**.

- Comparecencia de **V2**, en la que se hizo constar que se le informó el resultado del citado dictamen, por lo que solicitó la entrega de los restos humanos de su hija **V1**, pidiendo que se hiciera una aclaración en el acta de defunción de su hija, pues en ese documento se refería que falleció en el hogar; además, solicitó apoyo económico para los gastos funerarios.
- Escrito firmado por **V2**, en el que solicitó que, la entrega de los restos de su hija, fuera de la siguiente manera:
 - De forma digna, en un contenedor apropiado, respetando su memoria.
 - Que el personal de la Procuraduría se condujera de manera respetuosa a fin de no revictimizar a la familia.
 - Que tuvieran acompañamiento psicológico y de terceros que han trabajado con la familia en la búsqueda.
 - Que la Procuraduría cubriera los gastos funerarios.
- Oficio mediante el cual comunicó a la CEEAV la solicitud de apoyo económico formulada por **V2**.⁶⁵
- Oficio dirigido al Instituto de Criminalística para que a **V2** le entregaran los restos humanos de **V1**.⁶⁶

⁶⁵ Oficio 202/2015.

⁶⁶ Oficio 203/2015.

- 18 de febrero.
 - Oficio a través del cual se solicitó al Director General del Registro Civil que realizara las gestiones necesarias para que se corrigiera el acta de defunción.⁶⁷
 - Desahogo de la comparecencia de **S1**.
- 23 de febrero.
 - Desahogo la declaración de **PSP9**.
- 02 de marzo.
 - Oficio a través del cual solicitó al Subprocurador del MP de la Procuraduría que girara oficio al representante legal de la empresa telefónica **D18**, solicitándole, de nueva cuenta, información de la línea telefónica **D24**.⁶⁸
- 03 de marzo.
 - Oficio a través del que el Secretario de Seguridad allegó el oficio SSPYV/DV/0122/2012, en el que el Director de Tránsito informó que el 31 de julio fue elaborado el parte de accidente identificado con el folio 11440, relativo a un accidente vial tipo “salida de camino”, en la avenida **D19** habiendo tomado conocimiento el oficial **PSP7**, quien causó baja el 19 de

⁶⁷ Oficio 216/2015.

⁶⁸ Oficio 342/2015.

diciembre de 2013, teniendo como compañero de unidad al oficial **PSP9**.⁶⁹

- 12 de marzo.
 - Oficio sin número, dirigido al Jefe responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física adscrito a la Dirección de la Región Sur, a fin de que se realice la búsqueda, localización y comparecencia de **PSP1**.
 - Oficio a través del cual se solicitó al Director de Protección Civil del municipio de Santa Catarina que informara la existencia de algún registro de auxilio brindado en un accidente, tipo salida de camino, el 31 de julio, habiéndosele hecho saber la ubicación y datos del vehículo que participó.⁷⁰
- 20 de marzo.
 - Oficio a través del cual la Subprocuraduría del MP de la Procuraduría remitió un oficio firmado por el apoderado legal de la empresa telefónica **D18**, en el que informó el nombre de la persona que tenía asignada la línea telefónica **D24**.⁷¹
- 15 de abril.
 - Oficio en el que solicitó al Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado hacer efectiva la multa impuesta al apoderado legal de **D1**, toda vez que no dio contestación a la

⁶⁹ Oficio SSPYV/CJ/418/03/2015.

⁷⁰ Oficio 427/23015.

⁷¹ Oficio 497/D.1/2015.

información solicitada sobre el vehículo que fue ingresado en uno de sus lotes oficiales.⁷²

- Oficio mediante el cual el Director de Protección Civil anexó copia de la bitácora de servicio 15121 y 15122, informando que de estos se desprende que la unidad **D12**, a las 05:04 horas acudió a un auxilio por accidente vial en la Avenida **D19**, generándose el folio del servicio número 2790, en el que se refirió que llegaron al lugar a las 05:11 horas y se retiraron a las 05:12 horas, habiendo asentado lo siguiente: “orden cumplida”; también señaló el nombre de seis personas que laboraron el día de los hechos, de las cuales, actualmente, dos de ellos trabajaban en la dependencia.⁷³
- Oficio a través del cual solicitó al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado, que informara si **PSP7**. contaba con antecedentes penales.⁷⁴
- 20 de abril.
 - Oficio a través del cual el Director de Protección Civil comunicó los domicilios de los elementos que no trabajan en esa corporación.⁷⁵

⁷² Oficio 562/2015.

⁷³ Oficio DPC-148/2015.

⁷⁴ Oficio 566/2015.

⁷⁵ Oficio DPC-158/2015.

- 22 de abril.
 - Declaración rendida por dos elementos de Protección Civil, quienes externaron que no prestaron auxilio al vehículo.
- 25 de mayo.
 - Declaraciones testimoniales de cinco personas, quienes se desempeñaban como elementos de Protección Civil, los cuáles externaron no recordar haber prestado auxilio en el lugar del accidente.
- 26 de mayo.
 - Oficio a través del cual se solicitó al Director de Registro Civil que informara si se realizaron las gestiones necesarias para que fuera corregida el acta de defunción de **V1**.⁷⁶
- 28 de mayo.
 - Oficio mediante el cual el Director General del Registro Civil remitió el acta de defunción de **V1**, ya corregida.⁷⁷
- 01 de junio.
 - Oficio en el que el Director de Protección Civil informó por quien era tripulada la unidad **D12**, como se aprecia del

⁷⁶ Oficio 679/2015.

⁷⁷ Oficio 497/2015.

informe identificado con el folio número 2789, de 31 de julio, a las 04:43 horas.⁷⁸

- 03 de julio.
 - Oficio sin número, a través del cual se solicitó al Jefe Responsable del Tercer Grupo de Delitos contra la Vida y la Integridad física adscrito a la Dirección de la Región Sur, la búsqueda, localización y comparecencia de ciertos sujetos.
- 20 de julio.
 - Oficio mediante el cual la titular de la CEEAV solicitó que se le informara si dentro de la indagatoria existían determinaciones suficientes para tener por acreditado el daño o menoscabo en perjuicio de **V1**y, en consecuencia, el reconocimiento de la calidad de víctima.⁷⁹
- 19 de agosto.
 - Oficio a través del cual la Directora de Reinserción Social informó que **PSP7** había ingresado el 07 de octubre al Centro de Reinserción Social en Apodaca por delitos contra instituciones oficiales y servidores públicos, quién quedó libre el 25 de febrero de 2012, por auto de libertad, el cual fue confirmado.⁸⁰

⁷⁸ Oficio DPC-287/2014.

⁷⁹ Oficio CEEAVNL/0372/2015.

⁸⁰ Oficio AAP/DRS/7548/2015.

- Acta de revisión del caso, en la que se encontraba presente **V2, PSP13**, el AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, la Delegada de MP y el Director de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, diligencia en la que se hicieron comentarios sobre el seguimiento de la indagatoria y se determinó que se practicaran diversas diligencias.
- 27 de agosto.
 - Oficios en los que se solicitó al Instituto Nacional Electoral y a la Comisión Federal de Electricidad que informara los domicilios que tenía registrados **PSP1**.⁸¹
 - Oficio dirigido a la titular de la CEEAV en el que comunicó que a **V1** se le había otorgado el carácter de víctima, dado que fue privada de la vida, al parecer, por causas violentas.⁸²
- 15 de septiembre.
 - Oficio en el que el Director de Averiguaciones Previas y Procesos de la Procuraduría, le remitió al AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, el acta circunstanciada **D13**, para que acordara lo que a derecho correspondiera.⁸³

⁸¹ Oficios 938/2015 y 942/2015.

⁸² Oficio 952/2015.

⁸³ Oficio 3941/D.1.1/2015.

- 18 de septiembre.
 - Acuerdo emitido por **PSP13**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, en el que determinó agregar el acta circunstanciada **D13** a los autos de la indagatoria **D5**.

Al respecto, resulta necesario destacar las siguientes constancias que integran dicha acta:

- 11 de septiembre del 2013.
 - ✓ Oficio firmado por el Director de Orientación y Recepción de Quejas de esta Comisión Estatal, en el que le dio a conocer al Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría las manifestaciones de **V2**, quien solicitaba apoyo para la búsqueda y localización de su hija, así como se le informara el estado que guardaba dicha búsqueda.⁸⁴
- 30 de septiembre de 2013.
 - ✓ Acuerdo emitido por el AMPI Delitos en General 1, en el cual se dio inicio al acta circunstanciada **D13**.
- 30 de septiembre de 2013.
 - ✓ Cinco oficios emitidos por el Delegado adscrito a la AMPI Delitos en General 1, dirigidos al Hospital Universitario, Hospital Metropolitano, Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría, Centro Comunitario de Salud Mental y Hospital de Zona 21 del

⁸⁴ Oficio DORQ/9913/013.

IMSS, solicitando información sobre registros de ingreso de **V1**.⁸⁵

- 09 de junio de 2015.

- ✓ Acta de 09 de junio de 2015, en la que se hizo constar la llamada realizada por la Delegada del MP adscrita a la AMPI Delitos en General 1, en la que hizo constar que se realizó una llamada telefónica al sistema de información, localización de personas accidentadas, extraviadas y detenidas, en las instituciones denominadas LOCATEL e INFORMATEL.

- 09 de junio de 2015.

- ✓ Doce oficios dirigidos a la Comisaría General de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado; la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Monterrey; la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García; la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de General Escobedo; la Secretaría de Seguridad Pública de Guadalupe; la Secretaría de Seguridad de San Nicolás de los Garza; la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca; la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Santa Catarina; el Instituto Mexicano del Seguro Social; el Hospital Psiquiátrico y la Institución Policial

⁸⁵ Oficios 3255/2013, 3257/2013, 3260/2013, 3261/2013 y 3263/2013.

Estatal Fuerza Civil, para que informaran si contaban con algún registro de detención de **V1**.⁸⁶

- 9 de junio de 2015.
 - ✓ Oficio en el que se solicitó al Director de la Agencia la búsqueda, localización y presentación de **V1**.⁸⁷
- 09 de junio de 2015.
 - ✓ Oficio en el que se solicitó a la Dirección de Criminalística que informara si dentro de sus registros contaba con algún levantamiento de cadáver de **V1**.⁸⁸
- 24 de junio de 2015.
 - ✓ Informe rendido por el Comandante en Jefe de Homicidios Región Norte, en el que comunicó que al consultar el sistema JUSTIN de la Procuraduría se había obtenido que en la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1 se estaba integrando la averiguación previa **D5**, con motivo del fallecimiento de **V1**.
- 29 de julio de 2015.
 - ✓ Oficio a través del cual el Coordinador del Servicio Forense informó que se encontró el registro de la pieza

⁸⁶ Oficios 337/2015, 339/2015, 340/2015, 341/2015, 342/2015, 343/2015, 344/2015, 345/2015, 346/2015, 347/2015, 348/2015 y 349/2015.

⁸⁷ Oficio 336/2015.

⁸⁸ Oficio 338/2015.

D6, que ingresó al SEMEFO, el 18 de octubre, la cual se identificó como de **V1**.⁸⁹

- 24 de septiembre.

- ✓ Se recibió un oficio, de 06 de mayo de 2015, en el que la Dirección de Análisis e Información de la Procuraduría remitió un informe de la búsqueda realizada sobre **PSP1** en sus bases oficiales, señalando un domicilio y teléfono.⁹⁰

- 01 de octubre.

- ✓ Oficio en el que solicitó al Jefe Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física adscrito a la Dirección de la Región Sur que se avocara a la investigación del entorno del cruce de la avenida **D19**, en el municipio de Santa Catarina, con motivo del evento vial en que participó el vehículo y poder identificar a las personas que pudieran proporcionar información del mismo.⁹¹

- ✓ Oficio en el que solicitó al Jefe Responsable del Tercer Grupo de Delitos Contra la Vida y la Integridad Física adscrito a la Dirección de la Región Sur que se avocara

⁸⁹ Oficio 954/2015/ICSP/SMF.

⁹⁰ Oficio 279/DAI-INF-MP/2015.

⁹¹ Oficio 1040/2015.

a la investigación de las personas que laboraban en la empresa **D1**, en junio y julio de 2011.⁹²

- 12 de octubre.
 - ✓ Informe rendido por elementos ministeriales en el entorno del lugar donde se suscitó el accidente vial, del que se desprende que se presentaron en una tienda de conveniencia y en el **D7**, entrevistándose con personal de dichos negocios, los cuales indicaron desconocer los hechos, puesto que tenían, apenas, alrededor de un año trabajando allí.
- 28 de octubre.
 - ✓ Oficio a través del cual se solicitó al representante legal de la empresa **D1**, información de los nombres de las personas que laboraban en junio y julio de 2011, así como que indicara en cuál de los lotes se encontraba físicamente el vehículo.⁹³
- 31 de octubre.
 - ✓ Acta de fe e inspección ocular, en la que se hizo constar que el AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, peritos de criminalística de campo del Instituto de Criminalística, elementos de Fuerza Civil y personas integrantes de los colectivos Grupo VIDA y FUNDENL se constituyeron en la ubicación donde fuera

⁹² Oficio 1040/2015.

⁹³ Oficio 1078/2015.

encontrada sin vida **V1**, en la autopista Monterrey-Salttillo, **D4**, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, a fin de buscar cualquier evidencia relacionada con su fallecimiento.

En dicha diligencia, se localizaron algunos indicios, como fragmentos de ropa o tela, plástico, una cadena; por lo que el personal de criminalista de campo procedió a su aseguramiento. Cabe señalar que esta diligencia fue solicitada por **V2**.

- 22 de diciembre.

- ✓ Oficio mediante el cual se solicitó a la Secretaría de Seguridad que remitiera el expediente laboral de **PSP1**.⁹⁴

AÑO 2016.

- 07 de enero.

- Acta de fe e inspección ocular en la vía pública sobre la avenida **D19**, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, habiéndose asentado que se realizó una entrevista con una persona que labora en una empresa quien refirió tener más de diez años trabajando, pero que no recordaba los hechos del accidente.

⁹⁴ Oficio 1281/2015.

- 13 enero.
 - Informe de ampliación de investigación, rendido por el Detective Encargado del Grupo de Investigaciones de Casos de Personas Desaparecidas de la Agencia, en el que comunicó sobre la entrevista con **PSP9** en su domicilio.

Cabe señalar que dentro de sus manifestaciones destacó que el día de los hechos se entrevistó con un guardia del Parque Industrial, quién le dijo que había visto a dos personas cruzando la avenida **D19**, con dirección a una tienda de conveniencia.

- Oficio a través del cual se solicitó al Director de Análisis e Información que diera a conocer el nombre del grupo delictivo que operaba en el municipio de Santa Catarina, en los meses de julio y agosto de 2011, específicamente, en el lugar dónde había ocurrido el accidente vial, así como el nombre de las personas que operaban para la misma.⁹⁵
- 8 de marzo.
 - Escrito firmado por el representante legal de **D1**, mediante el cual informó lo siguiente:
 - El vehículo ingresó a los patios del lote oficial, el 31 de julio, aproximadamente, a las 05:00 horas.

⁹⁵ Oficio 1206/2017.

- El operador del vehículo, tipo grúa, que hizo el servicio de levantamiento, arrastre y deposito en dicho lote señaló su domicilio y número telefónico.
- El vigilante y velador que estuvo de guardia esa fecha en el punto “1”, abriendo y cerrando el portón de acceso y salida del corralón, señaló que ya no trabajaba para la empresa, por lo que indicó su domicilio y teléfono.
- Declaración del representante legal de **D1** en la que ratificó dicho escrito, agregó que del sistema de cómputo no apareció ninguna boleta u orden de salida de alguna autoridad, por lo que el vehículo debía encontrarse en las instalaciones de la citada empresa.
- 10 de marzo.
 - Oficio a través del cual el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Santa Catarina informó que, dentro de los archivos de la Dirección de Recursos Humanos, no tenían antecedentes de que **PSP1** haya trabajado al servicio de dicho municipio.⁹⁶
- 14 de marzo.
 - Cédulas citatorias dirigidas a personal de **D1**.
- 15 de marzo.
 - Informe rendido por el Responsable del Grupo de Investigación de Casos de Personas Desaparecidas, en el

⁹⁶ Oficio SAY-242/2016.

que se indicó que se presentaron en las empresas cercanas al lugar del accidente, entrevistándose con el supervisor de la empresa **D25**, quien manifestó que había escuchado un rumor de que a las personas del vehículo los había levantado un grupo de personas que ingresaron en camionetas al parque industrial y habían amenazado a los guardias para que no le hablaran a la policía.

- 20 abril.
 - Se emitió una cédula citatoria dirigida al Contralmirante, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública.
- 13 de mayo.
 - Acta de fe e inspección ocular y de reconocimiento de lugar, en la que se hizo constar que elementos del Instituto de Criminalística se constituyeron en el negocio de Grúas, ubicado sobre la carretera **D26**, colonia **D20**, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, donde realizaron una búsqueda exhaustiva en el interior del local, entre varios vehículos que se encontraban apilados, con daños y faltas de auto partes, pero no se logró ubicar el vehículo de referencia.
- 24 de mayo.
 - Declaración rendida por quien manifestó tener dos años laborando como encargado del corralón de **D1**, señalando que tenía conocimiento de que el vehículo ingresó el 31 de julio y por la fecha de ingreso pudiera estar aplastado, de lo cual pudiera tener información el Departamento de Jurídico de la empresa que maneja el corralón.

- 25 de mayo.
 - Oficio a través del cual se solicitó al apoderado legal de **D1** que informara si el vehículo se encontraba destruido.⁹⁷
- 20 de junio.
 - Oficio a través del cual se solicitó al representante legal de la empresa de conveniencia, informara nombre y domicilio de las personas que laboraron el 30 y 31 de julio, en la sucursal ubicada en avenida **D19**, de la colonia **D7**, en el municipio de Santa Catarina.⁹⁸
- 23 de junio.
 - Minuta de mesa de trabajo, ante la presencia del Procurador General de Justicia del Estado, Coordinadores de Ministerios Públicos, Agentes Ministeriales, personal adscrito a la Dirección General de Estrategias para la Atención de Derechos Humanos, familiares de personas desaparecidas e integrantes de FUNDENL, en la cual se abordó el caso de **V1** y se hicieron comentarios sobre los avances de la investigación.
- 30 de junio.
 - Escrito presentado por el apoderado legal de **D1**, señalando que el vehículo no se encontraba físicamente en los patios del corralón denominado lote oficial; tampoco se encontró

⁹⁷ Oficio 498/2016.

⁹⁸ Oficio 817/2016.

orden de liberación para justificar la ausencia del vehículo en el corralón; por lo que, al ignorar el motivo de la ausencia, se presentó la denuncia 0876/2016-CODEGPERV ante el CODE Guadalupe Unidad Especializada en Robo de Vehículos.

- 18 de Julio.
 - Declaración rendida por quien externó que se desempeñó como guardia de seguridad de **D1** de noviembre de 2009 a enero de 2010.
- 13 de septiembre.
 - Oficio en el que el Coordinador del SEMEFO informó que la pieza identificada con el número **D6**, a nombre de **V1**, fue identificada el 11 de octubre de 2012, a las 16:30 horas, por su madre, en presencia de la orden de inhumación oficio 2710/2012, expedida por **PSP8**, dentro de la averiguación previa **D8** y, posteriormente, fue reclamado por el familiar junto con la funeraria, el 11 de octubre de 2012.⁹⁹
- 10 de noviembre.
 - Oficio en que solicitó al Agente del MP Investigador Número Uno en Santa Catarina que informara si existen datos relacionados en diversas indagatorias de personas desaparecidas.¹⁰⁰

⁹⁹ Oficio 2444/2016/ICSP/SMF.

¹⁰⁰ Oficio 1810/2016.

AÑO 2017.

- 27 de enero.
 - Escrito firmado por **V2**, solicitando que le fuera informado si se estaba en condiciones de emitir determinación alguna dentro de la indagatoria.
 - Acuerdo en el cual se determinó que no se contaba, hasta ese momento, con algún responsable, por lo que no se podía llegar a alguna determinación.
- 02 de febrero.
 - Escrito firmado por **V2**, en el que solicitó se efectuara la comparecencia de **PSP1**, así como se recabara información sobre quienes operaban actividades delictuicias en el municipio de Santa Catarina.
 - Minuta de reunión de evaluación, en la que se encontraban presentes **PSP13**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, el Delegado del MP, la Directora General de la Fiscalía de la Mujer de la Procuraduría, la psicóloga y abogada de COPAVIDE, personal de SEGOB, integrante de FUNDENL y **V2**, en la que se convino la práctica de unas diligencias.
- 31 de marzo.
 - Oficio mediante el cual solicitó a la Secretaría de Seguridad que realizara una búsqueda en su base de datos, a fin de que informara si determinadas personas eran elementos activos

de dicha corporación, así como los domicilios dónde pudieran ser localizadas.¹⁰¹

- 10 de mayo.
 - Acuerdo mediante el cual **PSP13**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, determinó remitir el original de la averiguación previa **D5**, al Coordinador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, en virtud de que, mediante proveído de 25 de abril del 2017, el Procurador determinó que los asuntos relacionados con la desaparición de personas serían remitidos a unidades de investigaciones creadas para ello.
- 19 de mayo.
 - Acuerdo emitido por **PSP15**, Agente del MP Investigador Especializado en personas desaparecidas número cinco, en la que tuvo por recibida dicha indagatoria y ordenó seguir con su mismo número de averiguación.
- 22 de mayo.
 - Oficio mediante el cual solicitó al Responsable del Grupo Especial de Búsqueda Inmediata y del Grupo de Investigación de casos de Personas Desaparecidas de la Agencia, que realizaran una ampliación de investigación de los hechos denunciados por **S1** y **V2**.¹⁰²

¹⁰¹ Oficio 964/2017.

¹⁰² Oficio 86/2017-UIEPD.

- 9 de junio
 - Acuerdo en el que **PSP15**, determinó remitir los originales de la averiguación previa **D5**, a la Fiscalía de origen, para que continuara con las investigaciones respectivas, toda vez que los hechos pudieran ser constitutivos de homicidio y no relativos a la ausencia, desaparición o extravío de una persona; también, determinó el desglose de dicha indagatoria a fin de que, en esa representación social se continuaran realizando las diligencias tendientes a la localización de los restos faltantes de **V1**.
 - Oficio dirigido a **PSP13**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, mediante el cual se remitió la averiguación previa **D5** para que continuara con las investigaciones respectivas.¹⁰³
- 23 de agosto
 - Oficio a través del cual se solicitó al Director de la Agencia que continuara con la investigación de los hechos, así como investigara los domicilios donde pudieran ser localizados cincuenta y dos personas, lo cuales tiene conocimiento son o fueron elementos de la Secretaría de Seguridad.¹⁰⁴
- 09 de septiembre.
 - Oficio mediante el cual el Secretario de Seguridad informó que, únicamente, un elemento de los solicitados, se

¹⁰³ Oficio 1212017-UIEPD.

¹⁰⁴ Oficio 1245/2017.

encuentra activo como oficial de policía; también, anexó listado de cincuenta personas que laboraron para la Dirección de Policía; asimismo, se señaló el motivo de baja y sus domicilios particulares.¹⁰⁵

- 30 de noviembre.
 - Cédulas citatorias a fin de que se presenten a rendir declaración diversas personas quienes fueron policías de la Secretaría de Seguridad.
- 07 de diciembre
 - Declaración rendida por trece personas que fueron policías, quienes, medularmente, manifestaron desconocer del accidente vial y que desconocían quién era **PSP1**.

AÑO 2018.

- 23 de enero.
 - Emisión de diversas cédulas citatorias a fin de que rindieran sus declaraciones testimoniales distintas personas que se desempeñaron como elementos policiacos.
- 26 de enero.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria que informara si **S9**

¹⁰⁵ Oficio SSPYV/CJ/1095/09/2017.

y/o **S16** se encontraban en un Centro Penitenciario, así como su situación jurídica.¹⁰⁶

- 29 de enero
 - Cédulas citatorias para que rindieran sus declaraciones diversas personas que se desempeñaron como elementos policiales.
- 31 de enero.
 - Declaración rendida por una persona que se desempeñó como elemento policial.
- 06 de febrero.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Agente del MP para Delitos Electorales y Servidores Públicos que informara si existía alguna averiguación previa en contra de **S9** y/o **S16** y, en caso afirmativo, señalara su situación jurídica.¹⁰⁷
 - Se emitieron diversas cédulas citatorias para que rindieran sus declaraciones testimoniales distintas personas que se desempeñaron elementos policiales.
- 07 de febrero.
 - Declaración rendida por una persona que se desempeñó como elemento policial.

¹⁰⁶ Oficio 42/2018.

¹⁰⁷ Oficio 48/2018.

- 13 de febrero.
 - Declaración rendida por una persona que se desempeñó como elemento policial.
- 14 de febrero.
 - Oficio mediante el cual el Director de Reinserción de la Agencia de Administración Penitenciaria informó el número de proceso que se les estaba instruyendo a **S9** y/o **S16** ante el Juzgado Segundo en Procesos Penales.¹⁰⁸
- 21 de febrero.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Coordinador del Departamento de Identificación de la Dirección de Criminalística que verificara, en su base de datos, a **PSP7.**, quien laboró para la Secretaría de Seguridad, para que informara si contaba con registro y, en caso afirmativo, que remitiera su ficha administrativa, con otras cuatro fichas de personas de sexo masculino que contaran con características similares a las de él, para la rueda fotográfica.¹⁰⁹

¹⁰⁸ Oficio AAP/DRS/ST/AP/1078/2018.

¹⁰⁹ Oficio 100/2018.

- 22 de febrero.
 - Oficio en el que la Agente del MP Investigador Especializada en Delitos Electorales informó los procesos judiciales que se le siguen a **S9** y/o **S16**.¹¹⁰
 - Oficio a través del cual perito de la Coordinación de Identificación de Personas del Instituto de Criminalística remitió el registro administrativo de **PSP7**, así como el registro administrativo de otros cuatro hombres.¹¹¹
- 03 de marzo.
 - Declaración rendida por **V6**, en la que, entre otras cosas, al observar la rueda fotográfica de cinco hombres, refirió reconocer plenamente y, sin lugar a dudas, a **PSP7**., como el elemento de tránsito que estaba en el lugar en donde se accidentó el vehículo, con quien se entrevistó y, al escuchar su voz, pudo deducir que era la misma persona que oyó cuando hablaba con su hermana **V1** por teléfono.
- 05 de marzo.
 - Emisión de diversas cédulas citatorias para que rindieran sus declaraciones distintas personas que se desempeñaron como elementos de policía.
- 12 de marzo.

¹¹⁰ Oficio 29/2014-I.

¹¹¹ Oficio 100/2018.

- Declaración rendida por una persona que se desempeñó como elemento de policía.
- 13 de marzo.
 - Declaración rendida por una persona que se desempeñó como elemento policial.
- 5 de abril.
 - Comparecencia de **V2**, en la que se le hizo entrega de copias; en ese mismo acto, se le solicitó que su hijo **V6** mencionara el nombre completo y domicilio de **S12**, quien lo acompañó el día de los hechos a buscar a **V1**, a fin de recabar su declaración.
- 18 de abril.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado que informara si **S9** y/o **S16** estaban a su disposición y, en caso afirmativo, se requiriera su anuencia con el fin de recabar sus declaraciones.¹¹²
- 19 de abril.
 - Emisión de diversas cédulas citatorias para que distintas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones.

¹¹² Oficio 209/2018.

- 24 de abril.
 - Oficio a través del cual el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado informó que no tenía inconveniente en que se recabara la declaración de **S9** y/o **S16**, dentro de la averiguación previa **D5**, quien estaba privado de la libertad en el Centro Federal de Readaptación Social número 1 Altiplano, con sede en El Rancho la Palma.¹¹³
- 26 de abril.
 - Se emitieron diversas cédulas citatorias para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones testimoniales.
- 2 de mayo.
 - Acuerdo en el que se refirió la necesidad de recabar la declaración de **S9**, determinándose necesario llevar el desahogo de la diligencia vía exhorto al Estado de México.
- 8 de mayo.
 - Se emitieron diversas cédulas citatorias, para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones.

¹¹³ Oficio 1856.

- 15 de mayo.
 - Declaración rendida ante **PSP16**, AMPI, en apoyo a las labores de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, por una persona que se desempeñó como elemento policial.
 - Oficio a través del cual la Jefa de Evaluación Interdisciplinaria y Encargada de la Coordinación del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV informó que **V4**, **V3** estaban recibiendo medidas de atención inmediata, por lo que solicitó se le comunicara si contaban con el reconocimiento de la calidad de víctimas.¹¹⁴
- 31 de mayo.
 - Oficio emitido por **PSP17**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, en el que le informó a la CEEAV que se reconoció el carácter de víctimas indirectas a **V4**, padre de **V1**, así como a **V3**.¹¹⁵
- 06 de junio.
 - Cédulas citatorias firmadas por **PSP2** AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones testimoniales.

¹¹⁴ Oficio CEEAVNL/CIE/1518/2018.

¹¹⁵ Oficio 335/2018.

- 12 de junio.
 - Declaración rendida por una persona que se desempeñó como elemento policial.
- 13 de junio.
 - Cédulas citatorias para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones.
- 22 de junio.
 - Cédulas citatorias para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones testimoniales.
- 25 de junio.
 - Oficio emitido por **PSP17**, AMPI Especializado en Delitos contra la Vida y la Integridad Física número uno, a través del cual se solicitó al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria en el Estado que informara si **S10** alias "**S10**", se encontraba en un centro penitenciario del Estado y, en caso afirmativo, cuál era su situación jurídica.¹¹⁶
- 26 de junio
 - Cédulas citatorias firmadas por **PSP2**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, para que diversas personas, que

¹¹⁶ Oficio 363/2018.

se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones testimoniales.

- 27 de junio.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Director de Inteligencia y Análisis de la Agencia que remitiera una ficha informativa, en la que se incluyeran fotografías, datos generales y el domicilio de **S10**.¹¹⁷
- 03 de julio.
 - Se expidieron cédulas citatorias, para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones.
- 06 de julio.
 - Declaración rendida por una persona que se desempeñó como elemento policial.
- 09 de julio.
 - Oficio a través del cual el Encargado del Despacho de la Dirección de Reinserción Social de la Agencia de Administración Penitenciaria del Estado informó que no se encontraron datos de **S10**.¹¹⁸

¹¹⁷ Oficio 362/2018.

¹¹⁸ Oficio AAP/DRS/ST/AP/6463/2018.

- 11 de julio.
 - Acta en la que se hizo constar la junta periódica para informar los avances de la investigación, habiendo estado presentes **PSP2**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, **V2** y personas integrantes de FUNDENL, en la cual se establecieron diversos compromisos.
- 12 de julio.
 - Oficio en el que se solicitó al Secretario de Seguridad que remitiera el expediente laboral, datos generales y domicilio de **PSP1** y **S10**, quienes se desempeñaban como elementos policiales de dicha corporación.¹¹⁹
- 13 de julio.
 - Declaración rendida por una persona que se desempeñaba como elemento policial.
- 16 de julio.
 - Oficio en el que se solicitó al Director de Inteligencia y Análisis de la Agencia que remitiera la ficha informativa, datos generales y domicilio de **PSP1**, quién laboró para la Secretaría de Seguridad.

¹¹⁹ Oficio 385/2018.

- 20 de julio.
 - Se emitieron cédulas citatorias para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones testimoniales.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Responsable del Grupo de Robo de Vehículos “Halcón” de la Agencia que informara si el vehículo contaba con reporte de robo.¹²⁰
 - Oficios a través de los cuales se solicitó al Director General del Instituto de Control Vehicular en el Estado que verificara si existía algún registro de **S10** y **PSP1**.¹²¹
 - Oficio a través del cual se solicitó al Director General del Registro Civil en el Estado que informara sobre la existencia de registro a nombre de **PSP1**.¹²²
 - Oficio mediante el cual el Encargado del Destacamento de Robo de Vehículos Monterrey comunicó que el vehículo contaba con reporte de robo, según carpeta de investigación **D3**, en la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Robo de Vehículos Guadalupe, de 4 de junio del 2016.¹²³

¹²⁰ Oficio 403/2018.

¹²¹ Oficios 404/2018 y 407/2018.

¹²² Oficio 406/2018.

¹²³ Oficio 403/2018.

- 26 de julio.
 - Oficio mediante el cual el Director General del Registro Civil del Estado informó que se localizaron los registros de acta de nacimiento a nombre de **PSP1** y de matrimonio con S17.¹²⁴
 - Oficio mediante el cual el Director General del Registro Civil en el Estado informó que se localizaron los registros de acta de nacimiento a nombre de **S10**, dos actas de matrimonio, así como un acta de defunción de 08 de febrero de 2013.¹²⁵
- 01 de agosto.
 - Emisión de cédulas citatorias para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones.
- 08 de agosto.
 - Emisión de cédulas citatorias para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones.
 - Oficio a través del cual el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado informó que no se localizó registro de la licencia de conducir a nombre de **PSP1**.¹²⁶

¹²⁴ Oficio 3183/2018.

¹²⁵ Oficio 3688/2018.

¹²⁶ Oficio ICV/CCO-I-012677/2018.

- 9 de agosto.
 - Oficio en el que se solicitó al Delegado Regional del IMSS en el Estado que verificara si contaba con el alta laboral a nombre de **PSP1**.¹²⁷
 - Oficio en el que solicitó al Delegado Regional del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, que verificara si contaba con algún contrato de compraventa de algún bien inmueble a nombre de **PSP1**.¹²⁸
- 10 de agosto.
 - Oficio en el que se solicitó a la SRE Delegación Nuevo León para que informara sobre algún trámite de pasaporte mexicano realizado por **PSP1**.¹²⁹
- 20 de agosto.
 - Se expidieron cédulas citatorias a fin de que rindieran declaraciones diversas personas que se desempeñaron como elementos policiales.
 - Oficio en el que la Delegada de Nuevo León de la SRE informó que no se encontró registro alguno a nombre de **PSP1**.¹³⁰

¹²⁷ Oficio 510/2018.

¹²⁸ Oficio 511/2018.

¹²⁹ Oficio 512/2018.

¹³⁰ Oficio NLE-08833.

- 10 de septiembre.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Director de la Agencia, la localización y búsqueda de **S12**, quien fue referido en la declaración de **V6**¹³¹
- 12 de septiembre.
 - Se expidió una cédula citatoria para que compareciera la cónyuge de **S10**, con la finalidad de que rindiera su declaración.
- 19 de septiembre.
 - Declaración de la cónyuge de **S10**, quién manifestó que este laboró los últimos años como policía de Santa Catarina y perdió la vida en 2013.
- 26 de noviembre.
 - Se emitieron cédulas citatorias para que diversas personas, que se desempeñaron como elementos policiales, rindieran sus declaraciones testimoniales.

AÑO 2019.

- 27 de febrero.
 - Emisión de una cédula citatoria a fin de que compareciera **S2**.

¹³¹ Oficio 662/2018.

- 05 de marzo.
 - Oficio a través del cual se solicitó, con carácter de recordatorio, al Agente del MP Investigador Titular de la Unidad de Colaboraciones de la Fiscalía, que, por su conducto, se enviara un exhorto, con la finalidad de recabar la testimonial a **S9**.¹³²
- 10 de abril.
 - Acta en la que se hizo constar la llamada con personal de la Fiscalía General del Estado de México, refiriendo que la solicitud de apoyo fue remitida a la Agencia del MP número tres en turno en Zinacantepec, Estado de México y que estaban trabajando en la colaboración.
- 17 de junio.
 - Cédula citatoria a fin de que compareciera **PSP1**, a rendir su declaración, no habiéndolo localizado.
- 04 de septiembre.
 - Oficio en el que el Agente del MP de la Unidad de Colaboraciones adscrito a la Vicefiscalía del MP remitió el oficio sin número de 10 de agosto, firmado por la Agente del MP adscrito al Tercer Turno de Zinacatepec de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, con las diligencias practicadas, motivo de la colaboración solicitada, de lo cual acompañó acta de entrevista con **S9**, quien manifestó, con

¹³² Oficio 26/2019.

relación con la indagatoria **D5**, que no era su deseo emitir entrevista, ni pronunciamiento alguno, en virtud de desconocer los hechos, además de indicar que no pertenece a ningún grupo delictivo.¹³³

- 09 de septiembre.
 - Acta en la que se hizo constar la llamada telefónica realizada por **V2**, quien manifestó que no deseaba que fuera citado a declarar su yerno **S2**.
- 01 de octubre.
 - Oficio en el que solicitó al Director de la Agencia la búsqueda, localización e identificación de las personas identificadas que laboraron en la Secretaría de Seguridad y, respecto de las cuales, faltaba recabar su declaración.¹³⁴
- 04 de octubre.
 - Oficio en el que se solicitó al Director de la Agencia la búsqueda, localización e identificación de **PSP1** y **S17**¹³⁵
 - Oficio a través del cual se solicitó al Delegado Regional del IMSS del Estado de Nuevo León que verificara si había alguna alta laboral a nombre de **PSP1** y **S17**.¹³⁶

¹³³ Oficio 2336/2019/UC.

¹³⁴ Oficio 256/2019.

¹³⁵ Oficio 271/2019.

¹³⁶ Oficio 272/2019.

- 18 de octubre.
 - Desahogo la declaración de **S12**.
- 19 de noviembre
 - Se emitió una cédula citatoria para que compareciera el supervisor de la empresa denominada **D25**.
 - Oficio en el que se solicitó a la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Robo de Vehículos de la zona de Guadalupe, copia de la carpeta de investigación **D3**.¹³⁷
- 21 de noviembre.
 - Comparecencia de **V2**, en la que se le dieron a conocer los avances realizados por la autoridad investigadora, ante la presencia de **PSP2** AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1.
- 25 de noviembre.
 - Oficio en el que se solicitó al Director de la Agencia la comparecencia de una persona que fungió como elemento policial, firmado por **PSP17**, AMPI en apoyo a las labores de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1.¹³⁸

¹³⁷ Oficio 768/2019.

¹³⁸ Oficio 332/2019.

- 27 de noviembre.
 - Declaración rendida por el supervisor de la empresa **D25.**, ubicada en el **D7.**

En esta, se le cuestionó sobre sus manifestaciones realizadas el 15 de marzo de 2015, señalando que él no le refirió a los ministeriales que a las personas del accidente las había levantado un grupo, pues adujo desconocer sobre el accidente.

- 29 de noviembre.
 - Oficio en el que el Jefe de la Oficina de Averiguaciones Previas y Asuntos Penales, Delegación Regional en Nuevo León del IMSS, refirió no localizar registros de antecedentes de **S17** y **PSP1**.¹³⁹
- 02 de diciembre.
 - Oficio en el que solicitó al Director de la Agencia que compareciera una persona que se había desempeñado como elemento policial.¹⁴⁰
- 04 de diciembre.
 - Declaración recabada por **PSP17**, respecto de una persona que se había desempeñado como elemento policial.

¹³⁹ Oficio 209001410100/1.3/OAPAP/4369/JGDP.

¹⁴⁰ Oficio 336/2019.

AÑO 2020.

- 14 de enero.
 - Oficio en el que se solicitó a Director de la Agencia de la Fiscalía la comparecencia de una persona, emitido por **PSP19**, AMP en apoyo a las labores de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1.¹⁴¹
 - Oficio en el que se solicitó al Director de la Agencia la comparecencia de **S17**.¹⁴²
- 17 de enero.
 - Nueve oficios en los que se solicitó al Director de la Agencia la comparecencia de diversas personas que se habían desempeñado como elementos policiales.¹⁴³
- 28 de enero.
 - Declaración de **S18** quien manifestó:
 - Desconocer quién era **V1** y **S4**
 - Haber acudido a la avenida **D19** en donde se ubica un parque industrial.

¹⁴¹ Oficio 17/2020.

¹⁴² Oficio 19/2020.

¹⁴³ Oficios 20/2020, 21/2020, 22/2020, 23/2020, 24/2020, 25/2020, 26/2020, 27/2020 y 28/2020.

- Que se encontraba impactada una camioneta, sin recordar el color, ni si tenía impactos de bala.
- Tampoco recordó si había gente dentro del vehículo.
- Se encontraban unidades de Protección Civil.
- No recordó si estaban elementos de tránsito.
- Que al vehículo se lo llevaron en una grúa.
- Ella y su compañero, del cual no recuerda el nombre, solo estaban dando protección en el lugar, para que no se acercara nadie.
- 27 de enero.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Director de la Agencia se abocaran a la investigación respecto de dos juegos de esposas metálicas, ganchos o grilletes de la marca SMITH & WESSON con número de matrícula **D28** y el segundo juego sin marca visible, con número de identificación **D23**, con la finalidad de que se determinara si pertenecían a algún destacamento de policía en el Estado.¹⁴⁴

¹⁴⁴ Oficio 32/2020.

- 29 de enero.
 - Oficios en los que se solicitó al Director de la Agencia, la comparecencia de diversas personas que se habían desempeñado como elementos policiales.¹⁴⁵
- 04 de febrero.
 - Oficio mediante el cual **PSP20**, Agente del MP en Apoyo de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Robo de Vehículos Guadalupe remitió copia de la carpeta de investigación **D3**¹⁴⁶ de la que destacan las constancias siguientes:
 - 29 de junio de 2016.
 - ✓ Denuncia presentada ante el MP por el apoderado legal de la empresa **D1**, quien refirió el robo del vehículo, mismo que el 31 de julio, la Dirección de Tránsito del municipio de Santa Catarina ordenara su resguardo, bajo la orden de servicio 000335377, depositándose en el lote oficial ubicado en la calle **D26**, número 1475, de la Colonia **D20**, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
 - ✓ Oficio en el que la Agente de MP Orientador adscrito al CODE Guadalupe Unidad Especializada en Robo de Vehículos, solicitó al Comandante en Jefe de la Región Sur de la Unidad Especializada en Robo de Vehículos

¹⁴⁵ Oficios del 43/2020 al 65/2020.

¹⁴⁶ Oficio 125/2020.

en el Estado, con residencia en Guadalupe, Nuevo León que se abocara a la investigación de los hechos posiblemente delictivos.¹⁴⁷

- 31 de enero de 2020
 - ✓ Informe de avance de investigación rendido por un agente ministerial, el cual refirió que, al verificarse el sistema del C5, no se encontró ninguna eventualidad del vehículo desde 2011 a esa fecha; además, se constató en los distintos lotes oficiales, sin haberse obtenido resultados favorables.
 - ✓ Oficio sin número en el que se solicitó información del vehículo al Instituto de Control Vehicular del Estado.
- 06 febrero.
 - ✓ Acuerdo emitido por **PSP17**, AMPI en apoyo a las labores, por orden superior de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, en el que determinó auto de suspensión por reserva de la acción persecutoria y, como consecuencia, la suspensión provisional de la indagatoria, refiriendo que los elementos probatorios no eran suficientes para acreditar la responsabilidad del hecho acontecido a alguna persona determinada y que tampoco se desprendían datos, ni indicios que acreditaran la circunstancia de ejecución del ilícito.

¹⁴⁷ Oficio 1752-2016.

- ✓ Oficio en el que se refirió que, en atención al oficio 12371, firmado por el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado,¹⁴⁸ recibido el 11 de noviembre de 2019, en el cual solicitó:

“...que cumpla con la ejecutoria de amparo e informe a este Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal en el Estado dentro del término de noventa días naturales, contados a partir de la fecha en que quede debidamente notificado de este, debiendo remitir las copias certificadas respectivas que acrediten el cumplimiento...”

La autoridad investigadora remitió a dicho Juzgado copias de las constancias practicadas de manera posterior a la notificación del citado oficio 12371.

Se recibió el oficio ICV-CCO-I-003038/2020, a través del cual el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular del Estado informó los datos de registros vehiculares y licencias de conducir respecto del nombre de varias de las personas que desempeñaron como elementos policiales.

- 10 de febrero.
- ✓ Cédula citatoria girada a **V2** para que compareciera ante la autoridad investigadora.

¹⁴⁸ Oficio 67/2020.

- 13 de febrero.
 - ✓ Comparecencia de **V2** ante **PSP17**, en la que se le informó sobre la recepción del oficio 12371 por parte del Juzgado Primero de Distrito en Materia Penal del Estado dentro del juicio de amparo **D27** así como del acuerdo emitido por la Fiscalía el 06 de febrero.
- 02 de marzo.
 - ✓ Se recibió el oficio SSB/DD-08.-483-2020, mediante el cual la CFE comunicó diversos domicilios respecto de distintas personas cuyas declaraciones estaban pendientes de desahogarse.
- 17 de marzo.
 - ✓ Escrito firmado por **V2** mediante el cual, en atención a la determinación de 06 de febrero de 2020, en la que dictó auto de suspensión por reserva, solicitó se emitiera una constancia dirigida a la CEEAV, en la que se le informara que, por el momento, era imposible continuar con la investigación del caso y, como consecuencia, existía imposibilidad de ejercer la acción penal.
 - ✓ Acuerdo en el que **PSP21**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1 determinó que no había lugar a la solicitud de **V2**, indicando que le correspondía a la víctima indirecta presentar la solicitud ante la CEEAV y exhibir ante ella todos los elementos a su alcance, por

lo que puso a su disposición las constancias de la indagatoria para que solicitara copias.

AÑO 2021.

- 20 de diciembre.
 - Escrito firmado por **V2** en la que designó a dos asesoras jurídicas privadas y como coadyuvante a una integrante de FUNDENL.
 - Comparecencia de **V2** ante **PSP22**, Coordinador de Civiles y Familiares y de Abatiendo del Rezago de Averiguaciones Previas de la Fiscalía y en apoyo a las labores del AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, ante quien afirmó y ratificó el contenido de dicho escrito.

AÑO 2022.

- 08 de marzo.
 - Escrito firmado por **V2**, a través del cual solicitó copias de la averiguación previa.
 - Acuerdo mediante el cual se determinó expedir las copias solicitadas.

- 16 de marzo.
 - Oficio mediante el cual se solicitó al Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria que informara si **PSP7**. cuenta con antecedentes penales.¹⁴⁹
- 26 de marzo.
 - Oficio en el que se solicitó al Director General del Registro Civil información sobre la existencia de algún registro de acta a nombre de **PSP7**.¹⁵⁰
- 30 de marzo.
 - Oficio en el que el Director General del Registro Civil informó el registro de nacimiento de **PSP7**, así como un acta de matrimonio.¹⁵¹
- 13 de abril.
 - Oficio a través del cual el Director de Reinserción Social de la Agencia de Administración Penitenciaria informó referente al proceso penal en el que a **PSP7** se le dictó auto de libertad el 25 de febrero de 2012.¹⁵²

¹⁴⁹ Oficio 04/2022.

¹⁵⁰ Oficio 05/2022.

¹⁵¹ Oficio DGRC/CJ/2965/2022.

¹⁵² Oficio AAP/DRS/ST/AP/4098/2022.

- 06 de mayo.
 - Comparecencia de **V2** en la que recibió copias de la averiguación previa y autorizó a una abogada.
- 29 de julio.
 - Comparecencia de **V2** en la que recibió copias de todo lo actuado en la averiguación previa.

AÑO 2023.

- 02 de febrero.
 - Escrito firmado por **V2** a través del cual autorizó a varios abogados de la CEEAV para coadyuvar con el esclarecimiento de los hechos.
 - Acuerdo en el que se refirió que dicho escrito debería ser ratificado por **V2**.
- 08 de mayo.
 - Comparecencia de **V2**, en la que ratificó el contenido del citado escrito.
- 01 de junio.
 - Escrito firmado por **V2** en la que solicitó copias del acuerdo del 06 de febrero de 2020, relativo a la conclusión momentánea de la indagatoria.
 - Acuerdo a través del cual se tuvo por recibido dicho escrito.

- 22 de junio.
 - Acta de comparecencia de personal de la CEEAV en la que se hizo constar que recibieron copias de la averiguación previa.

2.1.3. Carpeta de investigación **D3**, a través de la cual el Agente del MP de la Unidad de Investigación Especializada en Robo de Vehículo comunicó que dicha indagatoria iniciada con motivo del reporte de robo del vehículo con placas de circulación **D2**, marca **D21**, se encuentra en el archivo general de la Fiscalía y que no se ha recuperado.

2.2. Pruebas aportadas por la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León.

El Director Jurídico de la Asesoría Jurídica Estatal de la CEEAV rindió un informe,¹⁵³ comunicando que:

“...el acuerdo por el que se creó esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, se firmó por el entonces Gobernador Constitucional del Estado el 24 de octubre de 2014; se publicó en el Periódico Oficial el 3 de noviembre de 2014, y se entró en funciones operativas a inicios del año 2015.

En ese contexto, en el momento que sucedieron los lamentables hechos, los cuales dieron inicio a la averiguación previa número 679/2014-1, por la entonces

¹⁵³ Mediante oficio CEEAVNL/AJ/6839/2022.

Procuraduría General de Justicia¹⁵⁴, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, aún no estaba conformada la estructura operativa de esta Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas; por ello, la atención de la C. V2 inició en el momento que la autoridad investigadora hizo del conocimiento el asunto¹⁵⁵, el 16 de febrero de 2015.

En esa tesitura, el Agente del MP Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, hizo constar que los restos óseos de quien vida llevara el nombre de V1 ya habían sido encontrados, planteando la solicitud que realizó la víctima indirecta, la C. V2, respecto de acceder a un apoyo económico para cubrir los gastos funerarios; en atención a ello, esta Comisión entregó el apoyo económico a través de los recursos del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León...”

Al respecto, la CEEAV adjuntó:

- Un informe pormenorizado y cronológico de las actuaciones realizadas por el personal adscrito a esa institución, particularmente, PSP29 y PSP30.

¹⁵⁴ Ante el Agente del MP Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno.

¹⁵⁵ Oficio 202/2015, de 16 de febrero de 2015, signado por el Agente del MP Investigador Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número Uno, Encargado del Despacho por Orden Superior (anexando el Formato Único de Declaración).

- Copia certificada de las documentales correspondientes al expediente de **V2**, relacionadas con la actuación de su personal,¹⁵⁶ de las cuales se advierten lo siguiente:

AÑO 2015.

- 16 de febrero.
 - Se recibió solicitud de ingreso al Registro Estatal de Víctimas¹⁵⁷ de **V1** y **V2**, mediante el Formato Único de Declaración.
 - Escrito mediante el cual ésta última solicitó apoyo para solventar gastos funerarios y de inhumación.
- 17 de febrero.
 - Proyecto de dictamen para que **V2** accediera al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado.
 - Dictamen para que **V2** ingresara al Registro Estatal de Víctimas.
- 18 de febrero.
 - Oficio dirigido al Secretario de Desarrollo Social y Humano de García, solicitando la exención de pago relativo al

¹⁵⁶ Constancias las cuales también fueron allegadas por la CEEAV mediante el oficio CEEAVNL/DAJYV/093/2024.

¹⁵⁷ En adelante REV.

destape de fosa e impuesto, para poder realizar el servicio de inhumación de **V1**.¹⁵⁸

- 25 de marzo.
 - Alejandra Lisette García Covarrubias, Trabajadora Social adscrita a la Dirección de Atención Inmediata, Primer Contacto y Vinculación Interinstitucional de la CEEAV, se comunicó con personal de Registro Civil, refiriéndole sobre la corrección del acta de defunción.
- 26 de marzo.
 - La citada trabajadora social se comunicó por teléfono con **V2**, le informó sobre la corrección del acta de defunción.
- 23 de abril.
 - Oficio sin número a través del cual el Coordinador del Comité Interdisciplinario Evaluador de la CEEAV, le remitió el asunto a la Dirección de Asesoría Jurídica a fin de que le fuera asignado personal adscrito a su área y realizara las acciones que deriven de su competencia.
- 04 y 07 de mayo.
 - Llamadas telefónicas realizadas a **V2**, por **PSP30**, asesor jurídico de la CEEAV, en las que se acordó fecha para presentarse a una entrevista.

¹⁵⁸ CEEAVNL/0027/2015.

- 07 de mayo.
 - Comparecencia de **V2**, en compañía de personal de FUNDENL, ante una trabajadora social, quien le dio información del trámite ante el Registro Civil.
- 14 de mayo.
 - Comparecencia de **V2**, habiendo sido atendida por el citado asesor jurídico, en la que firmó un escrito dirigido al MP.
- 20 de mayo.
 - Comparecencia del asesor jurídico a la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, para revisar la AP **D5**.
 - Dicha persona presentó un escrito de autorización de los asesores jurídicos y gestionó que se elaborara un oficio a la Dirección de Registro Civil.
- 26 de mayo.
 - Llamada telefónica realizada a **V2** por el asesor jurídico, comunicándole las acciones realizadas por la autoridad investigadora.
- 29 de mayo, 09 y 23 de junio.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP, para revisar los avances de la indagatoria.

- Se dio cuenta de que se había realizado la corrección del acta de defunción.
- 23 de junio.
 - Llamada telefónica realizada a **V2**, por el asesor jurídico, en la que le comunicó las acciones realizadas por el MP y que se había corregido el acta de defunción.
- 02 de julio.
 - Llamada telefónica realizada a **V2**, por el asesor jurídico, en la que dejó de manifiesto su deseo de interponer queja ante el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
 - Llamada telefónica realizada a **V2**, por personal de la Dirección de Atención Inmediata, Primer Contacto y Vinculación Interinstitucional, en la que se le ofreció el acompañamiento al Registro Civil.
- 07 de julio.
 - Acompañamiento a **V2** a la Oficina del Registro Civil, por parte del asesor jurídico y la trabajadora social, a fin de gestionar la condonación de pago con relación al acta de defunción, presentando el oficio CEEAVNL/0285/2015.
 - Además, se le orientó sobre el procedimiento de queja ante el Consejo de la Judicatura, pero refirió que no le interesaba promoverlo.

- 08 de julio.
 - Llamada telefónica realizada a **V2**, por una trabajadora social, quien le brindó información sobre la entrega del acta de defunción.
- 20 de julio.
 - Oficio en el que solicitó al MP que informara, si dentro de la AP, se tenía acreditado daño o menoscabo en perjuicio de **V1** y, en consecuencia, el reconocimiento de la calidad de víctima.¹⁵⁹
- 21 de julio.
 - El asesor jurídico hizo constar que personal de Registro Civil le hizo entrega a **V2** del acta de defunción corregida.
- 13 de agosto.
 - Comparecencia del asesor jurídico al MP, para revisar los avances de la indagatoria.
- 27 de agosto.
 - El MP informó que **V1** había sido víctima de un delito, en virtud que fue privada de la vida, al parecer, por causas violentas.

¹⁵⁹ Oficio CEEAVNL/0372/2015.

- 15 de septiembre.
 - Llamada telefónica realizada por **V2**, en la que solicitó acompañamiento, relacionado con un procedimiento familiar.
- 17 de septiembre.
 - Acompañamiento realizado a **V2** a un juzgado familiar, por el asesor jurídico.
- 23 de octubre.
 - La presidenta de FUNDENL solicitó apoyo para garantizar algunas necesidades para la realización de un operativo de búsqueda que se llevaría a cabo el 31 de octubre.
- 26 de octubre.
 - Elaboración de oficio al MP y al Director General Administrativo de la Secretaría General de Gobierno, con motivo de la solicitud de apoyo para el operativo.
- 27 de octubre.
 - La CEEAV señaló que apoyaría y cubriría los gastos de traslado, alimentación y hospedaje de las personas de la organización de la sociedad civil denominada Grupo Vida, que capacitaría las labores de búsqueda de las familias a las que apoya FUNDENL.
 - Oficio dirigido al Procurador, solicitando la autorización del uso de un vehículo oficial para el traslado de dichas personas.

- 28 de octubre.
 - Oficio al MP dándole a conocer la solicitud de FUNDENL para estar presentes en un operativo de búsqueda.
- 31 de octubre.
 - Acompañamiento realizado por el asesor jurídico en el operativo de búsqueda.
- 07 de diciembre.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP, para revisar los avances de la indagatoria.

AÑO 2016.

- 22 de febrero.
 - Dictamen del ingreso **V1**, al Registro Estatal de Víctimas.
- 02 de marzo, 12 de julio, 22 de noviembre y 6 de diciembre.
 - Comparecencias del asesor jurídico ante MP, para revisar los avances de la indagatoria.
- 07 de diciembre.
 - Llamada telefónica realizada por el asesor jurídico al MP, para revisar integración de la indagatoria.

AÑO 2017.

- 25 de enero.
 - Llamada telefónica realizada por el asesor jurídico al MP, para solicitarle información sobre la remisión de la indagatoria a la Unidad de Personas Desaparecidas.
- 25 de mayo.
 - Llamada telefónica realizada al MP, por el asesor jurídico, en la que le comunicaron que se remitiría la indagatoria al Agente del MP Investigador Especializado en Personas Desaparecidas Número Cinco.
- 23 de junio.
 - Comparecencia del asesor jurídico a la citado MP en personas desaparecidas, se le comunicó que en esa misma fecha se recibió la indagatoria, por lo que se revisó los avances.
- 30 de noviembre.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP, para revisar los avances de la indagatoria.
- 12 de diciembre.
 - Llamada telefónica al MP efectuada por el asesor jurídico, para revisar los avances de la indagatoria.

- 14 de diciembre.
 - Comparecencia del asesor jurídico al MP, para revisar los avances de la indagatoria.

AÑO 2018.

- 31 de enero y 26 de febrero.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP para revisar los avances de la indagatoria.
- 15 de marzo.
 - Solicitud de informe al MP para saber si se tenía acreditado daño o menoscabo en perjuicio de Juan e **V3**, padre e hijo de **V1** y, en consecuencia, el reconocimiento de la calidad de víctimas.
- 20 de marzo.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP para revisar los avances de la indagatoria.
- 04 de abril.
 - Llamada telefónica realizada a **V2** por el asesor jurídico, para informarle los avances, pero la comunicación mandó a buzón de voz.
- 23 de abril y 21 de mayo.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP para revisar los avances de la indagatoria.

- 31 de mayo.
 - El MP informó que se le reconoció el carácter de víctimas a Juan e Iker, padre e hijo de **V1**.
- 20 de junio.
 - Mediante oficio CEEAVNL/REV/3011/2017 se notificó a **V2** que fue admitida en el Registro Estatal de Víctimas.
- 29 de junio y 31 de julio.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP para revisar los avances de la indagatoria.
- 05 de septiembre.
 - Llamada telefónica a **V2** realizada por el asesor jurídico para informarle los avances, pero la comunicación mandó a buzón de voz.
- 11 de octubre.
 - Dos oficios dirigidos a autoridades de la Secretaría de Educación en el Estado, mediante los cuales se solicitó la condonación de pago de cuotas escolares y beca para **V3**, hijo de **V1**.¹⁶⁰
- 16 de noviembre y 13 de diciembre.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP para revisar los avances de la indagatoria, no habiendo tenido acceso

¹⁶⁰ Oficios CEEAVNL/AGE/6408/2018 y CEEAVNL/AGE/6409/2018.

al expediente, dado que no se encontraba el abogado encargado.

AÑO 2019.

- 06 de febrero, 12 de abril, 18 de julio, 10 de septiembre y 28 de noviembre.
 - Comparecencias del asesor jurídico ante el MP para revisar los avances de la indagatoria, sin que tuviera acceso al expediente, puesto que no se encontraba el abogado encargado y luego le comentaron que estaba en estudio.

AÑO 2020.

- 12 de febrero.
 - Comparecencia del asesor jurídico ante el MP para revisar los avances de la indagatoria, sin seguir teniendo acceso al expediente, por la misma situación.
- 06 de octubre.
 - Llamada telefónica al MP realizada por el asesor jurídico, para revisar los avances de la indagatoria; al respecto, le indicaron que el encargado de la indagatoria no se encontraba.
- 09 de diciembre.
 - Compareció el asesor jurídico al MP para revisar los avances de la indagatoria, presentándose la misma situación, sin tener acceso a la AP.

AÑO 2021.

- 10 de febrero y 02 de junio.
 - Comparecencia del asesor jurídico al MP para revisar los avances de la indagatoria; el personal le comentó que se solicitaría información a diversas autoridades, así como se girarían diversas cédulas citatorias.
- 09 de septiembre.
 - Comparecencia del asesor jurídico al MP para revisar los avances de la indagatoria; le comentaron que la misma se encontraba en estudio, por lo que no tuvo acceso a la AP.
- 11 de octubre.
 - Comparecencia del asesor jurídico al MP, para revisar los avances de la indagatoria, sucediendo la misma situación, pero ahora le comentaron que se encontraba en firma.

AÑO 2022.

- 06 de enero.
 - **PSP29** asesora jurídica de la CEEAV, realizó llamadas telefónicas a **V2**, pero no contestó.
- 14 de enero.
 - Llamada telefónica realizada a **V2**, por parte de la citada asesora jurídica, sin que hubiera contestación.

- 25 de enero.
 - Llamada telefónica realizada a **V2**, por la asesora jurídica, a través de la cual se presentó con dicho cargo y le brindó orientación sobre problemática de un familiar.
- 26 de enero.
 - Comparecencia de la asesora jurídica ante el MP para revisar los avances de la indagatoria, solicitando que se desahogaran diligencias pendientes.
- 21 de febrero.
 - Llamada telefónica hecha a **V2** realizada por la asesora jurídica, quién le informó el contenido de la indagatoria.
- 10 de marzo.
 - Comparecencia de la asesora jurídica ante el MP, para gestionar un oficio ante el Registro Civil.
- 06, 08 y 22 de abril.
 - Acompañamiento a **V2**, por parte de la asesora jurídica al municipio de Hidalgo, durante la realización de acciones de búsqueda de restos humanos junto a personas pertenecientes a colectivos.
- 09 de mayo.
 - Comparecencia de la asesora jurídica ante MP, en la que revisó avances de la indagatoria.

- 13 de mayo.
 - Llamada telefónica realizada por la asesora jurídica a **V2**, en la que ésta solicitó atención psiquiátrica para ella y atención psicológica para su esposo Juan.

Finalmente, mediante oficio CEEAVNL/DAJYV/98/2025, de 30 de junio de 2025, la CEEAV,¹⁶¹ realizó diversas manifestaciones, en alcance a los oficios antes señalados.

2.3. Pruebas aportadas por la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Nuevo León

La CLB remitió dos oficios de informe:

- Uno, firmado por el Coordinador del Grupo Especializado en Búsqueda de dicha institución;¹⁶² y,
- Otro, firmado por el Encargado del Grupo Especializado de Búsqueda.¹⁶³

Posteriormente, remitió el oficio CLBNL/CVAC-261/2025, de 10 de julio de 2025, con relación al oficio CEDHNL/2VG/5545/2023, donde en alcance a los informes remitidos, allegaron diversas constancias de las acciones realizadas en el expediente de búsqueda.

¹⁶¹ En seguimiento y alcance a los oficios CEEAV/AJ/6839/2022, CEEAV/DAJ/0350/2023 y CEEAV/DAJ/0617/2023.

¹⁶² Oficio CLBNL/22320/2023.

¹⁶³ Oficio CLBNL/CB-283/2024.

2.4. Otras evidencias allegadas a la investigación

Durante la investigación realizada en el presente expediente de queja obran las siguientes evidencias:

- Evaluación psicosocial realizada a **V2**, el 07 de enero de 2023, por un perito en evaluaciones psicológicas del Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal; y,
- Un escrito firmado por **V2**, presentado el 05 de junio de 2024, a través del cual allegó el:

“Informe de impactos psicosociales y recomendaciones en materia de reparación integral de daño de la familia de V1 y a V3, relacionado con la desaparición y feminicidio de V1”, así como su anexo de cuantificaciones de daños materiales e inmateriales, documentos elaborados por consultores particulares.”

3. MARCO JURÍDICO

Del artículo 1º de la Constitución Federal se advierte que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos o que contengan algún derecho humano, en los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Carta Magna y los tratados

internacionales de la materia,¹⁶⁴ favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas.¹⁶⁵

- Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos.

3.1. Sobre el debido proceso en su vertiente de llevar a cabo una investigación diligente

El derecho al debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

Esto se aplica tanto en procesos penales, como en la resolución de asuntos civiles, laborales, fiscales u otros.

En esencia, este derecho comprende el:

“conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente de cualquier acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

¹⁶⁴ Interpretación conforme

¹⁶⁵ Principio *pro persona*.

En ese sentido, todos los actos que provengan de las autoridades estatales, ya sean de carácter jurisdiccional, administrativo o sancionatorio deben respetar el debido proceso.

La SCJN se ha pronunciado sobre el alcance del derecho al debido proceso, al manifestar que¹⁶⁶:

“Dentro de las garantías del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al “núcleo duro”, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento...Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto...”

En materia penal, estas garantías tienen dos ámbitos de aplicación:

¹⁶⁶ Jurisprudencia 1a./J. 11/2014, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I Libro 3, febrero de 2014, p. 396.

- Personas imputadas; y
- Víctimas del delito.

En el segundo caso, protegen a las personas que instan la función jurisdiccional del Estado para reivindicar un derecho, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho.¹⁶⁷

Cuando hablamos de "debida diligencia" en el ámbito de las investigaciones penales, nos referimos a un conjunto de acciones y procedimientos que el Estado debe llevar a cabo de manera exhaustiva y eficaz para esclarecer un delito y llevar ante la justicia a todos los responsables.

Esta obligación no es opcional, sino un deber ineludible que surge de la necesidad de garantizar el acceso a la justicia y proteger los derechos humanos de las víctimas

La Corte IDH ha señalado:

“...que la obligación del Estado de investigar consiste principalmente en la determinación de las responsabilidades y, en su caso, en su procesamiento y eventual condena”¹⁶⁸; para lo cual también precisó: “...el Estado debe conducir una investigación seria,

¹⁶⁷ Tesis 1a. CCLXXVI/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, I. XXIV, t.I., septiembre de 2013, p. 986.

¹⁶⁸ Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 241.

imparcial y efectiva de los hechos...a fin de esclarecerlos, determinar la verdad... y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea....¹⁶⁹

Lo anterior, al considerar que:

“el eje central del análisis de la efectividad de los procesos en este caso es el cumplimiento de la obligación de investigar con debida diligencia. Según esta obligación, el órgano que investiga una violación de derechos humanos debe utilizar todos los medios disponibles para llevar a cabo, dentro de un plazo razonable, todas aquellas actuaciones y averiguaciones que sean necesarias con el fin de intentar obtener el resultado que se persigue.”¹⁷⁰

Así también, la Corte IDH ha establecido que la obligación de debida diligencia implica que las investigaciones penales agoten todas las líneas lógicas de investigación. En consecuencia, la debida diligencia exige que las investigaciones impulsadas por el Estado tomen en cuenta:

- La complejidad de los hechos;

¹⁶⁹ Corte IDH. Caso Pacheco Teruel Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 128; y, Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 143.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso de la Masacre de La Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 156; Caso Gómez Palomino, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 80; y, Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 01 de marzo de 2005, párrs. 65 y 83.

- El contexto en que ocurrieron; y
- Los patrones que explican su comisión.

Asegurando así que no haya omisiones en la recaudación de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación, siendo esencial que se adopten las acciones que permitan investigar, perseguir penalmente y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales.¹⁷¹

Asimismo, la Corte IDH ya ha establecido que:

“el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe y lealtad procesal”.¹⁷²

¹⁷¹ CIDH. Violencia contra periodistas y trabajadores de medios: Estándares interamericanos y prácticas nacionales sobre prevención, protección y procuración de la justicia. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF.12/13, 2013 pp. 131 y 132.

¹⁷² Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. párr. 165.

Para analizar el principio de debida diligencia, se deben desglosar seis componentes.¹⁷³

- La oficiosidad: consistente en que, cuando se tenga conocimiento de presuntos hechos que constituyan una grave violación de derechos humanos, las autoridades deben iniciar una investigación de oficio, seria y efectiva.¹⁷⁴
- La oportunidad: que exige que las investigaciones de los hechos comiencen de forma inmediata, se lleven a cabo de manera adecuada y en tiempo oportuno las acciones iniciales esenciales para recopilar pruebas e identificación de testigos.¹⁷⁵

También implica que la investigación tiene que llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y de manera propositiva, es decir, que las mismas no recaigan en el impulso procesal de las víctimas y de sus familiares,¹⁷⁶ o se fundamenten exclusivamente en la solicitud de informes.

¹⁷³ CEJIL, *Debida Diligencia en la Investigación de Graves Violaciones a Derechos Humanos*. Buenos Aires, Argentina, 2010, pp. 20-34, https://www.cejil.org/sites/default/files/legacy_files/debida_diligencia_en_la_investigacion_de_graves_viol_a_dh.pdf.

¹⁷⁴ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Op.cit., párr. 290.

¹⁷⁵ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 257.

¹⁷⁶ Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, Op. cit., nota 25. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 200.

- La competencia: es decir, que las investigaciones tienen que realizarse por profesionales competentes, a través de los procedimientos apropiados.¹⁷⁷
- La exhaustividad: la cual se enfoca en que se hayan realizado todas las actuaciones tendentes a esclarecer los hechos del caso, así como a la persecución y detención de las personas responsables.¹⁷⁸
- La participación de las víctimas y sus familiares: que como mínimo, no existan impedimentos irrazonables, innecesarios o faltos de proporcionalidad para su participación en los procesos de investigación¹⁷⁹.

3.2. Sobre el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de procuración de justicia

Este derecho constituye la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales para que se le administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, para que le amparen contra actos que violen sus derechos humanos. El Estado debe procurar que este derecho se garantice en condiciones de igualdad y de no

¹⁷⁷ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 177.

¹⁷⁸ Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Op. cit., párr. 236.

¹⁷⁹ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 247.

discriminación, garantizando en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento.¹⁸⁰

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece el derecho de acceso a la justicia como la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

Los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸¹; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸²; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁸³ y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas

¹⁸⁰ Cfr al respecto la recomendación 167/2023, emitida por la CNDH, párr. 88, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/REC_2023_167.pdf

¹⁸¹ Cfr. Al respecto la siguiente liga de internet: [La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas](#)

¹⁸² Cfr. Al respecto la siguiente liga de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁸³ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: [OEA :: CIDH :: Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre \(oas.org\)](#)

internacionales de derechos humanos”¹⁸⁴, establecen en términos generales que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

El derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos internos, por ende, debe hacerse lo indispensable para conocer la verdad de lo sucedido, a través de las diligencias oportunas e idóneas que sean procedentes de conformidad con los estándares del debido proceso, ya que las personas servidoras públicas encargadas de la procuración de justicia tienen la obligación de actuar con la debida diligencia como un presupuesto básico de este derecho.¹⁸⁵

La CNDH, ha sostenido que:

“...la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental...el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno ...cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener ...la reparación del daño a la víctima u ofendido...sin embargo...se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia...debido a que la intervención de la

¹⁸⁴ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2018-11/principios_directrices_victimas.pdf

¹⁸⁵ Cfr. al respecto la recomendación 167/2023, emitida por la CNDH, párr. 93, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/REC_2023_167.pdf

víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial...”¹⁸⁶

Respecto al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, la SCJN ha considerado que también debe entenderse respecto a la función investigadora que realiza la institución del Ministerio Público, al referir:

“(…) está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales (...). Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y

¹⁸⁶ CNDH, “Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre Desaparición de Personas y Fosas Clandestinas en México”, publicado en 2017, página 161, párrafo 293. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/30100/InformeEspecial_Desapariciondepersonasyfosasclandestinas.pdf

judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas”¹⁸⁷

La CNDH, en su Recomendación General 16/2009 sobre “el plazo para resolver una averiguación previa”, emitida el 21 mayo del 2009, (antes de los hechos que nos ocupan), señaló que:

“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado

¹⁸⁷ Jurisprudencia P. LXIII/2010, de rubro **“DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.”**, Pleno de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 25, registro 163168, Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/163168>

las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo dicha función”.¹⁸⁸

El artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, por ende, desde que tenga conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción penal que corresponda, así como brindar atención a las víctimas del delito y familiares de estas.

3.3. Sobre los principios de legalidad y de seguridad jurídica

Las obligaciones de las autoridades del Estado mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y legalidad están previstas en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁸⁹; 14.1 del Pacto Internacional de

¹⁸⁸ CNDH, Recomendación General 16/2009 “Sobre el plazo para resolver una averiguación previa”, publicada el 21 de mayo de 2009, página 7, Cfr. al respecto en la siguiente liga de internet: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/R ecGral_016.pdf

¹⁸⁹ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Derechos Civiles y Políticos¹⁹⁰; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁹¹

La seguridad jurídica es una situación personal y social que se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado, de acuerdo con lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción que tienen las personas gobernadas sobre el contenido de las normas, correspondiendo a lo que denominamos legalidad y certeza jurídica.

Por ende, cuando las autoridades no se conducen conforme al principio de legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.¹⁹²

La Constitución Federal reconoce el principio de legalidad¹⁹³, pues prevé el cumplimiento de las formalidades del procedimiento, así como la fundamentación y motivación, lo que implica que las autoridades deben de sujetarse a un sistema jurídico coherente y permanente que especifique los límites del Estado en sus

¹⁹⁰ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_S_P.pdf

¹⁹¹ Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁹² Recomendación 60/2021, emitida por la **CNDH**, página 26, segundo párrafo. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: [Recomendación 60/2021 \(cndh.org.mx\)](https://www.cndh.org.mx/Recomendacion_60_2021)

¹⁹³ En sus artículos 14 y 16.

diferentes ámbitos de actuación, en cuanto afecten a las personas titulares de derechos, garantizando el respeto de sus derechos fundamentales.

Asimismo, la seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho,¹⁹⁴ es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga, sin duda alguna, los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa.¹⁹⁵

En un Estado de Derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio rector para la vida pública, siendo esta condición la que da certeza de que las personas del servicio público no actuarán arbitrariamente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.¹⁹⁶

3.4. Sobre el derecho de petición

El derecho de petición es el que tienen las personas gobernadas para dirigir ciertas solicitudes a cualquier órgano del Estado o persona servidora pública y recibir, en consecuencia, una

¹⁹⁴ Entendido en el amplio sentido anglosajón de “**Rule of Law**”.

¹⁹⁵ Cfr. al respecto la recomendación 25/2016, emitida por la **CNDH**, disponible en: [RecGral_025.pdf \(cndh.org.mx\)](#)

¹⁹⁶ Cfr. al respecto la recomendación 003/2021, emitida por la **CNDH**, párr. 147, Disponible en: [REC_2021_003.pdf \(cndh.org.mx\)](#)

respuesta;¹⁹⁷ para poder garantizarlo las autoridades tienen la obligación de establecer mecanismos claros y adecuados para la recepción y atención de las peticiones, propuestas o quejas, en formatos accesibles para todas las personas. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre contempla, en su artículo XXIV, el derecho de petición, al disponer que toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución.¹⁹⁸

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, en su artículo 8, que:

- Las personas del servicio público den respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule de manera pacífica y respetuosa; y,
- A toda petición debe recaer una respuesta de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo saber al peticionario en “breve término”.
- En tanto que del artículo 15 de la Constitución Local se desprende que es inviolable el derecho de petición ejercido de manera pacífica y respetuosa; y que a toda petición debe recaer

¹⁹⁷ Jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro digital 162603.

¹⁹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Cfr. al respecto la siguiente liga de internet:https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%c3%b3n_Americana_de_los_De_rechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf

respuesta de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerla saber en breve término al peticionario.¹⁹⁹

Como se puede advertir, el concepto de breve término, contemplado por el artículo 8 de la Constitución Federal, si bien impone a las autoridades la obligación de emitir una contestación a las solicitudes presentadas, no es específico sobre el plazo de respuesta, lo cual es razonable, pues debe atenderse a las circunstancias concretas de la petición planteada, pues la naturaleza de esta es la que determinará el tiempo de respuesta, sin que ello implique que esta deba realizar en un tiempo desmesurado.

En otras palabras, los casos deben examinarse de manera casuística, para dar debido cumplimiento a ese mandato constitucional, siendo orientadora la tesis XVII.2o.P.A.1 CS (10a.), de rubro “DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE “BREVE TÉRMINO” PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.”, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, en la que se estableció lo siguiente:

- El artículo 8, párrafo segundo, de la Constitución Federal impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en “breve término” a la solicitud formulada por un particular.

¹⁹⁹ Normativa disponible en la siguiente liga de internet: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2023-05-29

- El concepto de “breve término” no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se plantea en ejercicio de ese derecho.
- Por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

3.5. Sobre el derecho de acceso a la verdad

El derecho de acceso a la verdad es el que tienen las víctimas para obtener el esclarecimiento de los hechos que produjeron la vulneración de sus derechos humanos.

Ello, con la finalidad de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron dichas transgresiones, así como para que se deslinden las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación.

Esto implica que se castigue a las personas responsables y se realicen acciones para prevenir en el futuro similares violaciones a los derechos humanos.²⁰⁰

²⁰⁰ Artículo 7, fracción III y VII, 18 y 19 de la Ley General de Víctimas.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos,²⁰¹ concluyó que es un derecho estrechamente relacionado:

- Con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos.
- Realizar investigaciones eficaces.
- Garantizar recursos efectivos.
- El derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial.
- Recibir la protección jurídica y judicial.
- El derecho a obtener una reparación integral.
- Guarda relación con el Estado de Derecho y los principios de transparencia, responsabilidad y buena gestión de los asuntos públicos.

La verdad es fundamental para la dignidad de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y la sociedad tienen derecho a saberla, por tratarse de una cuestión de orden público.

²⁰¹ E/CN.4/2006/91 de fecha 09 de enero de 2006, Estudio sobre el derecho a la verdad, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En tal sentido, el derecho de acceso a la verdad tiene dos dimensiones:²⁰²

- Una de carácter social; y,
- Otra de carácter individual.

En cuanto a la primera, porque la sociedad tiene derecho a conocer la verdad sobre determinados acontecimientos, sobre todo los relativos a crímenes aberrantes, a fin de evitar que se repitan,²⁰³ como son los asuntos relacionados con personas desaparecidas y feminicidios.

Y respecto de la segunda, porque entraña el derecho que tienen las víctimas a conocer, de manera plena y completa, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se suscitaron los hechos en que estuvieron involucradas.

Por lo demás, este derecho debe considerarse:

- Como la respuesta ante la falta de esclarecimiento, investigación, castigo y sanción de las personas del servicio público que vulneran los derechos humanos; y,
- Como un pilar fundamental para combatir la impunidad, constituyéndose en un mecanismo de justicia indispensable,

²⁰² Artículo 18 de la Ley General de Víctimas.

²⁰³ Informe final elaborado y revisado por M. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Apartado I, inciso A, Principio 1.

para coadyuvar a la no repetición de los actos violatorios de derechos humanos.

La SCJN ha sostenido que la verdad es un reconocimiento al sufrimiento de las víctimas y no solo una decisión de adecuación típica, basada en categorías jurídicas, consistiendo en la entrega de un relato correspondiente con la realidad de los hechos, suficientemente probado y surgido de una investigación exhaustiva y diligentemente conducida.²⁰⁴

3.6. Sobre la dignidad humana como principio de derecho y como regla jurídica

La dignidad humana se encuentra reconocida en los artículos 1, último párrafo; 2, apartado A, fracción II; 3, fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Federal y se proyecta como un bien jurídico inherente al ser humano merecedor de la más amplia protección jurídica.

Es un principio que permea a todo el orden jurídico nacional y, a la vez, es un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido, cuya importancia reside en que es la base y condición para el disfrute de otros derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

²⁰⁴ Cfr. al respecto la jurisprudencia 1a./J. 100/2024 (11a.), emitida por la SCJN, de rubro “DERECHO A LA VERDAD Y DERECHO A UNA RESPUESTA JUDICIAL EFECTIVA A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO. SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA.”, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, mayor de 2024, Tomo II, página 1723, registro digital 2028878.

Dicho principio establece el mandato constitucional -dirigido a las autoridades- de preservar el núcleo más esencial del ser humano por el solo hecho de serlo y, por lo tanto, el derecho de ser tratado como tal y no como objetos, ni ser humillados, degradados, envilecidos o cosificados.

El derecho al trato digno se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de hacer efectivas las condiciones jurídicas y materiales de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, reconocidas por el orden jurídico.

Implica un derecho que tiene como contrapartida la obligación de toda persona del servicio público de abstenerse de realizar determinadas conductas, particularmente, los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes que coloquen a la persona en condición de no hacer efectivos sus derechos, teniéndose, como bien jurídico tutelado, un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar:

A partir de esta idea se reconocen, entre otros: la superioridad de la persona frente a las cosas; la paridad entre las personas; la individualidad del ser humano; la libertad y la autodeterminación; la garantía de la existencia del mínimo vital; y la posibilidad real y efectiva del derecho de participación en la toma de decisiones.

Lo expuesto se puede advertir de la jurisprudencia de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE

LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”,²⁰⁵ emitida por la Primera Sala de la SCJN, así como de la tesis de rubro “DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE ES LA BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE.”,²⁰⁶ emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.²⁰⁷

La relevancia de la dignidad humana se pone de manifiesto en la medida de que ha sido reconocida en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos; la Convención Americana;²⁰⁸ el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto

²⁰⁵ Jurisprudencia 1a./J. 37/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, Décima Época, p. 633, registro digital 2012363.

²⁰⁶ Tesis I.10o.A.1 CS (10a.), emitida por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, p. 2548, registro digital 2016923.

²⁰⁷ Esta última de carácter orientador.

²⁰⁸ Cuanto contempla, en su artículo 11, la protección a la honra y a la dignidad, al señalar que toda persona tiene derecho al respeto y reconocimiento de estas y que, por ende, debe contar con la protección contra injerencias o ataques a estas.

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como La Declaración y el Programa de Acción de Viena.²⁰⁹

En suma, la dignidad, como principio y como norma, implica que:

- Todas las personas son iguales ante la ley.
- No debe prevalecer discriminación alguna que atente contra la dignidad humana.
- Se reconoce su valor superior.
- En el ser humano la dignidad debe ser respetada, porque constituye un derecho fundamental, que, a su vez, es base y condición de todos los demás, que consiste en el derecho a ser reconocido a vivir en y con la dignidad.
- De la dignidad se desprenden todos los demás derechos, en cuanto a que son necesarios para que las personas desarrollen integralmente su personalidad.
- Dentro de esos derechos se encuentran, entre otros, la integridad física y psíquica, el libre desarrollo de la personalidad y el propio derecho a la dignidad personal.
- Aún y cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución Federal, están implícitos en los tratados internacionales y deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana,

²⁰⁹ Cfr. la siguiente liga de internet:
https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf.

pues solo a través de su pleno respeto es posible hablar de un ser humano en toda su dignidad.

- Impregna todas las normas constitucionales y convencionales y dota de contenido formal y material al resto de nuestro universo jurídico.

3.7. Sobre la entrega digna del cuerpo o restos de las personas desaparecidas y encontradas

El derecho a la entrega digna del cuerpo o restos de una víctima de desaparición forzada representa una salvaguarda fundamental para el respeto de la dignidad humana y la reparación integral de los familiares afectados.

En el marco jurídico mexicano, este derecho se encuentra sustentado en múltiples disposiciones legales que regulan tanto el tratamiento adecuado de los restos humanos, como el respeto a las creencias y costumbres culturales y religiosas de las familias.

La Ley General de Víctimas²¹⁰ y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León²¹¹, señalan la obligación del Estado de entregar los cuerpos u osamentas de las víctimas a sus familiares respetando

²¹⁰ Artículo 21 de la Ley General de Víctimas.

Cfr. la siguiente liga de internet:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

²¹¹ Artículo 37, de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León. Cfr. la siguiente liga de internet:
https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20VICTIMA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-01-26

plenamente su dignidad, así como sus tradiciones religiosas y culturales.

La Ley General de Salud establece, en su artículo 346, que los cadáveres deben ser tratados con respeto, dignidad y consideración, lo que se potencializa tratándose de cadáveres de personas desaparecidas, pues deben evitarse prácticas que puedan resultar insensibles o dañinas para quienes lo reclaman.

Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 96, fracción V, prevé el derecho de los familiares de personas desaparecidas

se enfoca en el derecho de los familiares a recibir los restos de sus seres queridos con un trato digno y diferenciado, considerando la naturaleza de la desaparición forzada.²¹²

garantizando siempre proteger, respetar y restituir de manera digna a sus Familiares los restos humanos, así como entregar un informe de las circunstancias de la muerte y la forma en que se identificaron dichos restos. En este caso, las autoridades competentes deberán continuar con la investigación para la ubicación y sanción de los probables responsables.

²¹² Artículo 96, fracción V, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares. Cfr. la siguiente liga de internet: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDFP.pdf>

Es por ello que el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en sus numerales 50, 66, 84, y 525 establece procedimientos detallados para la búsqueda, identificación y entrega de restos en casos de desaparición. Dicho protocolo pone especial atención en asegurar que el proceso sea informado y respetuoso con los deseos y creencias de los familiares, brindando acompañamiento emocional y legal durante la entrega y velando por que esta se realice en condiciones de privacidad y solemnidad. Además, en su apartado de *Enfoque Diferenciado* (números 12-18), el protocolo insta a los operadores a considerar las prácticas culturales y religiosas específicas de cada familia, ajustando las acciones del Estado para evitar cualquier trato insensible o inconsiderado.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 1077/2019,²¹³ insistió en que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida y se constate que está bajo la protección de la ley, o haya sido plenamente identificada y entregada a sus familiares en condiciones de dignidad y de respeto por su sufrimiento.

²¹³ Resuelto por unanimidad de cinco votos de las ministras y los ministros Norma Lucía Piña Hernández, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, presidenta de esta Primera Sala. La ministra Piña Hernández se reservó el derecho de formular voto concurrente, al cual el ministro Pardo Rebolledo se adhirió para quedar como voto de minoría.

Ha de mencionarse que en el ámbito internacional, resultan atendibles y observables los Principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas, emitidos por el Comité de la ONU contra la desaparición forzada, en particular, el séptimo de éstos, el cual menciona que la búsqueda no acaba hasta en tanto exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida y se constate que está bajo la protección de la ley o haya sido plenamente identificada y entregada a sus familiares con dignidad.

Tal es el caso que, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006 y ratificada por México en 2008. Establece que los Estados deben garantizar a los familiares de las víctimas el derecho a conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, así como el paradero de los restos en caso de fallecimiento.

Puesto que en uno de sus artículos subraya que el derecho a una investigación exhaustiva también abarca la obligación de identificar y entregar los restos a los familiares de manera digna y respetuosa, asegurando que puedan realizar ritos y ceremonias según sus costumbres.²¹⁴

²¹⁴ Art. 24, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, véase en: [Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas | OHCHR](#)

3.8. Sobre el derecho que tienen las personas desaparecidas a ser buscadas

Las fracciones I y II del artículo 5, de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada, establecen en términos generales la obligación de todas las autoridades de utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para la búsqueda de la persona que se encuentre en calidad de desaparecida o no localizada, precisando que bajo ninguna circunstancia se pueden invocar condiciones particulares de la persona desaparecida o no localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata.²¹⁵

En ese sentido, se indica que en toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en dicha Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación.

La SCJN ha señalado que la búsqueda y sus resultados, integran el núcleo esencial del derecho a no sufrir desaparición, por lo que las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas

²¹⁵ Cfr al respecto la recomendación 167/2023, emitida por la CNDH, párr. 70, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-09/REC_2023_167.pdf

para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia.

En este sentido, la SCJN define el derecho a la búsqueda como:

“el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas”.²¹⁶

²¹⁶ Jurisprudencia 1a./J. 35/2021, de rubro **“DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL.”**, Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, noviembre de 2021, tomo II, p. 1198, registro 2023814, Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023814>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

“el deber de investigar en casos de desaparición (...) incluye necesariamente realizar todas las acciones necesarias para determinar el destino o paradero de la persona desaparecida, Así mismo ha indicado que sólo si se esclarecen todas las circunstancias en cuanto a la violación, el Estado habrá proporcionado a las víctimas y a sus familiares un recurso efectivo y habrá cumplido con su obligación general de investigar y eventualmente sancionar, permitiendo a los familiares de la víctima conocer la verdad, sobre lo sucedido a la víctima y su paradero”.²¹⁷

3.9. Sobre los derechos de las víctimas

La Constitución Federal establece, en su artículo 20, inciso C, que los derechos de las víctimas son, entre otros, los siguientes:

- Recibir asesoría jurídica; ser informada de los derechos que en su favor establece la Constitución Federal;
- Recibir atención médica y psicológica;
- Que se le repare el daño;
- Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos;

²¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ticona Estrada y otros vs Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 80.Cfr. al respecto la siguiente liga de internet: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_191_esp.pdf

Por su parte, la Constitución Local señala, en su artículo 3, que:

- Tiene como fin salvaguardar en todo momento la dignidad y la libertad de las personas.
- Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Local, Constitución Federal y en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, así como de las garantías para su protección, se generarán los mecanismos idóneos para garantizar el ejercicio de dichos derechos.

La Ley de Víctimas estipula en su artículo 1, que su objeto es, entre otros, los siguientes:

- Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas;
- Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas;
- Implementar los mecanismos para que todas las autoridades en su ámbito competencial cumplan con sus obligaciones de brindar atención, asistencia y protección a las víctimas, y
- Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades en los procedimientos relacionadas con las víctimas.

Por su parte, el artículo 20 de ese ordenamiento constitucional señala, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los

plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley de Víctimas estipula que las víctimas tienen, entre otros, los siguientes derechos:

- A que se le administre justicia por tribunales expeditos, mismos que deben impartirla en los plazos y términos establecidos en las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales;
- A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- A solicitar, acceder y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- A ser asesorados y representados jurídicamente en el proceso penal por el Asesor Jurídico;
- A solicitar la reparación del daño;
- A obtener una atención integral;
- A ser escuchadas por el servidor público respectivo, antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe;
- Las víctimas y sus familiares tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron

directamente, incluidas las circunstancias en que ocurrieron y, en los casos de personas fallecidas, desaparecidas, ausentes, no localizadas o extraviadas, a conocer su destino o paradero o el de sus restos;

- A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos;

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Dado que los presentes hechos sucedieron el 31 de julio de 2011, resulta importante destacar la visita realizada a México por el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, del 18 al 31 de marzo de esa misma anualidad, de la cual derivó la emisión de un informe,²¹⁸ del cual resulta importante destacar lo siguiente:

- Sostuvo que el país enfrenta una complicada situación en materia de seguridad pública debido al incremento de la violencia relacionada, principalmente, con el crimen organizado.
- Sin embargo, no todas las personas desaparecidas habrían sido secuestradas por grupos del crimen organizado actuando de forma independiente.
- La participación del Estado en las desapariciones forzadas también está presente en el país.

²¹⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/19/58/Add.2, 20 de diciembre de 2011, Consejo de Derechos Humanos.

- Observó severos problemas con relación a las investigaciones de desapariciones forzadas, incluyendo omisiones, retrasos y falta de debida diligencia.
- Muchos Ministerios Públicos se niegan a recibir denuncias de desapariciones forzadas, aceptando sólo iniciar actas circunstanciadas por lo cual no inician una adecuada investigación ministerial.
- Muchos expedientes sobre desapariciones forzadas han sido declarados "en reserva".
- En la mayoría de las investigaciones, las únicas pruebas son aquellas ofrecidas por los familiares.
- Un gran número de autoridades se negaría a registrar casos de desapariciones dentro del período de 72 horas después de que ocurrió la desaparición.

Este período es fundamental para obtener información sobre la suerte o el paradero de la persona sujeta a desaparición forzada y evitar su asesinato.

- Los recientes casos de desaparición forzada no presentan un patrón claro en el perfil de las víctimas, pero entre ellas existen algunos grupos en situación de vulnerabilidad, como, por ejemplo, mujeres, personas en situación de migración, defensoras de derechos humanos y quienes se dedican al periodismo.
- El clima de impunidad que rodea las agresiones en contra de estas víctimas permite la continuidad de estos terribles actos e inhibe una adecuada investigación y sanción de estos delitos.

- Existía muy poca información pública disponible sobre desaparición forzada de mujeres.
- La CNDH, mediante su Sistema de Información Nacional sobre personas extraviadas y fallecidas no identificadas (SINPEF), registró de 2006 a 2011, la cantidad de 5,397 personas reportadas como extraviadas o ausentes, de las cuales 1,885 eran mujeres.
- A pesar de que el Gobierno ha tomado varias acciones para prevenir, castigar, y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo casos de desapariciones forzadas, el Grupo de Trabajo continuaba preocupado por el número de mujeres desaparecidas de manera forzada.
- La respuesta a la violencia basada en el género, de la policía y de las personas operadoras de justicia, incluidas, por supuesto, las desapariciones forzadas, es, generalmente, inadecuada.
- El Grupo de Trabajo recibió información sobre los prejuicios, actitudes discriminatorias, indiferencia, negligencia o inclusive la obstrucción deliberada que muchas autoridades muestran al abordar el caso de la desaparición de una mujer, así como para tratar a las mujeres familiares de personas desaparecidas.

Cabe señalar que el Comité contra la Desaparición Forzada de las Naciones Unidas realizó otra visita a México, del 15 al 26 de noviembre de 2021, del que derivó la emisión de un informe, del cual resulta relevante destacar lo siguiente:

- El Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, administrado por la Comisión Nacional de

Búsqueda de la Secretaría de Gobernación, es el único registro en funcionamiento, de los previstos por la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares.

- Dicho registro permite visibilizar la dimensión del fenómeno de la desaparición de personas en México.
- Según las cifras oficiales disponibles, al 26 de noviembre de 2021 se encontraban registradas 95,121 personas desaparecidas, de las cuales 112 habrían desaparecido durante la visita del Comité.
- Según la información brindada al Comité, entre 2006 y 2021, se produjo un crecimiento exponencial de las desapariciones en el país, pues un porcentaje superior al 98% tuvo lugar en dicho período.
- De acuerdo con la información proporcionada por el Estado mexicano, al 26 de noviembre de 2021, solo un mínimo porcentaje de los casos de personas desaparecidas, aproximadamente, entre el 02% y el 06%, habían sido judicializados y únicamente se habían emitido 36 sentencias en casos de desaparición de personas a nivel nacional.
- La impunidad en México es un rasgo estructural que favorece la reproducción y el encubrimiento de las desapariciones forzadas y pone en peligro y causa zozobra en las víctimas, a quienes defienden y promueven sus derechos, a las personas del servicio público que buscan a las personas desaparecidas e investigan sus casos y a la sociedad en general.

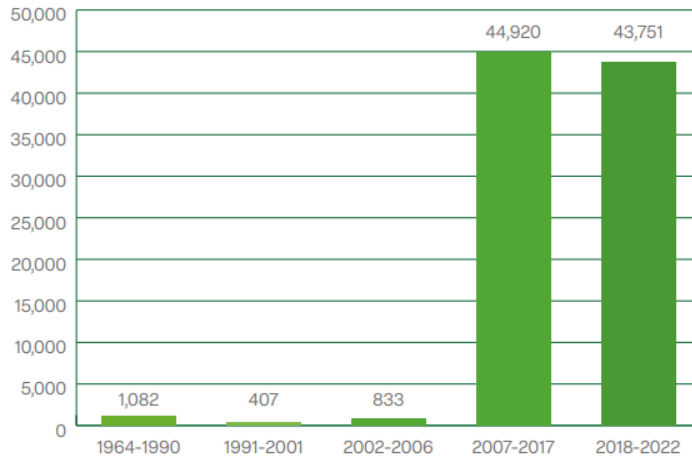
- La impunidad opera como un factor de revictimización y socava el impacto de cualquier iniciativa para erradicar y prevenir las desapariciones forzadas.

En 2023, la SCJN emitió el Cuaderno de jurisprudencia sobre desaparición forzada de personas,²¹⁹ del cual resulta relevante destacar lo que a continuación se señala:

- El Comité contra la Desaparición Forzada, de las Naciones Unidas ha señalado que México enfrenta una situación crítica y generalizada de desapariciones en gran parte del país (2022).
- Son varios los factores que llevan a tal consideración, entre ellos, está:
 - Su dimensión;
 - La diversidad de perpetradores y víctimas; y,
 - La impunidad en la que se encuentra.
- Si bien las desapariciones no son una práctica nueva, en los últimos 17 años ha sido una constante y en 2023 se llegó a una cifra oficial de más de 100,000 personas desaparecidas.

²¹⁹ Cuadernos de jurisprudencia, Desaparición forzada de personas, Sistematización de criterios hasta marzo de 2023, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 1 y 2.

Gráfica 1. Evolución temporal de la cifra de personas desaparecidas y no localizadas



Fuente: elaboración propia a partir del RNPDO. Periodo del 1 de enero de 1964 al 31 de diciembre de 2022. Consultado el 31 de julio de 2023.

- Estas personas no son las únicas víctimas; con ellas están sus familiares, quienes han tenido que encauzar su vida hacia la búsqueda de sus seres queridos.
- El Comité contra la Desaparición Forzada señaló que la impunidad frente a la desaparición es "casi absoluta".
- En su informe de visita al país, en 2022, se identificaron, apenas, 36 sentencias nacionales sobre este tema.
- Se trata de una grave violación a derechos humanos que no ha tenido avances sustantivos en términos de su persecución penal.
- Las fiscalías del país han judicializado apenas unos cuantos casos, dejando a las víctimas sin acceso al derecho a la verdad y, sobre todo, sin reparación integral del daño.

Si bien la investigación sobre el tema es escasa, en parte por las dificultades para el acceso a la información, es posible observar que cuando los casos avanzan en el sistema de justicia penal lo hacen porque media algún tipo de voluntad política y no por el impulso procesal a que se encuentran constreñidos constitucional y legalmente.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. CON RELACIÓN A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

5.1.1. Planteamiento del problema

V2 denunció que la Fiscalía durante la integración de la averiguación previa, iniciada con motivo de la desaparición y posterior fallecimiento de su hija **V1**, no ha actuado con la debida diligencia, toda vez que:

- No hay registro del entonces elemento policial **PSP1**, de la Secretaría de Seguridad.
- Se ha demorado en desahogar las declaraciones de diversos elementos policiales de la Secretaría de Seguridad.
- La camioneta donde se trasladaba su hija en compañía de **S4**, en la cual se accidentaron, fue trasladada al **D1**, dónde desapareció y no ha sido localizada.
- El hallazgo de los restos humanos de **V1**, encontrados el 18 de octubre, les fue comunicado después de un año.

- Los restos humanos de **V1** no fueron entregados de manera digna.
- Los Agentes del MP, encargados de la indagatoria, han sido sustituidos alrededor de siete ocasiones.
- Después de más de 13 años no se han esclarecido los hechos, no se ha resuelto la indagatoria y tampoco se han encontrado la totalidad de los restos humanos de **V1**.

Asimismo, señaló supuestas violaciones a los derechos humanos cometidas en su contra por el personal de la CEEAV y de la CLB, por lo que el análisis de esta se circunscribirá a elucidar si la actuación del personal de la Fiscalía, la CEEAV y la CLB, con sus acciones u omisiones, actualizaron vulneraciones a los derechos humanos de **V1**, **V2** y su familia.

5.1.2. Informe rendido por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

En atención a los hechos denunciados en vía de queja, la Fiscalía comunicó que:

- Obra registro de la existencia del tránsito **PSP1**, quien causó baja de la Secretaría de Seguridad el 03 de noviembre.
- Las declaraciones de los policías fueron tomadas y obran dentro de la indagatoria.

- El vehículo²²⁰ fue trasladado el 31 de julio al lote de **D1**, ubicado en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León.
- El AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1 giró un oficio 403/2018,²²¹ dirigido al responsable del Grupo de Robo de Vehículos Halcón de la Agencia, solicitando se le informara si el vehículo contaba con reporte de robo.
- El 26 de julio de 2018, el Responsable del destacamento de Robo de Vehículos de la Agencia comunicó que el vehículo contaba con reporte de robo del 4 de julio de 2016, según carpeta de investigación **D3**, a cargo de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Robo de Vehículos Guadalupe.
- El evento en donde participó el vehículo se manejó como un accidente vial, tipo salida de camino, por lo que no fue solicitada la colaboración de los elementos de servicios periciales.
- El 03 de octubre de 2012 se encontró una coincidencia entre el banco de ADN de cadáveres sin nombre y familiares de **V1** y después de analizar los resultados arrojó paternidad probada con un porcentaje de 99.99999%, por lo que el delito que se perseguía en la averiguación previa **D5** pasó de persona desaparecida a homicidio.

²²⁰ Marca **D21**, color blanco, modelo 1993, con placas de circulación **D2**, del Estado de Nuevo León.

²²¹ Oficio 403/2018.

5.1.3. Hechos no controvertidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Antes de proceder al análisis de las constancias que integran la averiguación previa **D5**, es importante precisar cuáles fueron los hechos que no fueron controvertidos por la Fiscalía, con relación a la queja presentada por **V2** y que son los siguientes:

- La dilación en la investigación y resolución de la averiguación previa **D5**, así como largos periodos de inactividad en su integración.
- Los constantes cambios de Agentes del MP.
- La demora en recabar las declaraciones testimoniales de los policías y tránsitos de la Secretaría de Seguridad.
- La dilación en notificar a los familiares de **V1**, que habían encontrado sus restos humanos, los cuáles eran compatibles con su ADN y que la entrega de estos no se realizó de manera digna.
- Que a la fecha no se ha resuelto la averiguación previa **D5** y tampoco se han encontrado la totalidad de los restos humanos de **V1**.

5.1.4. Análisis del personal del Ministerio Público que participó en la averiguación previa D5

De las constancias que integran la averiguación previa **D5**, se desprende el personal del MP que ha intervenido durante más de 13 años en que ha permanecido sin resolverse la indagatoria. Por lo tanto, para mayor claridad expositiva, se inserta una tabla en la

que se detalla el personal del servicio público, así como el tiempo aproximado en que participaron en esta.²²²

PERSONAL DE LA FISCALÍA	NOMBRE DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO	PRIMERA ACTUACIÓN	ÚLTIMA ACTUACIÓN	TIEMPO TOTAL
Delegada del MP adscrita a la Coordinación de Inicio	PSP4	01 de agosto (a las 15:17 horas) de 2011	01 de agosto	Recabó la denuncia Horas
Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones	PSP5	01 de agosto de 2011	01 o 02 de agosto	Remitió la denuncia 01 día
Coordinador de Agentes	PSP6	01 o 02 de agosto de 2011	03 de agosto	Remitió denuncia 02 o 03 días
AMPI García	PSP23	03 de agosto de 2011	01 de noviembre de 2012	01 año y 03 meses
	PSP27	22 de noviembre de 2012	21 de enero 2013	02 meses
	PSP28	05 de julio de 2013	05 de julio de 2013	Remitió la indagatoria en unas horas del mismo día
AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4	PSP8	18 de julio de 2013	31 de enero de 2014	06 meses y 13 días
AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1	PSP10	01 de febrero de 2014	5 de diciembre de 2014	09 meses
	PSP13	19 de enero de 2015	10 de mayo de 2017	02 años y 04 meses
Agente del MP Investigador Especializado en personas desaparecidas número cinco	PSP15	19 de mayo de 2017	09 de junio de 2017	22 días

²²² El tiempo de la participación de cada de los **MP** se calcula tomando en cuenta la primera y última actuación en que se advierta su nombre.

PERSONAL DE LA FISCALÍA	NOMBRE DE LAS PERSONAS DEL SERVICIO PÚBLICO	PRIMERA ACTUACIÓN	ÚLTIMA ACTUACIÓN	TIEMPO TOTAL
AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1	PSP13 Retoma la investigación	09 de junio de 2017	8 de mayo de 2018	11 meses
	PSP17 PSP18	31 de mayo de 2018	06 de febrero de 2020	01 año y 08 meses
	PSP21 , Coordinador de Averiguaciones Previas de la Fiscalía	20 de diciembre de 2021	A la fecha actual	02 años y 10 meses

Del cuadro insertado, se advierte que el personal del MP que ha tenido a su cargo la integración de la investigación por la desaparición y muerte de **V1** ha sido el siguiente:

- En un inicio, desde que se levantó la denuncia hasta antes de su radicación:
 - La Delegada del MP adscrita a la Coordinación de Inicio, **PSP4**;
 - La Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones, **PSP5**; y,
 - El Coordinador de Agentes, **PSP6**.

Posteriormente:

- Participación de los servidores públicos **PSP23**, **PSP27** y **PSP28**, quienes fungieron como **AMPI García**:
- El AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4; participación del servidor público **PSP8** y,
- El AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1; participación de: **PSP10**, **PSP13**, **PSP17**, **PSP2** y **PSP21**.

- La Agente del MP Investigador de la Unidad Especializada en Personas Desaparecidas Número 5: **PSP15**.

En los siguientes apartados se procederá a realizar un análisis de la actuación del citado personal.

5.1.4.1. Análisis de la actuación de la Delegada del Ministerio Público adscrita a la Coordinación de Inicio y Control de Averiguaciones; la Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones; y del Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Área no Metropolitana Sur.²²³

- **PSP4**, Delegada del MP adscrita a la Coordinación de Inicio.

De las actuaciones de la averiguación previa **D5**, se advierte que el 01 de agosto, a las 15:17 horas, **PSP4**, Delegada del MP adscrita a la Coordinación de Inicio recabó la denuncia de **S1**, por la desaparición de su cónyuge **V1**, manifestando que la última persona que había estado con ella había sido su mamá **V2**.

A pesar de esa información, fue omisa en:

- Solicitarle a la denunciante que aportara los datos para la localización de **V2**, con la finalidad de ordenar, de manera inmediata, su citación y que declarara en torno a los hechos, a pesar de que esa información era fundamental para iniciar las investigaciones.

²²³ De la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, ahora Fiscalía General de Justicia del Estado.

- Tampoco solicitó a **S1** que proporcionara, entre otros datos, una fotografía de **V1**, su número telefónico, correo electrónico, redes sociales, cuentas bancarias, datos de amistades o conocidos(as), lo cual eran indispensable para el desarrollo de investigaciones, para la obtención de información con el objeto de realizar la búsqueda y localización de una persona desaparecida, limitándose a asentar, únicamente, las manifestaciones del denunciante.
- **PSP5**, Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones y **PSP6**, Coordinador de Agentes.

Mediante oficio fechado el mismo día 01 de agosto, **PSP5**, Coordinadora de Inicio y Control de Averiguaciones, remitió la denuncia recabada por la citada Delegada del MP a **PSP6**, Coordinador de Agentes; sin embargo, no se advierte sello de recibido del cual se pueda desprender si el 01 o 02 de agosto de 2011, dicho oficio fue presentado a **PSP6**.

Mediante oficio de 02 de agosto, éste último remitió la denuncia a **PSP23**, AMPI García, desprendiéndose que este documento fue recibido hasta el 03 de agosto, es decir, dos días después de la presentación de la denuncia (01 de agosto de 2011) y tres días posteriores a la desaparición de **V1** (31 de julio de 2011).

Por lo que la remisión al MP investigador no se realizó con la prontitud y urgencia que el caso requería, es decir, dentro de las primeras horas después de presentada la denuncia por desaparición, habiéndose perdido horas y días valiosos para iniciar la investigación, no advirtiéndose actuación alguna dirigida a la búsqueda y localización de **V1**.

Es importante mencionar que en casos de desaparición, la actuación inmediata de las autoridades es un imperativo ineludible que deben cumplir de manera responsable, ya que las primeras horas, a partir de ese suceso, resultan vitales para lograr localización y paradero e incluso, en algunos caso, para salvarle la vida a una persona; por ende, este debe ser gestionada desde el momento en que se tenga noticia, reporte o denuncia de la desaparición de alguna persona, lo que no aconteció, evidenciándose, desde un inicio, un periodo de inactividad del personal de la Fiscalía.

5.1.4.2. Análisis de la actuación del Agente del Ministerio Público Investigador del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en el municipio de García, Nuevo León

PSP23, AMPI García, recibió, el 03 de agosto, la denuncia de **S1** por la desaparición de **V1**, fecha en la que procedió a su radicación, habiéndola registrado con el acta **D15**.

A pesar de ello:

- No recabó información adicional al denunciante, tales como la fotografía de **V1**, su teléfono y otros datos que abonaran a su búsqueda y localización; y,
- No llevó a cabo ninguna acción para la pronta búsqueda y localización de **V1**, ni para la investigación del delito, pues la primera actuación se realizó hasta el 09 de agosto, cuando se recabó la declaración de **V2**. Esto significa que tardó 06 días, posteriores a la fecha en que recibió la denuncia y 09 días desde el día de la desaparición, para desahogar la declaración de **V2**,

a pesar de que **S1** informó que ella era la última persona que había visto a **V1**.

A continuación, se procederá a detallar, por fechas, algunas de las actuaciones del AMPI García, de las cuales se destaca su falta de debida diligencia:

- 09 de agosto.
 - Se recabó la declaración de **V2**, quien manifestó que la noche del 30 de julio había tenido una salida con **V1**, en compañía de **S4** y que luego ella regresó a su domicilio y que, en la madrugada del 31 de julio, **V1** se comunicó por teléfono con **S2**, a quien le refirió que había tenido un accidente vial acompañada por **S4**, en el vehículo en que se trasladaban, en el municipio de Santa Catarina.
 - La información proporcionada por **V2** se corroboró con el informe de la Agencia, la cual señaló que se tenía información de un accidente vial y que los agentes ministeriales se trasladaron al lote de **D1**,²²⁴ donde se les informó²²⁵ que el vehículo de **S4**²²⁶ había ingresado el 31 de julio, por accidente de salida de camino, en el cruce de las calles **D19** y en el municipio de Santa Catarina, según la orden de tránsito número 3353 de la Secretaría de Seguridad.

²²⁴ Ubicado en D29, sin número, Colonia D30, en el municipio de Santa Catarina.

²²⁵ Por **S7**, encargado del lote.

²²⁶ Tipo **D21** en color blanco, modelo 93, con placas de circulación **D2** del Estado de Nuevo León,

Conforme a lo expuesto, el último lugar conocido en el cual estuvo **V1** fue dónde se verificó el accidente vial. Por ello, era indispensable solicitar información, de manera inmediata, a la Secretaría de Seguridad para conocer más datos sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el percance vial, el nombre de los elementos que lo atendieron y cualquier otra información relacionada con esos hechos.

A pesar de tener conocimiento de lo anterior, la autoridad investigadora no dio vista al área competente para que se practicara, de inmediato, una diligencia de inspección en el lugar del accidente vial, así como a la camioneta que se encontraba en un lote de **D1**, para tratar de obtener evidencia relacionada con los hechos.

- 18 de agosto.
 - Se recibió la denuncia de **S13** por la desaparición de su cónyuge **S4**, quien acompañaba a **V1** en el momento en que acaeció el accidente vial; de dicha denuncia se advierte que la camioneta, aparentemente, presentaba disparos de arma de fuego.

Con ello, se podía presumir que la desaparición de **V1** estaba relacionada con actos violentos, advirtiéndose, de nueva cuenta, la necesidad de solicitar información a la Secretaría de Seguridad sobre el hecho vial, además, de realizar la inspección al lugar del accidente y a la camioneta que estaba en el lote.

- 31 de agosto.
 - Hasta esa fecha solicitó información a la Secretaría de Seguridad referente a si contaba con registro de un accidente vial en el cual hubiera participado el vehículo de **S4**; sin embargo, continuaba sin realizar acción para inspeccionar el lugar de los hechos, ni a la camioneta.
- 06 de septiembre:
 - La Secretaría de Seguridad comunicó que se tenía registro de que la camioneta de **S4** había participado en un accidente vial, habiéndose acompañado el parte de accidente identificado con número **D17**, del cual se advierte, en el apartado del nombre del conductor, que había huido del lugar, así como que dicho documento se elaboró por el oficial tránsito de nombre **PSP7**.

A pesar de lo narrado en el párrafo que antecede, no se ordenó, de manera inmediata, que se recabara la declaración de dicho oficial, puesto que no fue sino hasta el 30 de enero de 2012, cuando giró oficio a la Secretaría de Seguridad para que compareciera dicho elemento; es decir, la autoridad tardó alrededor de cinco meses en realizar dicha acción.

Cabe mencionar que para esa fecha ese oficial de tránsito se encontraba suspendido desde el 14 de octubre, por estar sujeto a un proceso penal; de ahí que, si hubiese indagado su nombre desde el 09 de agosto, en que se tuvo conocimiento del accidente por parte del informe rendido por la Agencia o incluso desde el 06 de septiembre en que se tuvo ese dato por parte de la Secretaría de Seguridad, lo

hubiera localizado en la corporación con prontitud y se hubiese desahogado su declaración.

- 09 de septiembre:

- Hasta esta fecha se tomó la declaración de **S2**, quien fue referido por **V2** en su declaración desde el 09 de agosto, por lo que la autoridad tardó un mes en practicar esta diligencia.

Es importante mencionar que **S2** proporcionó datos importantes, por ser una de las personas que hablaron por última vez con **V1** y se presentó en el lugar del accidente vial, donde estuvo antes que desapareciera.

Asimismo, manifestó que, aproximadamente, a las 05:00 horas del 31 de julio, recibió una llamada telefónica de **V1**, quien le mencionó que ella y **S4** habían tenido un accidente, indicándole el lugar, por lo que arribó como a las 05:20 horas, observando que la camioneta estaba “chocada”; agregó que al lugar también se presentó su cuñado **V6**, percatándose ambos que allí se encontraba una unidad de tránsito de Santa Catarina y que en el interior de la camioneta no había nadie.

- 14 de noviembre:

- Se recabó la declaración de **S5**, hermano de **S4**, quien hizo referencia a que, posterior a la desaparición, acudió con familiares de **V1** a una delegación en Santa Catarina, donde supo que un hijo de **V2** platicó con personal de la Secretaría de Seguridad y le comentaron que un tránsito sabía algo, pero que no les diría, puesto que no quería problemas.

Cabe mencionar que, desde el 18 de agosto, cuando se recibió la denuncia presentada por **S13**, se desprendió la necesidad de desahogar esta declaración.

- 08 de diciembre:
 - Se recabó la declaración de **V6**, otra de las personas con las que **V1** habló el día que desapareció, quien se presentó en el lugar del accidente vial, aportando datos relevantes para la investigación.

Dicha persona manifestó lo siguiente:

- Que recibió una llamada de su hermana **V1**, quien le dijo que había chocado, instante en que escuchó la voz de un hombre que le preguntaba su nombre, interrumpiéndose, luego, la comunicación.
- Acto seguido, se dirigió al lugar del accidente en compañía de su amigo **S12**.
- Al llegar, observó la unidad de tránsito **D14** y una grúa estaba levantando la camioneta chocada.
- Le preguntó al tránsito sobre lo sucedido, quien le informó que no se encontraba nadie.
- También cuestionó a un guardia de seguridad del **D7**, quién le dijo que había escuchado una balacera.
- Agregó que al día siguiente acudió con su mamá **V2** al lote de **D1** a ver la camioneta, observando que esta tenía impactos de arma de fuego.

- Mientras que su hermano **V7** acudió a la Secretaría de Seguridad y personal de esa dependencia le dijo que no le moviera, que lo dejara como estaba o si no iba a haber represalias.

De lo expuesto, se advierte que, por segunda ocasión, la autoridad tuvo conocimiento de que la camioneta en que se accidentó **V1** presentaba impactos de arma de fuego.

- 12 de diciembre.
 - Después de cuatro meses de haberse recibido la denuncia por la desaparición de **V1**, se cambió el carácter de “acta” al de “averiguación previa”, habiéndosele asignado el número **D16**.
- 03 de febrero de 2012.
 - Se recabó la declaración de **V7**, a quien le fueron mostradas las fotografías de los agentes de tránsito de la Secretaría de Seguridad, identificando a **PSP1** como quien, en la delegación Huasteca de dicha corporación, les dijo que ya no le movieran al asunto de la desaparición de su hermana **V1**.
 - Se solicitó la comparecencia del oficial de tránsito **PSP1**, quien fue identificado por dos de las personas cercanas a **V1**; sin embargo, la Secretaría de Seguridad comunicó que había causado baja el 03 de noviembre, por faltas injustificadas.

Esto resulta relevante, dado que, si se hubiese citado a declarar inmediatamente a **V7** y **S3**, se habría obtenido su reconocimiento y, probablemente, lo hubieran encontrado

trabajando aún en la corporación para recabar su testimonio de manera pronta.

En tales condiciones, se tiene que, al igual que en el caso del oficial de tránsito **PSP7**, de haberse actuado de manera diligente e inmediata, habría estado en posibilidad real y material de realizar la entrevista al oficial de tránsito **PSP1**, declaraciones que eran de suma importancia para la debida investigación de la desaparición de **V1**; sin embargo, cuando se pretendió hacerlo estos ya no formaban parte de la Secretaría de Seguridad.

Lo anterior, derivó en un retardo injustificado en la investigación, particularmente, por el retardo en la declaración del oficial tránsito **PSP7**, pues no fue sino hasta el 02 de octubre de 2013 en que se realizó dicha diligencia; y en cuanto al oficial de tránsito **PSP1**, a la fecha no ha sido localizado para desahogar su testimonio.

- 09 de febrero de 2012.
 - Se recabó la testimonial de **S3**, la esposa de **V7**, quién confirmó lo declarado por éste el 03 de febrero de 2012.

En cuanto a los citados testimonios, se advierte que la autoridad investigadora demoró alrededor de 05 meses en recabar las declaraciones de los familiares de **V1**, actuaciones que debieron realizarse, inmediatamente, desde la presentación de la denuncia por su desaparición el 01 de agosto, pues tal y como se ha referido, estas personas aportaron datos fundamentales para la investigación.

- 18 de octubre de 2012:
 - Le fueron remitidas las constancias de la averiguación previa **D8**, iniciada por **PSP8**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, con motivo de los restos humanos encontrados el 17 de octubre, en la autopista Monterrey-Salttillo, **D4**, en el municipio de Santa Catarina, toda vez que coincidieron con el ADN de los familiares de **V1**; la cual fue remitida a fin de que continuara con sus demás trámites legales y, en su oportunidad, se resolviera conforme a derecho dentro de la indagatoria iniciada por su desaparición.

Hasta este momento, es posible sostener que las diligencias practicadas al 17 de octubre, periodo que medió entre la presentación de la denuncia y el hallazgo de los restos humanos de **V1**, fueron tardías, escasas y fuera de plazos razonables, ya que para esa fecha, el AMPI García únicamente había desahogado la declaración de **V2** y **S2**, aun cuando tenía conocimiento de varios datos relevantes en torno a los hechos y que el accidente vial había sido atendido por el oficial de tránsito **PSP7**, situación que se torna delicada pues, para ese momento, **V1** ya no se encontraba con vida.

Así, las pocas e inoportunas actuaciones permitieron, por su grave negligencia, que transcurrieran dos meses y medio desde la presentación de la denuncia de **S1**, sin repercutir en acciones inmediatas para la búsqueda y localización de **V1**.

Vale la pena destacar que no se requirió, de manera pronta, ningún tipo de información a diversas autoridades, las cuales, con motivo de sus funciones, pudieran tener conocimiento o antecedentes de

V1 y colaborar, inmediatamente, en su búsqueda y localización, tales como corporaciones policíacas estatales y municipales hospitales, albergues o el servicio médico forense.

Únicamente, se advierte una solicitud al Director de Criminalística para conocer si contaba con información relativa a alguna detención y/o remisión de **V1**, lo cual se realizó hasta el 27 de octubre, es decir, casi tres meses después de su desaparición.

La Corte IDH, ha sostenido, respecto a las denuncias relativas a la desaparición de personas y, en particular, de mujeres, que:

“...surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición de mujeres, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.”²²⁷

²²⁷ Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

Conforme a lo transcrito, se puede colegir que, en los casos de personas desaparecidas, la celeridad en la práctica de las diligencias es directamente proporcional a las probabilidades de éxito en la localización de estas, así como de las personas responsables de su desaparición.

En ese sentido, la denuncia desde que fue recabada y una vez radicada por el AMPI García no fue tratada con la urgencia, inmediatez e importancia que el caso requería, ya que no se realizó ninguna acción tendente a localizar a **V1**, ni se tomó en cuenta el contexto de violencia y de desaparición de personas que estaba atravesando el Estado, lo que situaba, *per sé*, a las mujeres en una situación especial de vulnerabilidad.²²⁸

Por lo expuesto, se puede concluir que la búsqueda, bajo la presunción de vida, no fue un criterio rector presente en las actuaciones del AMPI García, desatendiendo de antemano de dicha posibilidad, habiéndose vulnerado, sistemáticamente, el derecho fundamental de **V1** a ser buscada de manera inmediata, bajo la presunción de vida.

Esto, se patentiza por varias circunstancias graves acaecidas durante el periodo que continuó a la investigación a cargo del AMPI García, las cuales se enuncian a continuación:

- Una vez que recibió la denuncia, el 03 de agosto, la autoridad investigadora la registró con el acta número **D15** y cuatro meses

²²⁸ Cfr., al respecto, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Panorama de violencia contra las mujeres en México. ENDIREH, 2011. En este documento, se refiere que el Estado de Nuevo León, ocupaba el décimo lugar por entidad federativa en mujeres violentadas en el ámbito comunitario.

después, hasta el 12 de diciembre, determinó otorgarle la calidad de averiguación previa, a la cual se le asignó el número **D16**.

Ahora bien, la radicación del acta fue sustentada en el artículo 3, fracción XI, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, vigente en esa fecha, ya que la autoridad investigadora argumentó, que no se contaba, en ese momento, con datos que indicaran la identidad correcta del presunto responsable.

Dicho dispositivo legal establece lo siguiente:

“ARTICULO 3o.- El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

(...)

XI.- Levantar actas circunstanciadas de la sustracción o pérdida de documentos o identificaciones u objetos sin señalarse o encontrarse identificados como probable responsable de delito a persona alguna, ya que son conductas o hechos que por su propia naturaleza y por carecer de elementos constitutivos no pueden ser estimados como delictuosos.”

Como se puede observar, el AMPI García no realizó una adecuada radicación de la denuncia, pues el citado artículo es claro al señalar que es aplicable, únicamente, a documentos, identificaciones u objetos; es decir, no es aplicable a personas, pasando por alto que se encontraba ante hechos que, por su propia naturaleza, se estimaban delictuosos, en los que una

mujer estaba desaparecida y ya habían transcurrido tres días sin ser localizada.

Indebidamente, auxiliado por la apertura de un acta que no era aplicable al caso, en menoscabo a la normatividad que le exigía por las circunstancias una actuación inmediata del asunto, debiendo ordenar el inicio de la averiguación previa, puesto que de la exposición de los hechos denunciados se advertía que la desaparición de **V1** podía estar relacionada con la comisión de un delito.

En consecuencia, el actuar del MP fue indebido ante la radicación de la denuncia de un acta que se levantó sin sustento jurídico alguno, en lugar de una averiguación previa.

Ahora bien, la prueba pericial en genética forense resulta necesaria y relevante para las investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas, toda vez que, a través de ella, es posible realizar búsquedas mediante la verificación con las bases de datos de los perfiles genéticos de cuerpos sin vida no identificados.

No obstante, desde la presentación de la denuncia y en los meses siguientes, el AMPI García no informó, ni orientó o requirió a la familia para que aportaran una muestra biológica y fuera determinado su perfil genético para que se llevara a cabo esa verificación, pues hasta enero de 2012, luego de casi seis meses de los hechos, la autoridad investigadora ordenó recabar el perfil genético de **V2**, debido a que se habían encontrado tres cuerpos sin vida en el lugar donde tuvo verificativo el accidente

vial, por lo que se realizó el estudio comparativo de ADN, el cual arrojó que no se encontró coincidencia.

Si el perfil genético de la familia se hubiese recabado desde un inicio, existía un alto grado de probabilidad de que se hubiesen podido comparar, de manera pronta, con el estudio patológico de 18 de octubre, realizado a los restos humanos de una mujer, localizados un día anterior, en el **D4** de la autopista Monterrey-Salttillo, en el municipio de Santa Catarina, Nuevo León, los cuales después de un año, resultaron ser los restos humanos de **V1**.

Fue hasta el 03 de octubre de 2012, cuando un perito en genética forense de la Dirección de Criminalística informó, mediante dictamen en genética forense, que se había encontrado una coincidencia entre el Banco de ADN de cadáveres no identificados y los familiares de **V1**, interpretándose como paternidad prácticamente probada.

En dicho dictamen, el perito hizo referencia a los dictámenes de genética utilizados para esa comparativa, adjuntando el oficio 3494/2012 ADN, de 5 de abril de 2012, en el que perito en genética forense de la Dirección de Criminalística remitió al AMPI García los perfiles genéticos de los estudios de ADN realizados a **V2**, **V4** y **S6**, señalando que estos se ingresaron a la base de datos de familiares de personas desaparecidas.

Sobre el particular, debe indicar que ese oficio cuenta con sello de recibido del 03 de octubre de 2012, a las 11:07 horas, siendo que hasta ese mismo día que la perito encontró la coincidencia.

En tales condiciones, no se advierte una razón justificada por la cual, después de casi un año en que se encontraron los restos humanos de **V1**, el 17 de octubre, fueron comparados hasta el 03 de octubre de 2012, siendo que, según lo referido por la Fiscalía, en enero y abril de 2012 fue recabado el perfil genético de **V2** y, en esa última fecha, también los de **V4** y **S6**.

Con relación al dictamen de genética forense, se tiene a bien destacar los primeros tres numerales del apartado de metodología, que a la letra dicen:

“I. Ingreso de los Perfiles genéticos a BANCO DE ADN: Consiste en capturar los perfiles genéticos de cada uno de los familiares de una persona desaparecida, incluyendo un folio de parentesco y una clave en el BANCO DE ADN DE FAMILIARES DE PERSONAS DESAPARECIDAS, de igual forma se capturan los perfiles genéticos de los Cadáveres No nombre en el BANCO DE ADN DE CADAVERES NO NOMBRE.

II. Comparativa de Perfiles Genéticos en el Software DNA-VIEW: El software compara de manera automática los perfiles de FAMILIARES vs VICTIMAS, estos últimos corresponden a los perfiles de los cadáveres No Nombre y emite un REPORTE DE COINCIDENCIAS.

III. Revisión de Dictámenes: una vez que se tiene una coincidencia en el reporte de DNA-VIEW el perito revisa los dictámenes en los expedientes de Familiares y Cadáveres No Nombre...”

Teniendo en cuenta lo expuesto y que la autoridad nada refirió con respecto a estos hechos, esta Comisión Estatal colige que los perfiles genéticos se ingresaron a la base de datos de familiares de personas desaparecidas hasta el 03 de octubre de 2012, fecha en que perito en genética forense encontró la coincidencia en los resultados de la búsqueda del software DNA-VIEW, que derivó a la emisión del dictamen de genética forense.

Lo anterior ocasionó que durante todo ese tiempo la familia de **V1** se encontrara en incertidumbre no solo jurídica, sino también emocional y psicológica, al no saber dónde se encontraba o si estaba aún con vida.

- La diligencia de inspección ocular y fe ministerial en el lugar del accidente se llevó a cabo hasta el 31 de enero de 2012,²²⁹ casi seis meses después de la desaparición de **V1**, en la que solamente se hizo constar que a unos metros se encontraba una bloquera **D9** y un parque industrial **D10**, pero no se realizó un recorrido detallado en el entorno en que fue localizado el vehículo accidentado, a fin de localizar algún indicio que apoyara la investigación, ni tampoco se verificó si habían cámaras de videograbación en los negocios cercanos, ni posibles testigos, para estar en condiciones de reunir y desahogar alguna evidencia.

²²⁹ No obstante que el **AMPI García** conocía la ubicación donde sucedió el accidente vial desde el 09 de agosto.

- Hasta el 10 de febrero de 2012, se recabó la declaración de **S8**, guardia de seguridad de la empresa denominada **D11**, lugar cercano al accidente vial, quien manifestó haber escuchado disparos de arma de fuego, realizando dicha diligencia después de casi siete meses, siendo la única testimonial desahogada en ese momento, sin que se advierta mayor intento de ubicar otras personas en negocios cercanos que pudieran aportar alguna información.
- Hasta el 08 de marzo de 2012, el MP empezó a realizar acciones para que se buscaran cámaras de vigilancia en el lugar de accidente vial, lo cual debió de realizarse de inmediato, una vez que se tuvo conocimiento de tal evento, dejando pasar alrededor de 08 meses.

Sin embargo, de las diligencias que se efectuaron, no se obtuvo videograbación alguna, existiendo la posibilidad de que, de haber actuado de manera inmediata, se hubieran encontrado grabaciones de los hechos.

- En cuanto a la diligencia de inspección ocular del vehículo, cabe mencionar que, hasta el 31 de enero de 2012, es decir, seis meses después de la desaparición de **V1**, el **AMPI** García se constituyó en el lote de **D1**; sin embargo, para ese día ya no localizó el vehículo en ese lugar.

Lo anterior a pesar de que desde el 09 de agosto tuvo conocimiento que la camioneta de **S4** se ubicaba en el corralón, puesto que agentes ministeriales acudieron al lote de **D1**, en donde se entrevistaron con el encargado del mismo,

mencionándoles que el vehículo había ingresado el 31 de julio por accidente, por salida de camino.

Además, contaban con información relativa a que en el lugar del accidente vial se escucharon detonaciones de arma de fuego y que el vehículo contaba con impactos de arma de fuego.

Incluso, **V6** en su declaración manifestó que su mamá **V2** y él, al día siguiente de los hechos, acudieron al corralón y se percataron que el vehículo tenía diversos impactos de arma de fuego en la parte trasera, tan es así que **V2** allegó a la investigación fotografías del vehículo que tomó en ese momento, en el que -a su dicho- se aprecian los daños que presentaba.

De ahí que, resultaba necesario practicar la diligencia de inspección al vehículo en busca de evidencias o información que abonaran a la búsqueda y localización de **V1**, así como en el esclarecimiento de los hechos; sin embargo, tal diligencia no se realizó de manera inmediata.

Hasta el 30 de junio de 2016, luego de varios requerimientos realizado a **D1**, se confirmó que el vehículo no se encontraba físicamente en los patios del corralón del lote oficial, refiriéndose que presentó su denuncia ante el MP; sin embargo, transcurrieron alrededor de cinco años para que la autoridad investigadora obtuviera esta información, tiempo en el que solamente, en abril de 2015, hizo efectiva una multa por la falta de respuesta.

Cabe señalar que a la fecha no ha sido posible practicarse la inspección al vehículo, puesto que, por circunstancias

desconocidas, que son materia de investigación en la diversa carpeta de investigación **D3**, este no fue localizado en el lote de **D1** en que fue depositado con motivo del accidente vial.

- En cuanto a las sábanas de llamadas del teléfono de **V1**, se tiene que, desde el 09 de agosto, **V2** refirió que uno de sus hijos había recibido una llamada telefónica de esta, luego del accidente vial y antes de que desapareciera, por lo que, desde ese momento, proporcionó el número telefónico de su hija; dato que como se dijo, debió ser recabado desde el uno de agosto, en que su esposo presentó la denuncia por desaparición.

En ese sentido, de las declaraciones testimoniales de **S2**²³⁰ y **V6**,²³¹ se desprende que proporcionaron la información concerniente a la conversación telefónica que sostuvieron cada uno de ellos con **V1** en el momento en que les refirió había tenido un accidente vial, sin embargo, como se ha dicho, no fueron citados de inmediato para obtener detalle de lo que les constaba.

Por lo que era necesario requerir las sábanas de llamadas para determinar comunicaciones generadas antes y después de su desaparición, requerir que se realizaran redes de vínculos, mapeos, geolocalización y, de ser el caso, solicitar a la autoridad judicial la intervención de comunicaciones.

Si bien, solicitó la obtención de información de los teléfonos de **V1** y **S4**, fue un actuar tardío al realizarlo luego de cuatro meses,

²³⁰ Declaración desahogada el 09 de septiembre.

²³¹ Declaración desahogada el 08 de diciembre.

puesto que se gestionó hasta el 23 de diciembre, recibiendo el informe correspondiente el 09 de febrero de 2012.

Al respecto, los datos que se desprendieron del mismo, como nombre y domicilio de los titulares de las líneas de varios teléfonos obtenidos de las sábanas, de llamadas entrantes y salientes, así como el mapeo de las ubicaciones geográficas de la antena donde se conectaron sus teléfonos, no se advierte hayan sido utilizados para la realización de diligencias que permitieran generar mayores líneas de investigación o de búsqueda bajo la presunción de vida.

- Ahora bien, la última actuación de **PSP23**, AMPI García, fue tener por recibida la averiguación previa **D8**, relativa al hallazgo de los restos humanos de **V1**, el 01 de noviembre de 2012.
- Luego, a partir del 22 de noviembre de 2012, se advierte la intervención de **PSP27**, AMPI García, quien únicamente, emitió unos oficios para hacer comparecer a **S5** y **S15**, el 21 de enero de 2013.
- Empero, no se advierte ningún acto de investigación hasta que el 18 de julio de 2013, **PSP28**, AMPI García, giró oficio al Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría, remitiendo la averiguación previa **D16**, a fin de que por su conducto fuera enviada al AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4 y se continuara con los demás trámites legales, ello en virtud de localizarse los restos humanos de **V1**, por lo que pudiese emerger el delito de homicidio.

En esta última parte, se advierte un periodo de inactividad del AMPI García, del 21 de enero al 18 de julio de 2013 es decir, no hubo

actuación alguna por casi seis meses; además, se dejó sin respuesta, para ese momento, del escrito de **V2**, presentado el 05 de julio de 2013, a través del cual solicitó que se le reconociera el carácter de víctima.

Por lo que la actuación del AMPI García permite concluir que hubo demoras injustificadas desde la presentación de la denuncia por la desaparición de **V1**, habiéndose vulnerado los principios de inmediatez, oportunidad y reacción urgente, en perjuicio a los derechos fundamentales de las personas desaparecidas y de sus familiares.

5.1.4.3. Análisis de la actuación de la Agencia del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número 4

El 18 de julio de 2013, el Coordinador de Agentes del MP Investigadores Especializados en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física le remitió a **PSP8**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, copias de la averiguación previa **D16**, al conocer hechos relacionados con la desaparición de **V1** dentro de la indagatoria **D8**, a fin de que continuara con los trámites legales correspondientes. En esa misma fecha el MP la tuvo por recibida, continuándose la investigación bajo el número de indagatoria **D8**.

- 27 de agosto de 2013.

V2 presentó un escrito solicitando una segunda prueba de ADN.

A continuación, se procederá a citar algunas actuaciones del AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, de las cuales se destacará, por orden cronológico, su falta de debida diligencia:

- 09 de septiembre de 2013

La primera actuación después de recibir la averiguación previa fue después de un mes y veintidós días, en el cual solicitó a elementos de la Agencia continuaran con la investigación en virtud de los hallazgos de los restos humanos de **V1**.

- 02 de octubre de 2013

Se recabó la declaración del tránsito **PSP7**., luego de un año y tres meses de la desaparición de **V1**, siendo que era de suma importancia desahogarla y que desde el inicio de la indagatoria se tenía conocimiento que él había atendido el evento del accidente vial.

De su testimonio, se desprenden datos relevantes, dado que fue posible conocer que el día de los hechos lo acompañaba el tránsito **PSP9**, y que, al arribar al lugar, ya se encontraban presentes policías de la Secretaría de Seguridad, así como elementos de Protección Civil de Santa Catarina, quienes le dijeron que no había ninguna persona en el interior de la camioneta, incluso que buscaron en sus alrededores y no encontraron a nadie.

- 31 de enero de 2014

Remitió las constancias de la averiguación previa para que fuera returnada, debido a que en esa fecha se decretó el cierre de actividades de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, transcurriendo entre la actuación anterior y ésta casi cuatro meses de inactividad.

Por lo tanto, durante los seis meses y trece días que el **PSP8**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4 tuvo a su cargo la indagatoria, a excepción de la declaración del tránsito **PSP7.**, solo dio trámite a algunas diligencias solicitadas por **V2** sobre la segunda prueba de ADN, habiendo sido omiso en desahogar los datos que había obtenido de la declaración del citado tránsito, como lo relativo al diverso elemento que lo acompañó a atender el accidente vial e indagar sobre el personal de la Secretaría de Seguridad y Protección Civil que se encontraba presente cuando arribaron al lugar.

5.1.4.4. Análisis de la actuación del Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Contra la Vida y la Integridad Física Número 1

- 01 de febrero de 2014.

PSP10, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, radicó la averiguación previa remitida por el AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 4, registrándola, ahora, como averiguación previa número **D5**, lo cual se dio a conocer a **V2** el 04 de ese mes.

A continuación, se procederá a citar unas actuaciones del AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, de las cuales se destacará su falta de debida diligencia.

Desde su recepción y durante 2014, prácticamente el MP se ocupó en diligenciar lo relativo al trámite para la exhumación de los restos humanos de **V1**, la cual se efectuó el 10 de septiembre de dicho año, con el objeto de que se practicara un dictamen pericial en materia de antropología forense por peritos propuestos por **V2** y así establecer, con certeza, la identidad de su hija.

Cabe destacar que no se aprecia acta circunstanciada del desahogo de dicha diligencia, ya que lo único que se observa es el oficio de la remisión de los restos humanos a la Dirección de Criminalística para la práctica de los estudios periciales.

- 05 de diciembre de 2014.
 - Como última actuación de **PSP10** se advierte un acuerdo en el que tuvo por recibido un oficio de la Secretaría de Seguridad, en el que le comunicó que tenía registro de que **PSP9** laboró como oficial de crucero el día de los hechos, siendo éste el único dato relevante que obtuvo el agente investigador en el lapso de alrededor de nueve meses que tuvo a su cargo la indagatoria.

- 19 de diciembre de 2014.
 - Luego, se desprende la intervención de **PSP11**, Delegada la AMPI Especializada en Delitos Contra la Vida 1, solicitando a la Agencia la búsqueda, localización y comparecencia de **PSP9**.

- 12 de enero de 2015.

También se tiene la participación **PSP12**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, Encargado del Despacho por Orden Superior, quien solicitó a la Secretaría de Seguridad que indagara si existía un reporte de auxilio con motivo del accidente vial en el cual participó la camioneta de **S4**, a pesar de que, desde la declaración del tránsito **PSP7**., el 02 de octubre del 2013, se advertía la necesidad de indagar sobre información que pudiera existir en la Secretaría de

Seguridad, lo cual, incluso, debió de haberse requerido de inmediato al inicio de la indagatoria, ya que por lo regular cuando hay un accidente vial, acuden policías a ese tipo de eventos.

- 19 de enero de 2015.
 - Se advierte que inicia la participación de **PSP13**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, quién solicitó la búsqueda, localización y comparecencia del entonces elemento de la Secretaría de Seguridad **PSP9**.
- 16 de febrero de 2015.
 - Los peritos forenses ofrecidos por **V2** allegaron un dictamen pericial de exhumación, análisis e identificación, concluyendo que no fue posible establecer la causa probable de muerte, ni algún tipo de mecanismo ni agente causante de la misma; además de que, de la comparación de perfiles genéticos, se determinó que los restos humanos correspondían a **V1**.
 - Ese mismo día, **V2** solicitó la entrega de los restos humanos de su hija **V1**, de una forma digna, refiriendo que:
 - Fuera en un contenedor apropiado.
 - El personal de la Procuraduría se condujera respetuosamente.
 - Requería acompañamiento psicológico.
 - Se le permitiera que fueran acompañados por quienes habían trabajado en la búsqueda de verdad y justicia.

- Se cubrieran los gastos funerarios.

De las constancias de la averiguación previa, únicamente, se observa un oficio girado a la CEEAV, dándole a conocer la solicitud de apoyo económico de **V2**, así como otro oficio dirigido al Instituto de Criminalística, para que le fueran entregados los restos humanos; sin embargo, no obra diligencia en la que se hiciera constar la manera en que se entregaron los restos humanos de **V1**.

Cabe señalar que en el informe rendido, la autoridad nada refirió sobre lo manifestado por **V2**, con relación a la entrega de los restos de su hija en una bolsa negra de basura, sin ser de manera digna, por lo que esta omisión trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos atribuidos a la autoridad investigadora, atento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con respecto a la manera en que fueron entregados los restos de **V1**.

- 23 de febrero de 2015.
 - Se desahogó la declaración del entonces tránsito **PSP9**, siendo que, desde el 02 de octubre del 2013, el elemento **PSP7**. manifestó que lo acompañaba durante su intervención, demorando un año y cuatro meses en realizar tal diligencia; en la misma, confirmó que cuando llegaron se encontraban presentes elementos de policía y de protección civil.

- 12 de marzo de 2015.
 - Se solicitó a la Dirección de Protección Civil información sobre algún registro de auxilio relacionado con los hechos, a pesar de que, también, desde el 02 de octubre del 2013 tuvo conocimiento de la participación de personal de esa corporación.

Lo cual fue contestado el 15 de abril del 2015, obteniendo información relacionada a que el 31 de julio acudió la Unidad **D12** a las 05:11 horas, a un auxilio por accidente vial a la Avenida **D19** y se retiró de ahí a las 05:12 horas, asentando “orden cumplida”, proporcionando los nombres de los elementos de protección civil que laboraron esos días.

De allí que los meses siguientes, se hayan desahogado las declaraciones de los elementos que laboraban en la Dirección de Protección Civil.

- Meses de febrero de 2015 y febrero de 2017

Durante este periodo **V2** coadyuvó en diversas ocasiones con el AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, solicitando se realizaran diversos actos de investigación, como enseguida se refiere:

- 11 de febrero de 2015.

- Comparecencia de **V2** requiriendo que se levantara la declaración de **S1** y se investigara a quién pertenecía ahora el número telefónico que tenía **V1**.
- 19 de agosto de 2015.
 - Reunión de revisión del caso ante el AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1 y otras autoridades, en la que comentaron el seguimiento y convinieron en la práctica de las diligencias siguientes:
 - ✓ Enviar oficios de investigación a la Agencia a fin de identificar a las personas que laboraban en ese tiempo en **D1**.
 - ✓ Enviar oficio a la policía federal para solicitar la localización de **PSP1**.
 - ✓ Oficio al grupo especial de la Agencia para que investigaran y establecieran el entorno del lugar donde ocurrió el accidente vial con el objeto de identificar testigos.
 - ✓ **V2** refirió la importancia de declarar a uno de sus hijos, quien habló con **V1** por teléfono y acudió al lugar del accidente vial.
 - ✓ La comparecencia del representante legal de **D1**.
- 31 de octubre de 2015.
 - Acta en la que se asentó la diligencia de fe e inspección ocular en el lugar en donde fueron encontrados los restos

humanos de **V1**, a fin de buscar cualquier evidencia relacionada con su fallecimiento, la cual fue solicitada por la propia **V2**.

○ 23 de junio de 2016.

▪ Mesa de trabajo ante el AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1 y otras autoridades, así como integrantes de FUNDENL, en la que se hicieron los siguientes comentarios:

- ✓ En espera de información respecto del negocio de conveniencia.
- ✓ Se investigue sobre la red de vínculos de la estructura criminal.
- ✓ Se tenía pendiente la declaración del tránsito que elaboró el parte del accidente vial.
- ✓ Se solicitó información de localización de **PSP1**.
- ✓ Estaba pendiente la localización del vehículo.
- ✓ Se solicitó la aplicación del Protocolo Homologado Para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la investigación del delito de desaparición forzada.

○ 02 de febrero de 2017.

▪ Escrito en el que **V2** solicitó se recabara información sobre quienes operaban actividades delictivas en la zona.

○ 02 de febrero de 2017.

- Reunión de evaluación ante el AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, otras autoridades, **V2** e integrantes de FUNDENL, en la que se convino que se giraran dos oficios:
 - ✓ Uno, para la comparecencia de **PSP14**, elemento de protección civil.
 - ✓ Otro, para la localización de **S9** alias “**S9**”, a fin de que se solicitara declaración ministerial.

Referido lo anterior, se tiene que, muchas de las actuaciones del MP, durante este periodo, derivaron del impulso que la propia **V2** le dio y le sigue dando a la investigación.

Resulta necesario hacer hincapié en que la obtención de evidencias y descubrimiento de líneas de investigación no puede quedar supeditada a la iniciativa y aportación de pruebas de las personas interesadas, toda vez que recae en la autoridad investigadora la necesidad y la obligación de agotar todos los medios y recursos necesarios para integrar la investigación.

Al respecto, la Corte IDH ha sostenido en el Caso Ximenes Lopes vs. Brasil²³², lo siguiente:

“[...] si bien las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados,

²³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 198

durante el proceso de investigación y el trámite judicial (supra párr. 193), la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad.”

- 31 de marzo de 2017.
 - Se solicitó a la Secretaría de Seguridad informara los datos de localización de diversas personas que se contaba con el dato que eran elementos de dicha corporación a la fecha de los hechos.

Sobre esto se tiene que, pasaron casi tres años y cinco meses para que la autoridad investigadora gestionara obtener estos datos para mandarlos citar, siendo que desde el 02 de octubre de 2013 tuvo conocimiento de que estuvieron presentes policías en el lugar.

Ahora, con respecto a la solicitud de **V2** sobre que fuera aplicado por la autoridad investigadora el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, es importante destacar lo siguiente:

El 19 de diciembre de 2014, el Consejo Nacional de Seguridad Pública acordó la elaboración del Protocolo Homologado de Investigación del Delito de Desaparición Forzada, de aplicación nacional, que contemplara las mejores prácticas para la investigación ministerial, pericial y

policial de este delito, así como principios de actuación para una atención digna y respetuosa hacia la víctima.²³³

Con base en lo anterior, se emitió el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada,²³⁴ el cual busca establecer políticas de actuación y procedimientos apegados a los estándares internacionales de derechos humanos para la investigación de la desaparición forzada; sirviendo como guía en las distintas etapas del procedimiento penal, que aseguran una investigación exhaustiva de los hechos y la no re victimización de la persona que ha sufrido desaparición forzada o de sus familiares.

El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en el cual se establecieron las normas que determinan la distribución de competencias, la actuación de las personas servidoras públicas responsables de la búsqueda e investigación y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno.

²³³ Disponible para consulta en la liga de internet: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/342262/Protocolo_Desaparicion_Forzada_agosto_2015_Espa_ol.pdf

²³⁴ Ídem

Derivado de lo anterior, se publicó el 06 de julio de 2018 el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y desaparición cometida por particulares,²³⁵ como una herramienta para guiar las actuaciones ante los hechos que la ley señala como delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, así como las directrices de coordinación con las autoridades que intervienen en la materia del presente instrumento.

Luego, el 6 de octubre de 2020 fue publicado el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas,²³⁶ con el fin de contar con procesos específicos de actuación para todas las instituciones obligadas a la búsqueda de las personas desaparecidas y no localizadas, con independencia de los delitos que se presume hayan sido o estén siendo cometidos en su contra.

Este protocolo es de los instrumentos rectores de la política pública de búsqueda de personas desaparecidas en México, y su cumplimiento es obligatorio por todas las personas del

²³⁵ Disponible para consulta en la liga de internet: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5531630&fecha=16/07/2018#gsc.tab=0

²³⁶ Disponible para consulta en la liga de internet: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5601905&fecha=06/10/2020#gsc.tab=0

servicio público cuya colaboración es necesaria para la búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

Cabe señalar que éstos últimos dos Protocolos, tanto el de Búsqueda como el de Investigación, conforme a la Ley General forman parte de una estrategia de colaboración integral entre autoridades, desde sus respectivos ámbitos de competencia, para establecer las acciones inmediatas de búsqueda de una persona no localizada o desaparecida, las acciones a realizar por las distintas autoridades en los momentos inmediatos posteriores a la desaparición, las diligencias y acciones de investigación necesarias para la investigación del delito, así como la definición de las políticas de operación necesarias para llevar a cabo los procesos establecidos en la normativa correspondiente.

En el Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares se encuentra contemplado que para la investigación de casos que no son de conocimiento reciente del MP, sino que ya tienen un trabajo de investigación desarrollado previamente por uno o varios MP, es necesario establecer una serie de directrices para realizar, una revisión exhaustiva del expediente, identificar claramente todos los elementos que lo componen y, a su vez, retomar la investigación en el punto en el que se quedó pendiente o se reconduzca por completo.

Mientras que en el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas se encuentra un apartado de búsqueda de personas para casos de larga data,

el cual refiere que las personas desaparecidas, antes de la entrada en vigor de dicho instrumento, tienen el mismo derecho a una búsqueda eficiente y eficaz que aquéllas cuya ausencia haya llegado al conocimiento de la autoridad en fechas posteriores; esto, sin importar cuánto tiempo haya pasado desde el momento en que se perdió contacto con ellas, como aplica al caso concreto, puesto que aún no han sido encontrados la totalidad de los restos de **V1**.

Tomando en cuenta los parámetros de actuación establecidos en los citados Protocolos, se tiene que los MP que han participado en la investigación de los hechos en que desapareció y perdió la vida **V1**, así como en la búsqueda de la totalidad de sus restos humanos, no se han ajustado a las directrices que establecen dichos instrumentos, toda vez que no se observa que dentro de la indagatoria se tenga elaborado un plan de investigación que permita identificar las diligencias pendientes para la debida integración de la averiguación previa que es de larga data, que permitan reunir los indicios y datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos.

- 10 de mayo de 2017.
 - **PSP13** remitió la averiguación previa a fin de que se determinara a quien le correspondía conocer del asunto, en virtud de que, mediante acuerdo de 25 de abril de 2017, el Procurador determinó que los asuntos relacionados con la desaparición de personas serían remitidos a unidades de investigaciones creadas por dicho acuerdo.

- La averiguación fue recibida por **PSP15**, Agente del Ministerio Público Investigador Especializado en Personas Desaparecidas número Cinco; sin embargo, el 09 de junio de 2017 fue devuelta a **PSP13**, toda vez que los hechos pudieran ser constitutivos de homicidio y no relativos a la ausencia, desaparición o extravío de una persona.

No obstante, dicha MP determinó el desglose de la indagatoria, a fin de que en esa representación social se continuaran realizando las diligencias tendentes a la localización de los restos humanos faltantes de **V1**.

- 8 de mayo de 2018.
 - Algunas declaraciones de los entonces policías fueron desahogadas durante el periodo que tuvo a cargo la indagatoria **PSP13**, advirtiéndose como última actuación de éste, unas cédulas citatorias de dicha fecha, para que rindieran declaración los elementos policiales cuyas declaraciones faltaba por recabar.
- 15 de mayo de 2018.
 - Se desprende la actuación de **PSP16**, en apoyo a las labores de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, en la que desahogó una declaración a una persona que fue policía.

Del 31 de mayo de 2018 a febrero de 2020, se observan diligencias practicadas por los **PSP17** y **PSP2**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, en el cual continuaron desahogando diversas declaraciones a distintas personas que se desempeñaron como elementos policiales.

- 11 de julio de 2018.
 - Se verificó una reunión para informar los avances de la investigación, estando **PSP2** AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, **V2** y personas integrantes de FUNDENL, en la cual se pactó los compromisos siguientes:
 - Continuar con la búsqueda y localización de **PSP1** y **S10** alias “S10”.
 - Recabar fotografía de **S9**
 - Recabar ampliación testimonial de **S2**.
 - Buscar, localizar y presentar a **S12**.
 - Una vez obtenida la declaración de **S9**, así como la información de la búsqueda y localización de **S9** alias “**S9**”, se procediera a realizar la construcción de red de vínculos.
 - Se continuará con la búsqueda del vehículo.

De allí que, como se advierte, las diligencias que, posteriormente, se efectuaron, fueron motivadas a raíz de dicha reunión con **V2**, ya que:

- Se giraron oficios a fin de lograr obtener algún dato de localización de **PSP1**.
- Se tramitó la colaboración con la Fiscalía General del Estado de México, en la que se recabó la declaración de **S9**, quien refirió desconocer los hechos.

Mientras que, en cuanto a **S10** se supo, por parte de su esposa **S11**, que había fallecido en febrero del 2013.

- 18 de octubre de 2019.
 - Se desahogó la declaración de **S12**, quien acompañó a **V6**, a buscar a su hermana **V1** el día de los hechos (31 de julio), dejándose pasar casi ocho meses en realizar dicha diligencia, pues se sabía de él desde el ocho de diciembre de dos mil once.
- 19 de noviembre de 2019.
 - Se solicitó copia de la carpeta de investigación iniciado por el robo del vehículo, a pesar de que, desde el veinte de junio del dos mil dieciséis, el apoderado legal de **D1** comunicó que había presentado una denuncia.
- 27 de enero de 2020.
 - Dentro de ese mismo periodo, se observaron algunas actuaciones de **PSP19**, Agente del MP, en apoyo a las labores de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, dentro de las que destaca la solicitud que realizó al Director de la Agencia para que se investigaran dos juegos de esposas metálicas, con la finalidad de determinar si pertenecían a algún destacamento de policía del Estado.

Diligencia de suma importancia que se requirió luego de más de siete años que tuvo conocimiento del hallazgo de dichas esposas, siendo en octubre del 2012 cuando se le dio a conocer sobre la localización de los restos humanos de **V1**.

- 04 de febrero de 2020.
 - **PSP20**, Agente del MP en Apoyo de la Unidad de Investigación Número Uno Especializada en Robo de vehículos Guadalupe remitió copia de la carpeta de investigación **D3**, refiriendo que el vehículo no había sido recuperado y que dicha indagatoria se encontraba en el Archivo General.
- 06 de febrero de 2020.
 - **PSP17**, AMPI en apoyo a las labores por orden superior de la AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1 determinó auto de suspensión por reserva de la acción persecutoria y, como consecuencia, la suspensión provisional de la indagatoria, refiriendo que los elementos probatorios no eran suficientes para acreditarle la responsabilidad del hecho acontecido a persona determinada y que tampoco se desprendían datos ni indicios que acreditaran la circunstancia de ejecución del ilícito.

En el mismo, se refirió, como fundamento, el artículo 192 Bis del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, que establece:

“ARTÍCULO 192 Bis.- El Ministerio Público emitirá determinación de reserva de la preparación de la acción penal cuando considere que de lo actuado no resultan elementos bastantes para el ejercicio de la acción penal. Lo anterior sin perjuicio de proseguir la investigación si con posterioridad pudieren allegar medios de convicción,

notificando lo anterior al denunciante o querellante.”

Sin embargo, esta Comisión Estatal observa que dicha práctica del MP afectó a las víctimas y a la propia investigación, puesto que del análisis a las constancias que integran la averiguación previa, se desprende que había diligencias ministeriales que no habían sido practicadas, por ejemplo, la localización y toma de declaración de **PSP1** y de varias personas que se desempeñaron como policías, la localización del vehículo donde tuvo el accidente **V1** antes que desapareciera; así como otras diligencias que se encuentran en espera de respuesta, como la solicitud de análisis de los dos juegos de esposas metálicas encontradas donde se ubicaron sus restos humanos.

En suma, con dicha reserva se ocasionó que se dejaran de practicar diligencias relevantes para la investigación, relativos a la desaparición y muerte de **V1**, lo que redundó en una violación grave cuyos efectos se ha perpetuado a lo largo del tiempo, obstaculizándose, con ello, el acceso a la procuración de justicia y la consiguiente impartición de justicia, lo que ha generado la impunidad de los hechos.

A la fecha, no obra acuerdo en el sentido de que se haya levantado la reserva de la investigación, por lo cual, se infiere que esta no se encuentra en periodo de integración; no obstante, se observa la práctica de diligencias posteriores a la emisión del acuerdo de reserva, siendo las que a continuación se detallan:

- 17 de marzo de 2020.
 - Mediante escrito **V2** solicitó al MP que emitiera una constancia dirigida a la CEEAV, en la que se informara que era imposible continuar con la investigación y, como consecuencia, la imposibilidad de ejercer la acción penal, a fin de salvaguardar sus derechos como víctima indirecta.

Sobre esto, **PSP21**, AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1 determinó que le correspondía a la víctima indirecta presentar la solicitud ante la CEEAV y exhibir ante ella todos los elementos a su alcance, por lo que puso a su disposición las constancias de la indagatoria para que solicitara copias de las mismas.

- 20 de diciembre del 2021.
 - Se observa un periodo de inactividad hasta la intervención de **PSP21**, Coordinador de Averiguaciones Previas de la Fiscalía, en apoyo a las labores del AMPI Especializado en Delitos Contra la Vida 1, ante quien **V2** ratificó un escrito en el que designó asesoras jurídicas privadas y como coadyuvante a una integrante de FUNDENL.

En las fechas siguientes, únicamente se expidieron copias a **V2**, de la averiguación previa y se giraron oficios a fin de obtener datos para ubicar a **PSP7.**, quién se desempeñó como elemento de tránsito.

- 22 de junio del 2023.
 - Última diligencia que obra en la averiguación previa, de la que se advierte la comparecencia de personal de la CEEAV, a fin de recibir copias de la indagatoria.²³⁷

Por último, cabe destacar que, mediante acuerdo de 09 de junio de 2017, **PSP15**, Agente del MP Investigador Especializado en personas Desaparecidas número cinco, entre otras cosas, determinó el desglose de la averiguación previa, para que, en esa representación social, se continuaran realizando las diligencias tendentes a la localización de los restos faltantes de **V1**.

Al respecto, cabe destacar que, mediante un oficio²³⁸ se solicitó a la Fiscalía que aclarara si existían carpetas de investigación distintas: una, relativa a la desaparición de **V1**; y, otra, con motivo de su feminicidio; o, en su caso, que indicara si ambas formaban una sola indagatoria, como es la número **D5**.

Como contestación, la Fiscalía allegó el informe rendido por el Coordinador de Averiguaciones Previas, en apoyo a las labores de la AMPI Delitos contra la vida 1, entre lo que se refirió es que la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas continuamente realiza búsquedas de restos humanos, realizando los dictámenes correspondientes y de resultar positivo en el banco de ADN, inmediatamente informan el hallazgo.

²³⁷ De acuerdo a la actualización remitida por la **Fiscalía**, el 08 de febrero de 2024.

²³⁸ Oficio CEDHNL/2VG/10901/2024.

Sin embargo, no aclaró lo requerido por esta Comisión Estatal, ni allegó constancia alguna, lo que trae como consecuencia que se tengan por ciertos los hechos atribuidos a la autoridad investigadora,²³⁹ con respecto a no se han llevado a cabo diligencias para buscar la totalidad de los restos humanos de V1.

5.1.4.5. Análisis sobre el plazo razonable

Una vez asentado lo anterior, con respecto a la actuación de los agentes investigadores que tuvieron participación en la averiguación previa, resulta pertinente referir lo siguiente en cuanto al plazo razonable:

El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; por lo que, una demora prolongada puede llevar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales.²⁴⁰

Cabe señalar que la obligación del Estado no se agota con el sólo inicio de la averiguación previa, sino con una debida integración de esta, de manera imparcial, objetiva y tendente a la obtención de resultados.

En este sentido la Corte IDH ha establecido que:

“Para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para

²³⁹ Atento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

²⁴⁰ **Corte IDH.** Caso López Álvarez vs. Honduras. Sentencia de 01 de febrero de 2006, párrafo 128.

garantizar los derechos que se han visto afectados en el presente caso, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios”²⁴¹

El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1. de la Convención Americana se debe apreciar con relación a la duración total del procedimiento penal que se desarrolla.

Para poder determinar si durante las investigaciones llevadas a cabo por la Fiscalía, a través de las distintas personas que han intervenido como ministerios públicos, se han realizado dentro del plazo razonable, se deben examinar, al menos cuatro elementos:²⁴²

- La complejidad del asunto.
- La actividad procesal de la persona interesada.
- La conducta de la autoridad.
- La afectación generada en la situación jurídica de la víctima.

²⁴¹ Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22 de septiembre de 2009, párrafo 123.

²⁴² Corte IDH. Caso Boleso vs. Argentina. Sentencia de 22 de mayo de 2023, párrafo 46.

La Corte IDH ha sostenido que corresponde al Estado justificar, con fundamento en los criterios señalados, la razón por la cual ha requerido del tiempo transcurrido para tratar los casos y, en la eventualidad de no lo demuestre, tiene amplias atribuciones para hacer su propia estimación al respecto.

En el informe rendido por la Fiscalía, no se argumentó la razón por la cual en estos trece años, no ha sido resuelta la averiguación previa, lo cual, por sí solo, es suficiente para tener por acreditada la dilación en la investigación de la averiguación previa.

No obstante, para robustecer la anterior afirmación, se procede a realizar el análisis de los cuatro elementos señalados por la Corte IDH, para poder determinar si estamos en presencia o no de un plazo razonable en cuanto al tiempo de la indagatoria:

Por lo que hace a la complejidad del asunto: esta puede configurarse por circunstancias de hecho o de derecho, sin que se advierta que, en el caso que nos ocupa, se actualice alguno de esos supuestos para justificar la dilación en la investigación por la desaparición y feminicidio de **V1**.

En efecto, si bien ambos delitos (desaparición y feminicidio) son sumamente delicados, también lo es que, desde el punto jurídico, no entrañan un análisis complicado, puesto que han sido abordados en innumerables ocasiones, tanto por las fiscalías locales, como por la Federal, amén de que existen múltiples criterios, en ambas materias, emitidos por el Poder Judicial de la Federación, destacadamente, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que existe un amplio y largo “recorrido” al

respecto, realizado en sede de procuración y de impartición de justicia.

Desde el punto de vista fáctico, no se advierte que el personal de la Fiscalía haya tenido obstáculos insuperables o insalvables para realizar una investigación que cumpliera con la debida diligencia a que estaba constreñido y si bien no se han podido obtener y desahogar algunas pruebas, esto se debe a la dilación de la propia autoridad en realizar los actos de investigación necesarios para esclarecer los hechos, encontrar a las personas responsables y localizar con vida a **V1**, ya que si se hubiese actuado de inmediato, existe un alto grado de probabilidad de que alguna línea de investigación hubiese conducido a esclarecer los hechos y, por vía de consecuencia, a esclarecer la verdad de los hechos denunciados.

Indudablemente, la tardanza en la realización de las acciones de investigación puede provocar, a veces, de manera irreparable, el desvanecimiento de pruebas, como se ha podido constatar, al no encontrarse a una persona para que declare y por la desaparición del vehículo del corralón.

En cuanto a la actividad procesal de la persona interesada: se advierte que muchas de las actuaciones del MP derivaron del impulso que **V2** le ha dado a la investigación, sin que, en ningún momento, aparezca que la familia de **V1** haya realizado alguna acción tendente a retrasar o entorpecer la tramitación de la indagatoria; por el contrario, las solicitudes realizadas demuestran su interés en que se resolviera con prontitud la averiguación previa.

Respecto a la conducta de la autoridad: se advierte que a lo largo de la indagatoria se han presentado diversos periodos de inactividad que no fueron justificados; además, han existido diversas irregularidades en la integración de la averiguación previa, las cuales se han detallado con antelación, desde que se recabó la denuncia, hasta la emisión del auto de suspensión por reserva de la acción persecutoria; incluso, las diligencias que han practicado no han llevado a ninguna línea de investigación tendente a elucidar los hechos denunciados y, en última instancia, a lograr la procuración de justicia y su, posteriormente, traslación a la sede judicial.

Por lo que hace a la afectación generada a la situación jurídica de la víctima: se tiene que, por la falta de diligencias para buscar a **V1**, de manera inmediata, se propició una disminución substancial sobre la posibilidad de encontrarla con vida; mientras que la falta de acciones de investigación, disminuyó la posibilidad de tener una línea clara de investigación a fin de resolver la indagatoria y localizar a los presuntos responsables. Adicionalmente, ha generado en la familia de **V1**, seguir desconociendo la verdad de los hechos, por ejemplo, dónde se encuentra la totalidad de sus restos, el acceso a la justicia, así como a la reparación del daño.

En tales condiciones, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes y del análisis realizado a la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia por la desaparición y posterior feminicidio de **V1**, se advierte que la indagatoria se ha extendido por más de trece años sin resolverse, por lo que la Fiscalía no ha observado el principio de plazo razonable en sus actuaciones.

No se omite señalar que un perito en evaluaciones psicológicas adscrito al Centro de Atención a Víctimas de esta Comisión Estatal, le practicó a **V2** una evaluación psicosocial, en la cual se concluyó que derivado de los hechos motivo de queja, presenta signos de alteración en su estado cognitivo, conductual y/o emocional, observando sintomatología asociada en la presencia de depresión, recomendándole valoración por parte de médico psiquiatra, como se advierte de la siguiente transcripción:

“11. IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA

Con base a la entrevista y a la clinimetría aplicada a... **V2 se concluye que presenta signos de alteración en su estado cognitivo, conductual y/o emocional derivado de los hechos motivo de queja. Dichas alteraciones impactan en su vida instintiva, tal como en la calidad y cantidad del sueño y su alimentación; asimismo, se observa sintomatología asociada en la presencia de depresión, la cual se encuentra en escala grave, ante la presencia de tristeza profunda derivada de los hechos descritos.**

Estos hechos han supuesto un cambio en la vida cotidiana de...**V2, puesto que impactó en su sistema de creencias previo y posterior a la desaparición de su hija V1, así como en la dinámica familiar que existía anteriormente, en donde se gozaba de una estabilidad económica pujante y una unión familiar estrecha. Si bien, según lo narrado por la entrevistada, continua la unión familiar, es importante destacar que se da bajo condiciones distintas previo a la desaparición de su hija, por lo que en la actualidad no hay una satisfacción plena ante festividades importantes y su cotidianidad.**

12. RECOMENDACIONES

Se recomienda valoración por parte de médico psiquiatra, a fin de confirmar, descartar o modificar los medicamentos controlados que actualmente consume la C. V2 derivado de su diagnóstico de depresión, puesto que se encuentra atendida por médico general. Asimismo, se recomienda iniciar un proceso psicoterapéutico que, de soporte y complemento a lo anterior, a fin de encontrar un espacio adicional a su red de apoyo que le permita la elaboración de los hechos vivenciados, con el objeto de mejorar su calidad de vida.”

5.1.5. Conclusiones

Conforme a lo expuesto y acreditado, con respecto a la actuación del personal de la Fiscalía que intervino desde la recepción de la denuncia por desaparición de **V1**, así como de los Agentes del MP que han participado durante la integración de la averiguación previa durante estos trece años, se arriba a las conclusiones siguientes:

- Se acreditó que, desde la presentación de la denuncia por **S1**, no se recabaron mayores datos indispensables para el desarrollo de investigaciones que se relacionan con personas desaparecidas, limitándose a asentar sólo las manifestaciones del denunciante.
- La remisión de la denuncia por desaparición no fue enviada con prontitud, dentro de las primeras horas en que fue recabada, puesto se remitió dos días, después de su presentación, habiéndose perdido horas valiosísimas.

- No se realizó ninguna acción tendente a encontrar el paradero de **V1**, representando un tiempo absolutamente perdido para ella y su familia, tocante al derecho a ser buscada.
- No se realizaron acciones tendentes a citar de manera inmediata a los familiares de la víctima para que rindieran su testimonio en torno a los hechos, tardando meses en desahogar las declaraciones de los familiares cercanos y de cualquiera otra persona que pudiese aportar algún dato relevante para la investigación.
- No se advirtieron constancias para informarles y garantizarles a la familia sus derechos como víctimas indirectas; así como tampoco que se les hubiese brindado la atención médica y/o psicológica que requerían ante el desconocimiento del paradero de **V1**.
- No se recabó desde un inicio el perfil genético de la familia, ni se ingresó de inmediato a la base de datos de familiares de personas desaparecidas, lo cual hubiera permitido comparar, de manera pronta, con los restos humanos de una mujer localizados el diecisiete de octubre, los cuales resultaron ser de **V1**, prolongando por más de un año, de manera innecesaria, la incertidumbre y el sufrimiento de la familia.
- No fueron entregados los restos humanos de **V1** de manera digna, al no existir constancias de la forma en que la autoridad efectúo tal diligencia.
- Se omitió analizar la información que fue proporcionada por las personas que rindieron sus declaraciones, así como los datos

que se iban desprendiendo de diligencias que se iban realizando, a fin de desarrollar una estrategia de investigación y desahogar oportunamente las acciones que correspondieran.

- En ese mismo sentido, existe una demora en el desahogo de la declaración de elementos de tránsito, protección civil, policías, personas cercanas a negocios próximos al lugar del accidente vial, acompañantes de los familiares en los momentos de búsqueda.
- Tardanza en requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, como a la Secretaría de Seguridad, Dirección de Protección Civil o diversas dependencias que pueden colaborar en la investigación.
- Demora en solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba, como el análisis al teléfono de **V1**, así como a las esposas que fueron encontradas.
- En trece años, solo en una ocasión, se dispuso de un medio de apremio para el cumplimiento de lo ordenado por la autoridad investigadora, a pesar de haberse realizado requerimientos, en diversas ocasiones, que no eran atendidos.
- Falta de integración de constancias, lo cual impide tener certeza jurídica sobre el seguimiento dado y las acciones realizadas, tales como las relativas a la manera en que se hizo la entrega en dos ocasiones de los restos humanos de **V1** a su familia y el acto de exhumación.
- Las actuaciones que se han llevado a cabo, se deben, sobre todo, a la información proporcionada por **V2** y el impulso por ella

realizado en las diferentes etapas procesales de la investigación.

- Cabe señalar que si bien la investigación de los delitos está relacionada con una obligación de medios y no, necesariamente de resultados, tal aspecto no se cumplió, es decir, agotar los medios suficientes, ya que, por ejemplo, no se ordenó ni supervisó, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se perdieran, destruyeran o alteraran los indicios, una vez que tuvo noticia de ellos; por lo que la demora en su actuar de manera diligente e inmediata, ha permitido en un alto grado de posibilidad la pérdida de potenciales elementos de prueba, puesto que:
 - No se ha localizado el vehículo en que **V1** tuvo el accidente vial y el cual presuntamente presenta impactos con arma de fuego.
 - No se ha localizado al entonces elemento de la Secretaría de Seguridad **PSP1**, a fin de levantar su declaración, ya que él, supuestamente, les dijo a familiares de **V1** que no le movieran al asunto, que lo dejaran como estaba, o si no, iba a ver represalias.
 - No se encontraron videgrabaciones en negocios cercanos.
 - No se han localizado más testigos de los hechos cerca al lugar de los hechos.
 - No se han ubicado a todas las personas que fueron policías en ese tiempo, a fin de recabar su declaración.

Por lo que las referidas actuaciones, debieron efectuarse con la mayor celeridad posible, debido a que, frecuentemente, en las investigaciones relacionadas con casos de personas desaparecidas, el éxito de las mismas depende, en su mayoría, de la prontitud en que se practiquen las diligencias respectivas, debido a que, por el transcurso del tiempo, muchas veces las evidencias se desvanecen.

- Se determinó, de manera indebida, un auto de suspensión por reserva de la acción persecutoria y, como consecuencia, la suspensión provisional de la indagatoria, a pesar de que había diligencias ministeriales que no habían sido practicadas, incluso había unas se encontraban en espera de respuesta.
- El actuar de la autoridad investigadora no se ha ajustado a las directrices que establece el Protocolo Homologado de Investigación para los Delitos de Desaparición Forzada y Desaparición cometida por Particulares, ni al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.²⁴³
- A la fecha de la emisión de la Recomendación, la Fiscalía no acreditó si se cuenta con algún expediente ante la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas respecto a la búsqueda de la totalidad de los restos humanos de **V1**, ni si el personal de la misma se encuentra realizando acciones para localizar la totalidad de sus restos humanos.

²⁴³ Lógicamente, a partir de la vigencia de esos instrumentos normativos.

Como consecuencia de lo detallado, se observó que existe una inadecuada procuración de justicia, toda vez que la Fiscalía no ha resuelto la averiguación previa en un plazo razonable, porque a lo largo de estos más de trece años, su personal no ha actuado con la debida diligencia, puesto que, por una parte, omitieron realizar las acciones pertinentes para localizar a **V1**, para el esclarecimiento de los hechos delictivos y las que han realizado ha sido deficientes y tardías, generando que los hechos denunciados continúen impunes, dejando incluso el impulso de la investigación a cargo de la familia, quienes en la práctica ha venido asumiendo tareas propias de los órganos investigadores.

5.2. CON RELACIÓN A LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS

En su queja **V2** señaló que, durante todo el trámite de la integración de la AP **D16**, no se ha contado con el apoyo de la CEEAV.

Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el marco normativo que regula la actuación de la CEEAV, su objetivo primordial es garantizar a la víctima el efectivo ejercicio de sus derechos.

Por tal motivo, debe realizar las acciones necesarias e implementar las medidas que se requieran, tendentes a restablecer, en la medida de lo posible, la vigencia de los derechos de las víctimas, así como propiciar, las condiciones para una vida digna.

Por tanto, una atención completa a las víctimas implica, entre otras cosas, que se les comunique la información y orientación que requieran, para que ejerzan efectiva y plenamente sus derechos,

destacadamente, los relativos al acceso a la verdad, a la justicia y a una reparación integral.

Por lo expuesto, el análisis que se llevará acabo tendrá como finalidad establecer si la actuación del personal de la CEEAV, con sus acciones u omisiones, actualizaron o no, vulneraciones a los derechos humanos de **V1**, **V2** y su familia.

5.2.1. Primer informe

En el primer informe se señaló que, en el momento en que sucedieron los hechos que dieron inicio a la AP 679/2014-1, aún no estaba conformada la estructura operativa de la CEEAV, por lo que la atención a **V2**, inició en el momento en que la autoridad investigadora les hizo del conocimiento el asunto, lo que aconteció el 16 de febrero del 2015.

Asimismo, comunicó que, en todo momento, se ha garantizado el derecho de asesoría y seguridad jurídica de la quejosa, a través de los asesores jurídicos, particularmente, de **PSP30** y **PSP29**.

Teniendo en cuenta el informe rendido por la CEEAV y las documentales que allegó, se elaboró una tabla, en la cual se aprecian las acciones realizadas, como se detalla a continuación:

Fecha	Actuación
16 de febrero	Se recibió solicitud de ingreso al REV de V2 y V1 , mediante el Formato Único de Declaración y solicitud de apoyo para solventar gastos funerarios y de inhumación de V1
17 de febrero	• Proyecto de dictamen para que V2 accediera al Fondo de Atención, Auxilio y Protección de las Víctimas del Estado. • Dictamen para que V2 ingresara al REV.

Fecha	Actuación
18 de febrero	Oficio dirigido al Secretario de Desarrollo Social y Humano del municipio del municipio de García, a través del cual se solicitó la exención de pago relativo al destape de fosa e impuesto, para poder realizar el servicio de inhumación de V1
25 de marzo	Llamada telefónica realizada a V2
26 de marzo	Llamada telefónica realizada a V2
23 de abril	Se informó el ingreso de V2 al REV, solicitando, además, esta última, que se le brindara asesoría jurídica
04 de mayo	Llamada telefónica realizada a V2
07 de mayo	Llamada telefónica realizada a V2
14 de mayo	Atención presencial a V2 en las oficinas de la CEEAV
20 de mayo	Revisión de la AP y gestión para corrección del acta de defunción de V1
26 de mayo	Llamada telefónica realizada a V2
29 de mayo	Revisión de la AP
09 de junio	Revisión de la AP
23 de junio	• Revisión de la AP • Llamada telefónica realizada a V2
02 de julio	Llamada telefónica realizada V2
06 de julio	Llamada telefónica realizada a V2
07 de julio	• Traslado de V2 • Gestión ante el Registro Civil solicitando la condonación del pago del acta de defunción de V1
20 de julio	Solicitud de informe al MP para saber si se tenía acreditado daño o menoscabo en perjuicio de V1 , y, en consecuencia, el reconocimiento de su calidad de víctima
21 de julio	Gestión en Registro Civil para la entrega de acta de defunción de V1 a V2
13 de agosto	• Revisión de la AP • Llamada telefónica realizada a V2
27 de agosto	El MP informó que V1 fue víctima de un delito, en virtud que fue privada de la vida, al parecer, por causas violentas
15 de septiembre	Llamada telefónica realizada a V2 , a través de la cual solicitó el acompañamiento, en un procedimiento en materia de derecho de familia

Fecha	Actuación
17 de septiembre	• Acompañamiento a V2 en diverso procedimiento familiar • Llamada telefónica al MP para conocer los avances de la AP
06 de octubre	Llamada realizada a V2 , la cual no contestó
23 de octubre	La presidenta de FUNDENL solicitó apoyo para garantizar algunas necesidades para la realización de un operativo de búsqueda, el cual se llevaría a cabo el 31 de octubre
26 de octubre	• Llamada telefónica realizada a V2 • Elaboración de oficios con motivo de un escrito de FUNDENL
27 de octubre	• La CEEAV definió que apoyaría y cubriría los gastos de traslado, alimentación y hospedaje de las personas de Grupo Vida, asociación que capacitaría en las labores de búsqueda de las familias a las que apoya FUNDENL • Oficio al entonces Procurador General de Justicia para que autorizara el uso de vehículo oficial para el traslado de Grupo Vida
28 de octubre	Oficio al MP, con relación a la solicitud de FUNDENL, para estar presentes en operativo de búsqueda
31 de octubre	Acompañamiento realizado a V2 en labores de búsqueda
07 de diciembre	Revisión de la AP
22 de febrero	Dictamen de Ingreso de V1 al REV
02 de marzo	Revisión de la AP
12 de julio	Revisión de la AP
22 de noviembre	Revisión de la AP
06 de diciembre	Revisión de la AP
07 de diciembre	Llamada telefónica realizada al MP para conocer los avances de la AP
25 de enero	Llamada telefónica realizada al MP para conocer los avances de la AP
25 de mayo	Llamada telefónica realizada al MP para conocer los avances de la AP
23 de junio	Revisión de la AP
30 de noviembre	Revisión de la AP
12 de diciembre	Llamada telefónica realizada al MP para conocer los avances de la AP
14 de diciembre	Revisión de la AP
31 de enero	Revisión de la AP
26 de febrero	Revisión de la AP

Fecha	Actuación
15 de marzo	Solicitud de informe al MP para saber si se tenía acreditado daño o menoscabo en perjuicio de V4 y V3 , padre e hijo de V1 y el reconocimiento de la calidad de víctimas
20 de marzo	Revisión de la AP
04 de abril	Llamada telefónica al MP para conocer los avances de la AP, la cual no se concretó porque envió al buzón de voz
23 de abril	Revisión de la AP
21 de mayo	Revisión de la AP
31 de mayo	El MP informó que se reconoció el carácter de víctimas a V4 y V3 , padre e hijo de V1
20 de junio	Se notificó a V2 que fue admitida al REA
29 de junio	Revisión de la AP
31 de julio	Revisión de la AP
05 de septiembre	Llamada telefónica realizada a V2 , la cual no contestó
11 de octubre	Oficios para gestionar condonación de pago de cuotas escolares y posibilidad de beca para el hijo de V1 (V3).
16 de noviembre	Revisión de la AP, sin acceso a esta
13 de diciembre	Revisión de la AP, sin acceso a esta
06 de febrero	Revisión de la AP, sin acceso a esta
12 de abril	Revisión de la AP, sin acceso a esta
18 de julio	Revisión de la AP, sin acceso a esta
10 de septiembre	Revisión de AP, sin acceso a esta
28 de noviembre	Revisión de AP, sin acceso a esta
12 de febrero	Revisión de AP, sin acceso a esta
06 de octubre	Llamada telefónica al MP para conocer los avances de la AP, sin que se proporcionara información
09 de diciembre	Revisión de la AP, sin acceso a esta
10 de febrero	Revisión de la AP, sin acceso a esta, pues, únicamente, se conversó con el encargado de la investigación
02 de junio	Revisión de la AP, sin acceso a esta, pues, únicamente, se conversó con el encargado de la investigación
09 de septiembre	Revisión de la AP, sin acceso a esta

Fecha	Actuación
11 de octubre	Revisión de la AP, sin acceso a esta
06 de enero	Llamada telefónica realizada a V2 , la cual no contestó
14 de enero	Llamada telefónica realizada a V2 , la cual no contestó
25 de enero	Llamada telefónica realizada a V2 , a través de la cual se le brindó asesoría sobre una problemática de carácter familiar
26 de enero	Revisión de la AP
21 de febrero	Llamada telefónica realizada a V2 , a través de la cual se le informó sobre revisión de la AP
10 de marzo	• Revisión de la AP • Gestión de oficio ante el Registro Civil
06 de abril	Acompañamiento a colectivos de personas desaparecidas, incluida V2
08 de abril	Acompañamiento a colectivos de personas desaparecidas, incluida V2
22 de abril	Acompañamiento a colectivos de personas desaparecidas, incluida V2
09 de mayo	Revisión de la AP
13 de mayo	Llamada telefónica realizada a V2 , a través de la cual, esta última, solicitó atención psicológica para su esposo V4 y atención psiquiátrica para ella.

5.2.2. Segundo informe

Esta Comisión Estatal realizó una segunda solicitud de informe a la CEEAV, la cual contestó allegando diversas documentales, a través de las cuales comunicó el seguimiento realizado del 29 de marzo de 2023, en donde se advierte una actuación constante, del mes de abril de 2023 hasta el momento en que se recibió el informe, siendo la última actuación, la de 11 de julio de 2024, centrándose las acciones realizadas en lo siguiente:

- Inscripción de **V2** en programas de la mujer y sociales como Hambre Cero.
- Gestión de atención psicológica para **V2** y **V3**.

- Gestión para que **V3**:
 - Accediera a los servicios que presta el Instituto Estatal de la Juventud, con beca del 100%.
 - Ingresara a la práctica de un deporte.
 - Obtuviera becas.
- Gestión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e instituciones particulares, para que **V2** obtuviera medicamentos que necesita.
- Información y gestión para obtención de una beca de **V3** en Universidad Autónoma de Nuevo León.

5.2.3. Tercer informe

La CEEAV remitió un último informe,²⁴⁴ en el que comunicó que:

- Al momento de iniciar su operación, en 2015, contaba con una asesoría jurídica compuesta, únicamente, por 08 profesionistas, con la función de brindar asesoría jurídica.
- Esa figura había sido recientemente introducida al Sistema Jurídico Mexicano, a través de la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, en espera de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales.

²⁴⁴ Por medio del oficio CEEAVNL/DAJYV/98/2025.

- Hasta ese momento, en dicho marco normativo, no existía algún capítulo que regulara ese tipo de funciones.
- Referente a lo anterior y al ser un órgano de reciente creación, las cuestiones presupuestales no favorecieron la adquisición de capital humano, ni material para robustecer su labor.
- Esas condiciones adversas fueron determinantes en la demora para atender y conocer los casos de manera inmediata o brindarles un seguimiento oportuno, como en el caso concreto, pues la complejidad del asunto, además de la carga laboral desproporcionada que gravitaba sobre los pocos profesionistas con los que se contaba, afectó de manera directa, manera razonable y justificada su actuación.
- En la actualidad se han realizado diversos cambios legislativos, que empoderan a la figura del asesor jurídico y vuelven más accesibles los diversos apoyos contemplados para las víctimas y si bien, aunque en la actualidad cuentan con una Dirección de la Asesoría Jurídica Estatal, compuesta por dos coordinaciones, jefaturas y 48 profesionistas, con carácter de asesores jurídicos, cada uno tiene un promedio de 295 casos asignados, solo en el último año, con lo que se patentiza la sobrecarga de trabajo más los años anteriores.
- Posteriormente, informaron que se han realizado diversas medidas de atención, procuración de justicia y propuestas de acciones, las cuales se han estado realizando hasta la fecha, siendo las siguientes:

○ Medidas de atención:

- Iniciaron en 2015, para afrontar las necesidades de la víctima en materia de gestiones y han realizado en materia de educación y otras formas de reintegración como medida de rehabilitación, así mismo asistencia social y asesoría jurídica.
- Las anteriores acciones se vieron interrumpidas un tiempo, por distintos factores, entre ellos la desaparición de programas sociales y los efectos de la pandemia COVID-19, la cual tuvo como resultado que la Secretaría de Salud emitiera un acuerdo en el que se establecieran acciones extraordinarias preventivas para atender esa emergencia²⁴⁵, generando la paralización de labores de muchas instituciones como la CEEAV.

○ Medidas en materia de procuración de justicia:

- Las medidas de asesoría jurídica iniciaron en 2015, cuando solo tenían los 08 asesores jurídicos, donde el asunto de carácter penal, se inició con la **D16** y, posteriormente **D5**, en la Unidad de Delitos contra la Vida y la Integridad Física, la cual inició por la desaparición de la víctima directa, la cual fue encontrada sin vida en 2012, habiendo transcurrieron, aproximadamente, 05 años,

²⁴⁵ Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo del 2020.

desde el inicio de la investigación hasta que tuvo conocimiento la CEEAV.

- La asesoría jurídica estaba enterada del caso y realizaron las gestiones correspondientes; sin embargo, se respetó la libre elección de la víctima de contar con abogados particulares y su estrategia de defensa en virtud de que un solo abogado puede actuar en el mismo caso.
- La víctima tiene el número telefónico de uno de los coordinadores de la asesoría jurídica, el cual se comunicó con ella en distintas ocasiones con la finalidad de que la investigación se reactivara y siguiera su secuela procesal; sin embargo, **V2**, les ha mencionado que tiene que consultar con los abogados que integran el colectivo al que pertenece,²⁴⁶ de modo que no se ha podido asumir la representación total en el proceso.

- Propuesta de acciones:

- En marzo de 2023, se tuvo una reunión con la quejosa, y se anexó una propuesta de acciones a realizar con la finalidad de procurar restituir el goce de sus derechos, lo cual se ha estado realizando con la finalidad de cubrir las necesidades de asistencia, ayuda y auxilio a través de planes y programas gubernamentales, de los cuales destacan las siguientes:

²⁴⁶ FUNDENL.

- Educación y otras formas de reintegración.
 - Gestión ante la Secretaría de Educación para el otorgamiento de una beca de apoyo escolar a favor del adolescente **V3**, la cual le fue concedida de manera anual hasta la conclusión de su educación secundaria.
 - Actualmente, el adolescente **V3** es beneficiario de una beca al 100% en las cuotas de rectoría de la UANL, la cual se otorga a víctimas de delitos, derivado de un convenio de colaboración vigente con la CEEAV; asimismo, gestionaron de manera directa una beca de las cuotas internas y otros rubros, en la Preparatoria Número 19 de la UANL, donde estaba matriculado.
 - Realizaron diversas gestiones para acreditar que los trámites los llevara a cabo **V2**, fueran válidos, toda vez que ella no contaba con la representación, ni la tutoría legal del adolescente.
 - Realizaron gestiones con el Instituto de la Juventud Estatal Injuve, teniendo como resultado la beca 100% para programa de inglés y otros programas de salud mental.

- Asistencia social y otras formas de reintegración.
 - Gestiones en la Secretaría de Igualdad e Inclusión, donde la quejosa es beneficiaria del programa “HAMBRE CERO”.
 - Gestiones ante instancias municipales, donde en su momento se le apoyo con atención psicológica.
 - Instancias como el Instituto Municipal de las Mujeres, dónde la incorporaron a diversas actividades y le ofrecieron apoyo alimentario, las cuales rechazó.
 - Se realizaron gestiones ante Gestoría Social del Sistema DIF Estatal, para el apoyo alimentario y de lentes, el cual, en su momento, la quejosa refirió que no podía acudir a la óptica; y respecto a la despensa refirió que no era de su agrado.
 - Gestionaron información y suministro de diversos medicamentos que a dicho de la quejosa, no habían sido surtidos.

5.2.4. Conclusiones

Como preámbulo debe indicarse que la Ley de Víctimas establece que las víctimas y sus familiares tienen derecho a que se les brinde información clara, precisa y accesible, sobre los mecanismos y

procedimientos que les permitan el acceso a las medidas de atención, asistencia y protección.²⁴⁷

Las autoridades deben de tener en cuenta si la víctima pertenece a un grupo de atención prioritaria, además, sus características y necesidades especiales, particularmente, tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de vulneración de sus derechos, como lo son las niñas, niños y mujeres.²⁴⁸

De acuerdo a la Ley de Víctimas del Estado, algunas de las medidas a las que tienen derecho las víctimas son en materia de salud; de alojamiento y alimentación; de transporte; de protección; de asesoría jurídica; de procuración y administración de justicia; y, en materia de asistencia; incluyendo el pago de gastos funerarios y las gestiones necesarias para realizar exhumaciones de cementerios.

Para garantizar los derechos de las víctimas, el Estado debe articular las acciones a través del Sistema Estatal de Atención a las Víctimas, integrado, entre otras instituciones, por las personas titulares de la CLB, de la Fiscalía y de la CEEAV,²⁴⁹ quienes son responsables de garantizar la verdad, la justicia y armonizar las medidas para la reparación del daño.

Establecido lo anterior, debe indicarse que de los informes y las documentales que se acompañaron, se puede colegir, fundadamente, que se realizaron las acciones tendentes a darle

²⁴⁷ Artículo 12 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁴⁸ Artículo 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²⁴⁹ Artículo 61 y 62 de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

eficacia material a los derechos relacionados con la asesoría jurídica, salud, alojamiento, alimentación, transporte, gastos funerarios y de exhumación, así como de gestión para el acceso a programas y becas.

No se pasa por alto lo señalado por la CEEAV, en cuanto a que **V2** autorizó a una asesora particular; no obstante, siguen realizando las acciones necesarias para garantizar los derechos de las víctimas.

Por tanto, a partir del análisis de los informes y documentación proporcionada por la CEEAV, así como de las actuaciones desplegadas desde su entrada en funciones, en 2015, no se advierte responsabilidad imputable a dicha institución por violaciones a derechos humanos.

Esto es así, porque la CEEAV inició su intervención a partir del 16 de febrero de 2015, una vez notificada por la autoridad investigadora, dado que al momento de los hechos (2011) y durante la integración inicial de la AP **D5**, aún no operaba y una vez en funciones llevó a cabo actuaciones inmediatas para garantizar los derechos de **V2** y su familia, tales como:

- Asesoría jurídica continua, con seguimiento a la investigación penal, realizando gestiones ante el MP.
- Acompañamiento en trámites legales y administrativos, como la corrección del acta de defunción de **V1** y condonación de pagos funerarios, entre otros.
- Apoyos económicos y gestiones sociales, incluyendo el acceso al Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas, becas

educativas para **V3**, programas de asistencia alimentaria ("Hambre Cero") y atención psicológica.

- Acciones de búsqueda y acompañamiento, como la participación en operativos coordinados con colectivos y la gestión de recursos para facilitar estas actividades.

Si bien la quejosa manifestó insatisfacción por la falta de apoyo durante los primeros años del proceso, la CEEAV acreditó que sus limitaciones iniciales -como la escasez de personal,²⁵⁰ la emergencia sanitaria por COVID-19, así como las restricciones presupuestales- fueron obstáculos estructurales que no derivaron de negligencia institucional.

Además, pese a que **V2** optó por tener una representación legal externa, la CEEAV mantuvo su apoyo y seguimiento al caso, respetando su autonomía.

Lo anterior pone de manifiesto que se ha dado cumplimiento a la obligación a que se encuentra constreñida la CEEAV, de garantizar el íntegro y efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas, destacadamente a la verdad, a la justicia y a la reparación del daño.

En consecuencia, no advierte que la CEEAV haya incurrido en conductas que vulneraran los derechos humanos de la quejosa o su familia, antes bien, sus actuaciones se ajustaron a la normatividad aplicable, los estándares de máxima protección a los

²⁵⁰ Solo 08 asesores jurídicos en 2015.

derechos humanos, respetando al principio *pro persona* y de acuerdo con sus capacidades operativas.²⁵¹

5.3. CON RELACIÓN A LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DEL ESTADO.

Ante todo, es pertinente señalar que, de acuerdo al marco normativo de la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, a la CLB le corresponde:

- Determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o relevancia social del mismo.²⁵²
- Impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.²⁵³
- Colaborar con las instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de otros delitos.²⁵⁴

²⁵¹ Atento a lo dispuesto en el artículo 85, fracción IX, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

²⁵² Artículos 20, primer párrafo, y 23, fracción XII.

²⁵³ Artículo 20, primer párrafo.

²⁵⁴ Artículo 23, fracción XXI.

- Gestionar la capacitación de los familiares de las víctimas de desaparición, interesados en coadyuvar con las autoridades en las acciones de búsqueda de personas.²⁵⁵

Además, para que la CLB pueda realizar sus actividades, debe contar con un Área de Gestión, Vinculación y Atención a Familiares, así como Grupos de Búsqueda.²⁵⁶

Para cumplir con las tareas expuestas, existe el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas del Estado de Nuevo León, cuyo objeto es coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades, relacionadas con la investigación, búsqueda, identificación y localización de personas desaparecidas o no localizadas, el cual está integrado, entre otras, por las personas titulares de la Fiscalía, de la CLB y de la CEEAV.

Cabe señalar que los Grupos de Búsqueda tienen la atribución de solicitar a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, que realice actos de investigación específicos que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos.²⁵⁷

Lo anterior, en concordancia con el objeto de la citada Ley,²⁵⁸ el cual estriba en establecer las formas de coordinación entre las

²⁵⁵ Artículo 23, fracción L.

²⁵⁶ Artículo 26, fracciones I y III.

²⁵⁷ Artículo 34.

²⁵⁸ Artículo 2.

distintas autoridades, de acuerdo con su ámbito competencial, para:

- Encontrar a las personas desaparecidas o no localizadas y esclarecer los hechos.
- Garantizar la protección integral de los derechos de las personas desaparecidas y no localizadas, hasta que se conozca su suerte o paradero, así como la atención, asistencia, protección y, en su caso, la reparación del daño y las garantías de no repetición.
- Establecer la participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de personas desaparecidas y no localizadas
- Garantizar la coadyuvancia de los familiares en las etapas de investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Sin duda alguna, las víctimas de desaparición tienen derecho a ser buscadas y encontradas bajo la presunción de vida²⁵⁹ o, en su caso, a saber, su suerte y paradero.

Además, conforme al principio *pro persona* y al derecho de acceso a la verdad tienen derecho a conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron

²⁵⁹ Prerrogativas que serán ejercidas y exigibles por sus familiares.

los hechos constitutivos de delito y la reparación de los daños causados.

En los siguientes apartados se procederá al análisis de las conductas llevadas a cabo por el personal de la CLB, resumiendo lo que comunicaron en los tres informes que se rindieron, para, posteriormente, concluir si de vulneraron o no los derechos humanos de la quejosa y sus familiares.

5.3.1. Primer informe

En el primer informe documentado se comunicó lo siguiente:

- En 13 de octubre de 2022, se inició al expediente CLBNL/2403/2022, debido a la queja presentada por **V2**, el 06 de mayo del 2022, ante esta Comisión Estatal.
- Ese mismo día se realizaron las siguientes búsquedas:
 - A las 11:00 horas se buscó el nombre de **V1** en Facebook, sin haber obtenido resultados positivos.
 - A las 11:21 horas se buscó en Google, arrojando resultados positivos, ya que encontró información de ella, como persona desaparecida.
 - A las 11:41 horas se buscó el nombre de **V1** en la página de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, arrojando resultados positivos, pues dicha persona apareció como persona localizada sin vida.

- A las 11:45 horas se buscó el nombre de **V1** en el portal del Registro Civil, dando resultados positivos, ya que se localizó su acta de defunción.

Asimismo, se indicó que continuarían realizando las acciones de búsqueda generalizadas, para dar con el paradero de los restos humanos faltantes de V1.

5.3.2. Segundo informe

En el segundo informe señaló que se llevaron a cabo las acciones de búsqueda de las personas reportadas como desaparecidas o no localizadas y que, de acuerdo con el Decreto de creación de la CLB, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 13 de junio de 2018, su objeto es:

- Determinar, ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en Nuevo León.
- Impulsar las acciones de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento que realicen las demás autoridades e instancias que participen en la búsqueda, localización e identificación de personas.
- Fomentar la colaboración y coordinación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno para facilitar y hacer más eficiente y eficaz la búsqueda de personas.
- Determinar y ejecutar las acciones de búsqueda que resulten pertinentes.

- Acceder a la información contenida en las bases de datos y registros oficiales para el ejercicio de sus funciones, conforme a los lineamientos que emitidos sobre el particular y en atención a los protocolos de seguridad establecidos.
- Detonar la búsqueda inmediata de manera conjunta y coordinada con las autoridades e instituciones vinculantes en materia de desaparición y no localización de personas, bajo el principio de búsqueda en vida y los principios rectores para la búsqueda de personas desaparecidas contra la desaparición forzada.

En cuanto a los hechos de queja se externó que:

- La CLB tuvo su creación y funcionamiento hasta 2018, por lo cual no tuvo injerencia en las actividades que la quejosa considera violatorias a sus derechos humanos.
- Realizaron acciones para la búsqueda de información que pudiese traducirse en acciones concretas de búsqueda, para lo cual solicitaron información a la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas y a la Unidad de Materia Civil, Familiar y Abatimiento de Rezago en Materia Penal, derivado de lo cual tuvieron conocimiento de que **V1** había sido encontrada sin vida.
- **V1** aparece en el Registro Civil como persona sin vida, pues cuenta con acta de defunción.

- Fue encontrada sin vida y, previo los tramites de identificación forense,²⁶⁰ se confirmó su muerte.
- El cuerpo señalado como pieza **D6**, es un cuerpo en fase esquelética que -a simple vista- se aprecia completo.
- En la época de los hechos, tanto de la desaparición, como de su hallazgo y posterior identificación, la CLB no existía y, al crearse, constató lo anterior y además del registro forense al que se tuvo acceso, aparece el cuerpo en apariencia completo.

5.3.3. Tercer informe

En el último informe,²⁶¹ se acompañaron diversas constancias relativas a las acciones realizadas por el personal de la CLB dentro del expediente de búsqueda CLBNL/2403/2022.

De las constancias, destacan, entre otras, las siguientes:

- Oficio CEDHNL/2VG/5545/2023, mediante el cual este Organismo solicitó un informe en colaboración referente a las acciones realizadas en la búsqueda de **V1**.
- Hoja de Registro Único ante la CLB, con número de expediente CLBNL/2403/2022, de 13 de octubre del 2022, por la desaparición de **V1**.
- Diversos oficios solicitando información de la persona desaparecida, de los cuales destacan, los dirigidos a Servicios

²⁶⁰ Tanto oficiales de la Fiscalía, como periciales realizados por personas particulares.

²⁶¹ Rendido mediante oficio CLBNL/CVAC-261/2025.

de Salud del Estado, Dirección de Alternativas Pacíficas, Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, al Titular de la Coordinación de Compañía de Seguridad a Vías de Comunicación Nuevo León, al Delegado Estatal de la Fiscalía General de la Republica en el Estado, al Director del Hospital Universitario “Dr. José Eleuterio González”, al Director General del Instituto de Control Vehicular, al Director del Despacho de la Dirección General del Registro Civil, al Delegado Regional del Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otras.

- Con relación a lo anterior, se adjuntaron las diversas contestaciones de las autoridades, a través de las cuáles brindaron información de sus registros.
- Informe de acciones de Búsqueda, realizado por el Grupo Especializado de Búsqueda de Personas Desaparecidas de la CLB.

5.3.4. Conclusiones

Tras un exhaustivo análisis de los informes y documentación presentada por la CLB, se arriba a la conclusión de que no concurren elementos objetivos, ni subjetivos suficientes para poder determinar que el personal de esta, haya vulnerado los derechos humanos de **V1**, de la quejosa o su familia.

En efecto, como órgano creado mediante Decreto publicado el 13 de junio de 2018, la CLB, estaba imposibilitada material y jurídicamente para intervenir en los hechos ocurridos en 2011 – fecha de la desaparición de **V1**– o en las diligencias de búsqueda e identificación desarrolladas entre 2011 y 2021.

Esto es así, porque, por un lado, la CLB aún no se había creado y, lógicamente, carecía de atribuciones legales para llevar a cabo acciones de búsqueda y localización.

No debe olvidarse que las autoridades sólo pueden ser responsables por actos u omisiones ocurridos a partir de su creación, sin que puedan imputárseles conductas llevadas a cabo con antelación, en congruencia con el principio de legalidad.

Ahora bien, a partir de su intervención, en 2022, la CLB, realizó diversas diligencias, exigibles conforme al marco normativo aplicable, como la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; la Ley en Materia de Desaparición y Búsqueda de Personas para el Estado de Nuevo León, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León, entre otras, ya que procedió:

- A la verificación documental retrospectiva en registros oficiales, constatando que **V1** figuraba como persona localizada sin vida.
- A realizar una gestión proactiva en diversas plataformas digitales como Facebook, Google y la de la Comisión Nacional de Búsqueda.
- A entablar una coordinación interinstitucional con la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, Servicios de Salud O.P.D del Estado de Nuevo León, el IMSS y la Dirección de Registro Civil.

Estas actuaciones confirmaron que **V1** había fallecido, dado que contaba con acta de defunción y que sus restos habían sido identificados con antelación.

Ahora bien, dado que su marco normativo le impone la obligación de centrarse en los casos activos de desaparición, bajo el principio de presunción de vida, sus acciones se dirigieron, fundamentalmente, a la investigación documental, más que a la búsqueda en campo, en virtud del fallecimiento y localización de **V1**.

Cabe señalar que, como parte de sus actuaciones, la CLB mantiene acciones de búsqueda generalizadas para localizar los restos humanos faltantes de **V1**, posibilitando, con ello, las condiciones para dotar de eficacia material a su obligación de agotar todas las líneas de investigación.

En suma, esta Comisión Estatal considera que el personal la CLB ha cumplido con el principio de congruencia institucional,²⁶² el deber de coordinación interinstitucional y la debida diligencia reforzada a que está constreñido.

Debido a lo anterior, no se advierten elementos de los cuales se pueda colegir, fundadamente, que el personal de la CLB, haya llevado a cabo acciones u omisiones que configuren transgresiones a los derechos humanos de **V1**, **V2** y su familia, dado que, de lo narrado, se puede inferir que su actuar se ajustó al marco normativo aplicable, considerando, especialmente, que

²⁶² Entendida como la obligación de las autoridades de ajustar sus actuaciones a los fines específicos para los que fueron creadas y a sus atribuciones legales.

los hechos ocurrieron antes de su creación, además de que continuar realizando gestiones para localizar los restos faltantes de la víctima directa.²⁶³

6. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

De conformidad con lo previsto en las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 4 de la Ley de Víctimas, se reconoce a **V1** como víctima directa, por haber sufrido las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación y como víctimas indirectas a **V2, V3, V4, V5, V6 y V7** en su carácter de madre, hijo, padre, hermana y hermanos, respectivamente, de **V1**.

Por tal motivo, las autoridades responsables deberán colaborar con todo lo que sea necesario con la CEEAV para que proceda a ejercer sus facultades y atribuciones, derivado de la declaratoria de víctimas que ahora se realiza, la cual deberá asentar en el Registro Estatal de Víctimas la información correspondiente a las personas referidas en párrafos precedentes, atento a lo previsto en los artículos 78, 79, 80, 81 y demás relativos de la Ley de Víctimas.

Finalmente, en el caso de que se presenten otras víctimas que no hayan sido reconocidas en esta resolución, estas podrán comparecer ante esta Comisión, para valorar y determinar, en su caso, sin mayor trámite, la procedencia del reconocimiento de tal carácter.

²⁶³ Atento a lo dispuesto en el artículo 85, fracción X, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

7. REPARACIÓN A LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE LA VÍCTIMA DIRECTA Y LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS

Las víctimas tienen derecho a obtener la reparación integral del daño, como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que sufrieron, comprendiendo, como parte de esta, las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, las cuáles deben ser implementadas teniendo en cuenta la magnitud, circunstancias y características de los hechos victimizantes.

En concreto, la reparación del daño tiene como finalidad resarcir a las víctimas por las acciones u omisiones de la autoridad responsable, por haberse apartado de la normatividad nacional e internacional aplicable, debido a la vulneración a los derechos humanos de las víctimas, atento a lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley de Víctimas

En similar sentido:

- La Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia 1a./J. 31/2017 (10a.), de rubro “DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE.”, determinó que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁶⁴
- Pero la reparación no solo debe ser adecuada, sino también efectiva, rápida y proporcional a las violaciones o daños

²⁶⁴ emitida por la Primera Sala de la SCJN, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, registro digital 2014098.

sufridos, como se advierte de la fracción XXV del artículo 4 de la Ley de Víctimas.

En atención a lo expuesto, esta Comisión establece, como reparación integral, las siguientes medidas:

7.1. Medida de compensación

Teniendo en cuenta los hechos analizados, se considera que, como parte del resarcimiento del daño causado, la Fiscalía debe compensar económicamente a las víctimas indirectas, lo que deberá realizarse a través del procedimiento que, para tal efecto, especifique esta Comisión, en caso de ser aceptada la presente recomendación.

Es importante señalar que en el caso de la Fiscalía la compensación deberá ser directamente proporcional a las violaciones de los derechos humanos de las que se ha dado cuenta, relacionadas con las actuaciones del personal de dicho organismo en la averiguación previa y en la carpeta de investigación y no de la desaparición en sí misma.

Es importante señalar, que este organismo protector de derechos humanos ya inició, de oficio, la queja en contra de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León y de la Secretaría de Seguridad Pública y de Vialidad del municipio de Santa Catarina, con la finalidad de determinar si dichas autoridades incurrieron en violaciones a los derechos humanos de V1.

7.2. Medida de rehabilitación

La Fiscalía deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica o de cualquier otra índole que requieran las víctimas indirectas, relacionadas con las violaciones a los derechos humanos acreditadas respecto de la averiguación previa y carpeta de investigación relacionadas con **V1**, hasta alcanzar su más alto nivel de salud posible, lo cual deberá realizarse, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

7.3. Medidas de satisfacción

7.3.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La Fiscalía deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado, en vía de acción u omisión, en las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta y en los casos en que ya se hayan iniciado las investigaciones respectivas, deberá darles el seguimiento correspondiente hasta su conclusión. En el entendido de que los resultados de estas deberán comunicarse a esta Comisión, únicamente para efectos informativos.

Es importante destacar que las investigaciones que se sigan en materia de responsabilidad administrativa son independientes de la posible aceptación por parte de la autoridad responsable, pues ello no implica, de manera alguna, confesión expresa o reconocimiento de responsabilidad administrativa o de cualquier otra índole, las cuales -en todo caso- deberán ser definidas por las instancias competentes, con base en las normas que resulten aplicables, a través de la substanciación de los procedimientos

respectivos. Dicho de otra forma, las recomendaciones no conllevan, por sí mismas, consecuencias de carácter sancionador.

7.3.2. Celeridad en la substanciación y resolución de las carpetas de investigación que se encuentran en trámite

El personal de la Fiscalía deberá llevar a cabo las acciones correspondientes con la finalidad de continuar con la integración y la práctica las diligencias necesarias para resolver, a la brevedad, lo que en derecho corresponda, respecto de las carpetas de investigación que se encuentran en trámite y en el supuesto de que estas hayan sido resueltas, ello se deberá informar a esta Comisión.

En el entendido de que, como lo señala el artículo 28 de la Ley de Víctimas,²⁶⁵ las víctimas tienen derecho, a:

²⁶⁵ El artículo 28 de la Ley de Víctimas establece lo siguiente:

“Artículo 28.- Las víctimas tienen derecho a que se realice con la debida diligencia la investigación del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos humanos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

Las víctimas tendrán acceso a los mecanismos de justicia de los cuales disponga el Estado y los Municipios, incluidos los procedimientos judiciales y administrativos. La

- Que la investigación del delito se realice con la debida diligencia;
- A acceder a mecanismos y procedimientos judiciales que les garanticen el ejercicio de su derecho a conocer la verdad; y,
- A que los autores de los delitos sean enjuiciados y sancionados.

Es importante mencionar que, en el trámite de las carpetas de investigación deberán respetarse, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos de las víctimas:

- A que el MP les informe de manera clara, precisa y accesible de sus derechos, particularmente, los reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, así como la Ley de Víctimas.
- A coadyuvar con el MP, debiendo recibirles todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten, en la investigación que se lleve a cabo.
- A que se les otorguen todas las facilidades para presentar denuncias o querellas.
- A informarle que pueden impugnar ante la autoridad judicial las omisiones del MP en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento.

legislación en la materia que regule su intervención en los diferentes procedimientos deberá facilitar su participación.”

- A comparecer en la fase de la investigación y a que sean adoptadas medidas necesarias para minimizar las molestias causadas, proteger su intimidad, identidad y sus datos personales;
- A obtener copia simple gratuita y de inmediato, de las diligencias en las que intervengan.
- A solicitar medidas precautorias o cautelares para la seguridad y protección de las víctimas, ofendidos y testigos de cargo, para la investigación y persecución de los probables responsables del delito, así como para el aseguramiento de bienes para la reparación del daño.
- A que se les informe sobre la realización de las audiencias donde se vaya a resolver sobre sus derechos y a estar presentes en estas.
- A que se les notifique toda resolución que pueda afectar sus derechos y a impugnar dicha resolución.

Lo anterior, en términos del artículo 30 de la Ley de Víctimas.

7.4. Medidas de no repetición

7.4.1. Cursos

Para fortalecer la profesionalización del personal de la Fiscalía en lo general y de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, en lo particular, deberán brindarse los cursos de:

- Sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con especial énfasis en:
 - La Ley General en Materia de Desaparición Forzada;
 - El Protocolo Homologado de Búsqueda;
 - La Ley General de Víctimas;
 - La Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas;
 - El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
 - El Estatuto de Roma;
 - La Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas;
 - La jurisprudencia emitida por la Corte IDH sobre personas desaparecidas;
 - La Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas:
 - Los Principios Rectores para la Búsqueda de Personas Desaparecidas;
 - El Protocolo Modelo para la Investigación de Desapariciones Forzadas;
 - el Conjunto de Principios para la Protección de Víctimas;
 - Los Principios de Van Boven/Bassiouni;

- El Protocolo de Minnesota y los Principios para la Gestión de Cadáveres; y,

En el entendido de que dicha normatividad debe considerarse de manera enunciativa, más no limitativa, por lo que también deberá cumplirse -de manera estricta- con todos aquellos ordenamientos en la materia que sean aplicable, teniendo en cuentas, entre otros, los principios *pro persona* y de máxima protección.

7.4.2. Comunicado

Se deberá emitir un comunicado para que el personal de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, entre otras cosas:

- Evite la dilación en el trámite de las carpetas de investigación relacionadas con personas desaparecidas, de tal manera que, en la medida de lo posible, se reduzcan al máximo, no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados;
- Garantice el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para que se haga efectivo el derecho de acceso a la verdad;
- Preserve los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse;
- Se propicie, en tiempo y forma, el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; y,
- Se dicten las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos.

Teniendo como ejes rectores los principios pro persona y máxima protección a los familiares de personas desaparecidas.

7.4.3. Protocolo para la entrega digna y humanitaria de los restos humanos de personas víctimas de desaparición

La Fiscalía deberá elaborar y aplicar un protocolo para la entrega digna, respetuosa y con enfoque de derechos humanos de los cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas, garantizando la participación de las familias, la atención psicosocial y el acompañamiento adecuado durante todo el proceso, conforme a los principios de verdad, memoria, justicia y no revictimización.

Dicho protocolo deberá contemplar lineamientos claros sobre la coordinación interinstitucional, la notificación previa a las familias, la preservación de la dignidad de la persona fallecida y el respeto a los rituales culturales, religiosos o comunitarios que las familias deseen realizar.

Asimismo, deberá garantizar condiciones adecuadas en el manejo forense, el trato humanitario del personal actuante, y la documentación del proceso, de forma que se fortalezca la confianza en las instituciones y se repare, en la medida de lo posible, el daño causado por la desaparición.

8. PUNTOS RECOMENDATORIOS

Primero. Compensación.

La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León deberá compensar económicamente a las víctimas indirectas, lo que deberá realizarse a través del procedimiento que, para tal efecto

especifique esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, en caso de ser aceptada la presente recomendación.

Segundo. Medida de rehabilitación.

La autoridad responsable deberá gestionar y cubrir los gastos que se originen con motivo de la atención psicológica, psiquiátrica o de cualquier otra índole que requieran las víctimas indirectas, relacionadas con las violaciones a los derechos humanos acreditadas respecto de la averiguación previa y carpeta de investigación relacionadas con **V1**, hasta alcanzar su más alto nivel de salud posible, previo consentimiento de las víctimas, de manera gratuita, inmediata y en un lugar accesible.

Tercero. Procedimientos de responsabilidad administrativa.

La autoridad responsable deberá iniciar los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado, en vía de acción u omisión, en las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta y en los casos en que ya se hayan iniciado las investigaciones respectivas, deberá darles el seguimiento correspondiente hasta su conclusión. En el entendido de que los resultados de estas deberán comunicarse a esta Comisión, únicamente para efectos informativos.

Cuarto. Celeridad en la substanciación y resolución de las carpetas de investigación que se encuentran en trámite.

El personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá llevar a cabo las acciones correspondientes con la finalidad de

continuar con la integración y la práctica las diligencias necesarias para resolver, a la brevedad, lo que en derecho corresponda, respecto de las carpetas de investigación en relación con **V1**, que se encuentran en trámite y en el supuesto de que estas hayan sido resueltas, ello se deberá informar a esta Comisión.

Quinto. Cursos.

Para fortalecer la profesionalización del personal de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, se deberán brindar cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con especial énfasis en la normatividad especificada en el apartado 7.4.1. de esta resolución.

Sexto. Comunicado.

En un plazo no mayor a dos meses se deberá emitir un comunicado para que el personal de la Fiscalía Especializada en Personas Desaparecidas, entre otras cosas, evite la dilación en el trámite de las carpetas de investigación relacionadas con personas desaparecidas, de tal manera que, en la medida de lo posible, se reduzcan al máximo, no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados; garantice el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para que se haga efectivo el derecho de acceso a la verdad; preserve los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse; propicie, en tiempo y forma, el desahogo de los análisis y dictámenes periciales; y, dicte las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos; teniendo como

ejes rectores los principios pro persona y máxima protección a los familiares de personas desaparecidas.

Séptimo. Protocolo para la entrega digna y humanitaria de los restos humanos de personas víctimas de desaparición

En un plazo no mayor a seis meses, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, deberá elaborar un protocolo para la entrega digna, respetuosa y con enfoque de derechos humanos de los cuerpos o restos humanos de personas desaparecidas, garantizando la participación de las familias, la atención psicosocial y el acompañamiento adecuado durante todo el proceso, conforme a los principios de verdad, memoria, justicia y no revictimización.

Octavo. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas

La autoridad responsable deberá colaborar en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Nuevo León, en la forma y términos previstos en la Ley de Víctimas del Estado.

Cabe señalar que los plazos señalados en los puntos recomendatorios empezarán a computarse a partir del día siguiente de la aceptación de la presente recomendación.

Asimismo, la Fiscalía General de Justicia del Estado deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, para dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación,

en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, se hace saber a la Fiscalía General de Justicia del Estado que, notificada la Recomendación, dispone de un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, para que informe si se acepta o no esta.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga de la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos recomendatorios o los avances que se hayan llevado cabo sobre el particular.

En caso de no ser aceptada o cumplida, se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en párrafos precedentes.

Con la emisión de la presente recomendación se da por concluido el presente expediente, por lo que respecta a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 85 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León; y por lo que hace a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas y la Comisión Local de Búsqueda de Personas, por las razones y fundamentos expuesto en los apartados 5.2.4. y 5.3.4.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, la Ley de la Comisión Estatal de

Derechos Humanos del Estado de Nuevo León y su Reglamento Interno.

9. NOTIFICACIONES

Mediante oficio notifíquese la presente Recomendación a:

- **V2**, por sí y en representación de **V3**; así como a **V4, V5, V6 y V7**, en su calidad de víctimas indirectas, quienes, en caso de no encontrarse de acuerdo con esta determinación, podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de su notificación, el recurso de impugnación, el cual podrá ser presentado directamente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos²⁶⁶ o ante esta Comisión en su domicilio oficial,²⁶⁷ atento a lo establecido en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Además, se les informa que, tienen el derecho a interponer un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que pueden conocer del mismo cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, una recomendación emitida por un organismo local. Lo cual tiene su fundamento en el artículo 102, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Federal; artículos 55 y 61 de la Ley de la

²⁶⁶ Ubicada en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, C.P. 10200, con teléfonos de contacto 555 681 8125 y 8007152000, así como en la página <https://www.cndh.org.mx/>.

²⁶⁷ Ubicado en Avenida Cuauhtémoc número 335 Norte, colonia Centro, en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, código postal 64000, entre las Calles de Albino Espinosa y M. M. de Llano.

Comisión Nacional de los Derechos Humanos; artículo 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, artículos 55 y 58 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
- A la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Nuevo León.
- A la Comisión Local de Búsqueda de Personas de Nuevo León.

**Dra. Olga Susana Méndez Arellano,
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León**

Dra.OSMA/L'JAGL/DMRP